



Universidad
Continental

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

Deficiencias en la imputación necesaria en los delitos de colusión, e implicancias en el sistema anticorrupción del distrito judicial de Junín, 2013-2017

para optar el Título Profesional de
Abogada

Kelly Eddy Ferrer Yauyo

Huancayo, 2019



Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Obra protegida bajo la licencia de [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/peru/)

Jurado 1

Jurado 2

Jurado 3

Asesor

Ma. Lucio Raúl Amado Picón

AGRADECIMIENTO:

A DIOS, POR HABERME BENDECIDO CON LA HERMOSA FAMILIA QUE TENGO.

A LA UNIVERSIDAD CONTINENTAL, POR LA GRAN OPORTUNIDAD QUE ME DIO PARA SER UTIL A LA SOCIEDAD PERUANA.

Y A LOS DOCENTES QUE NOS IMPARTIERON SUS CONOCIMIENTOS EN TODO EL PERIODO DE ENSEÑANZA.

DEDICATORIA:

A MIS AMADOS PADRES Y A MI AMADA HERMANITA, POR TODO EL APOYO QUE ME BRINDARON, POR SU AMOR INCONDICIONAL Y POR CREER EN MÍ.

ÍNDICE

CARÁTULA	I
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
ÍNDICE	VI
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	XII

CAPÍTULO I

1	PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL ESTUDIO.....	1
1.1	Planteamiento y formulación del problema	1
1.2	Formulación del problema	2
1.2.1	Problema general	2
1.2.2	Problemas específicos.....	3
1.3	Objetivos	3
1.3.1	Objetivo general	3
1.3.2	Objetivos específicos.....	3
1.4	Justificación e importancia.....	4
1.5	Delimitación	5
1.6	HIPÓTESIS Y DESCRIPCIÓN DE VARIABLES	5
1.6.1	Hipótesis general:.....	5
1.6.2	Hipótesis específicos.....	5
1.7	Variables	6
1.7.1	Variables independientes	6
1.7.2	Variables dependientes	6
1.8	Operacionalización de variable	6

CAPÍTULO II

2	MARCO TEÓRICO	7
2.1	Antecedentes del problema	7

2.2	ANTECEDENTES DE INVESTIGACIONES	9
2.2.1	LILIANA DEL CARMEN PLACENCIA RUBIÑOS.....	9
2.2.2	CAROLINA NACION ALBINO	11
2.2.3	RAÚL EMERSON MORE YTURRIA.....	14
2.3	BASES TEÓRICAS	14
2.3.1	Artículo 41 de la Constitución Política del Perú.....	14
2.3.2	Clases de Tipos Penales	15
2.3.3	Delitos Dolosos.....	16
2.3.4	Delitos Culposos.....	17
2.3.5	Teorías de la Autonomía y Partición	17
2.3.6	Teoría de los límites del ius puniendi del Estado.	18
2.3.7	Funciones de la política criminal para delitos especiales propios.....	21
2.3.8	La imputación genérica.....	22
2.3.9	La imputación necesaria.....	22
2.4	ANALIS DE CASOS:	42
2.5	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	69
2.5.1	Proceso.	69
2.5.2	Proceso penal.....	69
2.5.3	Debido proceso.	69
2.5.4	Derecho fundamental a la defensa.	70
2.5.5	Delito flagrante	70
2.5.6	Investigación.....	71
2.5.7	Investigación policial.....	71
2.5.8	Investigación judicial.....	72
2.5.9	Imputado.	72
2.5.10	Imputación necesaria.....	73
2.5.11	Impugnación.....	73
2.5.12	Acción de impugnación.....	73
2.5.13	Fiscal.....	73
2.5.14	Principio de objetividad.....	73
2.5.15	Policía.....	74
2.5.16	Juez de la investigación preparatoria.....	74
2.5.17	Proceso.	74
2.5.18	Juez de juzgamiento.....	75
2.5.19	Sentencia.	75

2.5.20	Resolución judicial.....	75
2.5.21	Pena.....	76
2.5.22	Proceso especial.....	76
2.5.23	Proceso común.....	76
2.5.24	Responsabilidad.....	76
2.5.25	Finalidad de la pena.....	77
2.5.26	Resocializar.....	77
2.5.27	Reincorporar.....	77
2.5.28	Rehabilitar.....	77
2.5.29	Control judicial.....	77
2.5.30	Control de convencionalidad.....	78
2.5.31	Instrumentos internacionales.....	79
2.5.32	Control de imputación necesaria.....	79
2.5.33	Defensa.....	80
2.5.34	Condenado.....	80
2.5.35	Principio de responsabilidad.....	80
2.5.36	Principio de legalidad.....	80
2.6	MARCO FORMAL O LEGAL:.....	81
2.6.1	Constitución Política del Estado.....	81
2.6.2	Código Penal de 1991.....	86
CAPÍTULO III		
3	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	97
3.1	METODOLOGÍA.....	97
3.1.1	El método general.....	97
3.1.2	Métodos específicos.....	97
3.1.3	Métodos particulares.....	98
3.2	TIPO DE INVESTIGACION:.....	98
3.2.1	Tipos de Investigación:.....	98
3.3	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:.....	98
3.4	POBLACIÓN Y MUESTRA:.....	99
3.4.1	Población:.....	99
3.4.2	Muestra:.....	99
3.5	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:.....	100
3.5.1	Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....	100
3.5.2	Estrategias de recolección de datos:.....	101

3.5.3	Técnicas de procesamiento y análisis de datos:	101
CAPÍTULO IV		
4	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	102
4.1	RESULTADOS DEL TRATAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN (TABLAS Y FIGURAS).....	102
4.1.1	FICHA DE ENCUESTA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS PENALISTAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN	102
4.1.2	FICHA DE ENCUESTA PARA LOS JUECES SUPERIORES DE APELACIONES DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN	113
4.2	PRUEBA DE HIPÓTESIS	123
5	CONCLUSIONES	124
6	RECOMENDACIONES	125
7	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	126

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, nos propusimos como objetivo general “Identificar la existencia de deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017”, mientras que, como objetivos específicos, se planteó: “Determinar cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, al derecho de la defensa”, “Identificar cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria, al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad”, y, “Determina, la falta de una imputación necesaria, cómo influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas.”

Que luego de formulado los objetivos, llegamos a demostrarlo con las diferentes encuestas, así como con el análisis de los expedientes; por lo que consideramos que el problema propuesto fue demostrado, al igual que la hipótesis.

En las conclusiones, proponemos, no solo que se capaciten a jueces y fiscales en la construcción y sustento de la teoría del caso, en su variante de redactar una imputación necesaria seria, sino que, como castigo, a dicha deficiencia, se puedan declarar fundada de oficio la excepción de improcedencia de acción.

Palabras clave: Imputación necesaria, proceso penal, teoría del caso.

ABSTRACT

In the present investigation, we proposed as a general objective "Identify the existence of deficiencies in the necessary imputation, in the crimes of unfair collusion, in the anti-corruption system of the Judicial District of Junín in the 2013-2017 period", while, As specific objectives, it was proposed: "Determine how it affects the deficiencies of the necessary imputation in the crimes of unfair collusion, in the anti-corruption system of the Judicial District of Junín, the right of defense", "Identify how it affects the deficiencies of the imputation necessary, to the justice system, in its aspect of not generating impunity ", and," It determines, the lack of a necessary imputation, how it influences the condemnatory sentences that may be unjust. "

That after formulated the objectives, we came to demonstrate it with the different surveys, as well as with the analysis of the files; so we consider that the proposed problem was demonstrated, like the hypothesis.

In the conclusions, we propose, not only that judges and prosecutors be trained in the construction and sustenance of the theory of the case, in its variant of writing a serious necessary imputation, but that, as punishment, to said deficiency, they can be declared founded ex officio the exception of inadmissibility of action.

Keywords: Necessary imputation, criminal process, case theory.

INTRODUCCIÓN

Los problemas formulados fueron: ¿Existen deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017?; y los específicos, fueron ¿Cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, al derecho a la defensa?, ¿Cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria, al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad?, ¿La falta de una imputación necesaria, cómo influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas?; mientras que los objetivos, se clasificaron así: Objetivo general: Identificar la existencia de deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión desleal, en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017, y los objetivos específicos: “Determinar cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión desleal, en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, al derecho de la defensa”, “Identificar cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria, al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad” y “Determinar, la falta de una imputación necesaria, cómo influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas.”

Finalmente, nuestras hipótesis se establecieron en el siguiente orden: hipótesis general: “Existen deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017”, mientras que las hipótesis específicas fueron: “Las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, afecta al derecho a la defensa”, “Las deficiencias de la imputación necesaria, afecta al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad” y “La falta de una imputación necesaria, influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas.”

Que durante la investigación se ha logrado probar la hipótesis, a partir de los problemas y objetivos, con el uso de los instrumentos de recolección de datos, arribando así a las conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL ESTUDIO

1.1 PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El fenómeno de la corrupción en nuestro país en las diversas modalidades en los delitos contra la Administración Pública para la obtención de favores ilícitos a cambio de dinero u otros beneficios constituye una vulneración de los derechos humanos realizándose una violación del derecho a la igualdad ante la Ley, vulnerándose principios democráticos conduciéndose a la situación del interés público por el interés privado de quienes se corrompen, conllevando de esta manera que las implicancias por parte de los operadores del derecho se tornen las deficiencias funcionales, generando un mayor índice de impunidad con respecto a este delito de colusión; puesto que, el Fiscal como conductor o director de la investigación a cargo de un hecho delictuoso se encuentre al frente o participe en la mayor cantidad de diligencias policiales que disponga realizar para el esclarecimiento de los hechos así como identificar a sus autores y partícipes, salvo aquellas que por su propia naturaleza son de competencia exclusiva de la Policía Nacional del Perú, siendo estos una policía especializada en delitos contra la administración pública y coadyuve con la recopilación necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Al iniciar el juicio, el fiscal debe de tener pleno conocimiento de la imputación y demás circunstancias conexas al caso, para estar en la capacidad de efectuar la imputación, es decir, el manejo de la teoría del delito y especialmente la imputación debe ser clara en los aspectos que requiera ser precisados conforme el verbo rector, que implica el análisis del delito de colusión, la manera de la individualización y la etapa en la cual se ha perpetuado el hecho delictivo, no obstante es necesario contar con los medios de prueba para determinar el grado de participación de los agentes delictivos que se pretender enmarcar para las posteriores investigaciones

Desde este punto de vista doctrinal, la imputación se define como la "atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como consecuencia". En el Derecho Procesal Penal, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como partícipe en un hecho delictivo, sin que ello deba darse por supuesta culpabilidad, porque un imputado puede ser sobreseído o absuelto, con lo cual desaparecerá la imputación. Pero desde que una persona es objeto de ella, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio.

Ahora bien en el **delito de colusión** se exige que el funcionario público "defraude" al estado, **concertándose** fuera de la Ley, con los interesados de los contratos que lleva a cabo por razones funcionales; siendo así, el bien jurídico protegido por la norma penal en el delito de colusión es el de cautelar la regularidad, el prestigio y los intereses de la administración en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los agentes públicos frente a actos de corrupción debido a las grandes cantidades de dinero que se manejan en este rubro del gasto público.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Problema general

¿Existen deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017?

1.2.2 Problemas específicos

- a) ¿Cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, al derecho a la defensa?

- b) ¿Cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria, al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad?

- c) ¿La falta de una imputación necesaria, cómo influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo general

Identificar la existencia de deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017.

1.3.2 Objetivos específicos

- a) Determinar cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, al derecho de la defensa.

- b) Identificar cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria, al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad.

- c) Determina, la falta de una imputación necesaria, cómo influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas.

1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

1.4.1. Justificación teórica.

Las razones del estudio que se va forjando en dar a conocer por qué los operadores del derecho no realizan la imputación necesaria de los hechos a los autores, partícipes y/o agentes que se encuentre inmerso en el delito de colusión; puesto que los casos presentados ante una corte se desintegran por la falta de no realizar una buena tipificación; pues ello implica, conocer las teorías ya desarrolladas sobre el particular, como ya lo han sostenido Alberto Binder o James Reátegui.

1.4.2. Justificación social.

Que, como toda investigación humana, debe encajar en alguna rama del conocimiento; además, teniendo en cuenta que el derecho, corresponde a la especialidad de las ciencias sociales; por lo que el presente trabajo se justifica por:

- a) Queremos realizar aportes para que el sistema anticorrupción en Junín, tenga mejor tratamiento sobre la imputación necesaria, y, por consiguiente, no se generen impunidades.
- b) Además, como futuro hombres del derecho, no solo queremos realizar aportes, sino también conocer más el tema; y como quiera que el presente trabajo de investigación servirá para sustentar mi Título de Abogado, entonces se encuentra justificada su desarrollo.

1.4.3. Justificación práctica.

El problema que pretendemos investigar y que nos hemos planteado viene ocurriendo a diario, y, conocedor de dichas falencias, por cuanto la investigadora de la presente tesis, ha laborado en dicho sistema, y por lo tanto tiene conocimiento de cómo se cometen errores en la imputación.

1.5 DELIMITACIÓN

1.5.1. Delimitación de especialidad.

El presente proyecto, que pretendemos desarrollar, corresponde a la especialidad del Derecho Procesal Penal, pero, si tomamos a la imputación necesaria como una garantía, entonces será una investigación en el campo del Derecho Procesal Penal, pero con orientación constitucional.

1.5.1. Delimitación temporal.

El presente trabajo, se enfocará de las investigaciones desarrolladas en la fiscalía especializada de corrupción de funcionarios del Distrito Judicial de Junín y comprenderá a las incidencias ocurridas entre enero de 2013 a diciembre de 2017, pero para los fines estadísticos, se seleccionarán unos dos casos por año y, que, a partir de las mismas, podemos explicar el contenido de la presente tesis proyectada.

1.5.3. Delimitación conceptual.

El presente trabajo, dará a conocer las diversas frases conceptuales que se empleará en el uso y conocimiento del delito de colusión en nuestro Código Penal.

1.6 HIPÓTESIS Y DESCRIPCIÓN DE VARIABLES

1.6.1 Hipótesis general:

Existen deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017.

1.6.2 Hipótesis específicos

- a) Las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, afecta al derecho a la defensa.
- b) Las deficiencias de la imputación necesaria, afecta al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad.

- c) La falta de una imputación necesaria, influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas.

1.7 VARIABLES

1.7.1 Variables independientes

- El sistema de justicia
- La administración de justicia

1.7.2 Variables dependientes

- Tratamiento del delito de colusión.
- La construcción de la teoría del caso.

1.8 OPERACIONALIZACION DE VARIABLE

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	HOPOTESIS	VARIABLES
<p>Problema general ¿Existen deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017?</p>	<p>Hipótesis general: Existen deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017.</p>	<p>Variables independientes El sistema de justicia La administración de justicia</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>a) ¿Cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, al derecho a la defensa?</p> <p>b) ¿Cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria, al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad?</p> <p>c) ¿La falta de una imputación necesaria, cómo influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas?</p>	<p>Hipótesis específicos</p> <p>a) Las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, afecta al derecho a la defensa.</p> <p>b) Las deficiencias de la imputación necesaria, afecta al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad.</p> <p>c) La falta de una imputación necesaria, influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas.</p>	<p>Variables dependientes Tratamiento del delito de colusión La construcción de la teoría del caso.</p>

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Según los índices de percepción de la corrupción en el periodo 2016, Perú obtuvo un puntaje de 35 en una escala del 0 al 100 (significando que 100 no existe corrupción en el país). El reporte, elaborado por Transparencia Internacional (Diario gestión 2016; *Índice de la Corrupción en el Perú*, 15 de abril de 2016), indicó que, en los últimos cinco años, Perú ha perdido tres puntos en el ranking. El año 2015, Perú presentó un puntaje de 36, y en los años anteriores alcanzó las 38 unidades. Para la organización, mientras menor sea la puntuación, es más probable que el país presente instituciones públicas deficientes, como la Policía o la Justicia.

Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2016) informó que la corrupción desplazó a la delincuencia como el principal problema que afecta al país según la última Encuesta Nacional de Hogares (Enaho) realizada entre noviembre 2016 y abril 2017. Debido a las reiteradas denuncias sobre los casos de corrupción, divulgadas en los medios de comunicación, que el 48.1% de los encuestados (población de 18 y más años de edad) considera este tema como el

principal problema que afecta al país. Es posible entender la corrupción como actos o manifestaciones concretas del uso particular de la función pública delimitados en la legislación administrativa o penal; pero, por otro lado, es necesario entender la corrupción en un sentido más amplio; esto es, como un clima de mentalidad colectiva, sentimientos y práctica histórica que denominamos “**fenómeno de la corrupción**”, dadas las repercusiones negativas que tiene en la vida general del país, y porque es la que sostiene o explica de algún modo las manifestaciones concretas de corrupción habitual.

De esto modo como materia de antecedente el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 00017-2011-PI/TC, se tomará en cuenta para la denominación y cuerpo normativo en la que se llega como parte a la destitución de la palabra “patrimonialmente” partiendo de esta base ya se tiene hoy en día la norma la cual se tiene que analizar para su subsunción en los casos que se presenten.

El delito de colusión se enmarca dentro de los delitos contra la Administración Pública quienes son cometidos por funcionarios públicos. Es el convenio o contrato hecho entre dos o más personas en forma clandestina, con el objeto de defraudar o perjudicar a alguien. Por tanto, significaría pactar con daño a terceros, en la doctrina nacional se tiene como nomen iuris colusión desleal, colusión ilegal y fraude en la administración pública. El delito de colusión ilegal se encuentra actualmente tipificada en el artículo 384° original del Código Penal de 1991 tuvo una primera modificación por la Ley N° 29703 del 10 de junio de 2011, siendo su descripción típica de la siguiente manera.

Según el artículo 384° del Código penal, según Sánchez (2017) refiere en cuanto a la colusión simple y agravada “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de Libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante

concertación con los interesados, defraudare **Patrimonialmente al Estado** o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

Que, desde el plano político criminal, el legislador ha dividido en dos conductas de colusión. Por un lado, si la concertación entre los sujetos se descubre antes de la defraudación al patrimonio Estatal, estaremos frente a la colusión ilegal simple, mientras que, si la concertación de los sujetos es descubierta después de ya haber defraudado el Patrimonio del Estado se habrá consumado la colusión ilegal agravada. En estas líneas de idea, la colusión simple tiene como verbo rector el termino concertar, a contrario sensu, la colusión ilegal agravada tiene el termino defraudar, lo que nos muestra claramente los diferentes momentos consumativos de cada supuesto.

2.2 ANTECEDENTES DE INVESTIGACIONES

2.2.1 LILIANA DEL CARMEN PLACENCIA RUBIÑOS

Al desarrollar la Tesis titulada ““EL HÁBEAS CORPUS CONTRA ACTOS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”, para optar el grado de Magíster en Derecho Penal, (2012, p. 110), presentada y sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Derecho a la imputación necesaria, precisó sobre el derecho a la imputación necesaria, parafraseando a JAMES REÁTEGUI, señaló que: “constituye un aspecto relevante del derecho directamente involucrado en esta etapa de investigación preliminar;” dado que, si desde un inicio no se precisan los hechos, de modo circunstanciado, tal vez ya se inicie con una falencia en la investigación; por ello que, “la investigación preliminar, como parte integrante de la actividad persecutoria del delito liderada por el Ministerio Público, debe estar rodeada de determinados principios de carácter constitucional, y que su vigencia y su respeto pueden viabilizarse con el hábeas corpus”, lo que hace suponer que si no existiere una imputación necesaria o concreta desde el inicio de las diligencias preliminares, bien se podría controlar vía el proceso constitucional del habeas corpus, aún, cuando discrepamos sobre esa postura, pero como antecedente al tema objeto de investigación vale la pena citarlo. “El principio de imputación

necesaria protege derechos constitucionales que han de estar presentes en la formalización de la denuncia.”, otro error en que se incurre, al sostener que la imputación necesaria debe encontrarse al formalizar denuncia, pues ella ya no existe en el nuevo sistema procesal penal, en todo caso, ya hablaremos de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, que es equiparable a la antigua formalización de denuncia. “Estos derechos consisten en la interdicción a la arbitrariedad, legalidad y debido proceso.” Que, si bien es cierto, que realizar una imputación necesaria o concreta es parte del debido proceso, pero también es cierto que dicha imputación es un proceso constructivo progresivo, de tal suerte que, en la actualidad, incluso se puede aclarar o corregir en la etapa intermedia. “La imputación tiene que concretarse en las etapas iniciales del proceso penal, por lo que bien puede denominarse, dice el autor, como “derecho a obtener una resolución con imputación concreta”. La imputación necesaria exige que la etapa inicial sea donde se realice con mayor intensidad.” Es respetable la postura del tesista y del autor que cita como base para su trabajo; empero, según a corriente de la Corte Suprema, y creemos que es la correcta, la imputación se construye en forma paulatina, hecho que fue resaltado incluso en la sentencia plenaria sobre lado de activos, llevada a cabo en el mes de octubre de 2017; y en su conclusión número dos, (p. 216) precisó que: “La ausencia del control judicial sobre parte importante de la actividad de la investigación preliminar convoca la necesidad de un control de naturaleza constitucional. Nuestro Tribunal Constitucional, como es común en otros campos, carece de una línea jurisprudencial coherente, sostenida y consistente, sobre la procedencia del hábeas corpus contra actos de la investigación preliminar, toda vez que ha asumido respuestas contradictorias ante el mismo supuesto fáctico-jurídico, configurándose dos posturas respecto a la procedencia del hábeas corpus contra los actos investigación preliminar. Por una parte, la postura a favor, que fundamenta la procedencia en la dignidad de la persona, sin exclusiones, y en la inexistencia de áreas o personas exentas del control jurisdiccional. Por su parte, la postura en contrario, que es la tendencia predominante en este escenario, y se sustenta en la función requirente del Ministerio Público, carente de la facultad decisoria propia de la judicatura, de manera tal que el tratamiento otorgado a la materia, no contribuye a la coherencia y consistencia

de la jurisprudencia constitucional. Este principio, pues sólo de esa manera se asegura una mejor protección de los derechos de defensa y la tutela de los demás derechos.” Finalmente, es el mismo autor citado por la tesista, así como la propio tesista han precisado que el control de la imputación necesaria, se podría realizar por intermedio del proceso constitucional del habeas corpus, olvidándose tal vez de la regulación del artículo 71 del Código Procesal Penal, la cual es la tutela de derechos; pero en todo caso, el mismo investigador también precisó que ni el mismo Tribunal Constitucional, tiene una postura definida; lo cual tampoco es del todo cierto, ya que en forma inicial el Tribunal Constitucional, estuvo admitiendo y resolviendo habeas corpus por falta de imputación necesaria en las diligencias preliminares, y que, progresando en sus decisiones en los últimos años, ha cambiado de postura, y por el contrario, ha afirmado que la imputación necesaria es una construcción progresiva, paulatina, por pasos, de tal manera que, si alguien presenta una denuncia de parte al Ministerio Público, el representante del mismo, está en la obligación de realizar las indagaciones del caso, previa calificación, para que finalmente decida, si continuará con la investigación formalizada o no, pues en todo ello, realizará una construcción básica de la imputación, solo cuando se ha concluido con la investigación preparatoria, sí debemos exigir una imputación concluida, acabada o necesaria, y que aún, puede ser objeto de aclaraciones.

2.2.2 CAROLINA NACION ALBINO

En la Tesis titulada VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA EN LA INVESTIGACION PREPARATORIA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, AÑO 2013-2014, presentada en la Universidad de Huánuco para optar el Grado de Magíster en Derecho y Ciencias Políticas, mención Derecho Penal (2016), se tiene que: a) como problema: “¿Cuáles son las consecuencias de la Vulneración al Principio de Imputación Necesaria en una Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco, Año 2013-2014?”; a diferencia de la anterior tesis, en esta ocasión la investigadora, se basó u orientó la cuestionar las falencias de la imputación necesaria en las investigaciones formalizadas, es decir en la investigación preparatoria, así se infiere del problema general planteado y transcrito líneas arriba; y como primer problema específico se formuló la siguiente interrogante “¿Por qué las

imputaciones infundadas atentan contra el debido proceso y el derecho a la defensa?;" creemos que este problema específico sí tiene mucho que ver con nuestra investigación; así las imputaciones infundadas, son sinónimo de imputaciones carentes de necesidad, carentes de precisión, o se tratan de imputaciones genéricas, y cuando una imputación es genérica, no solo se afecta al debido proceso y al derecho de defensa, sino también puede afectar, al sistema de justicia, que pasaría por ejemplo, que un funcionario se apoderó de la suma de un millón de soles, pero, al no existir una imputación necesaria, sino genérica, al afirmar que: "se habría apoderado, porque era el único funcionario que salió luego de las veintidós horas, y por lo tanto, se sospecha que sea el autor"; por ello, es necesario, verificar que las imputaciones así sean a nivel inicial, deben encontrarse rodeado de informaciones útiles, para así no afectar ni al debido proceso, y menos aún al derecho de defensa; b) como objetivo principal, y primer objetivo específico respectivamente se tiene: "Determinar las consecuencias de la Vulneración al Principio de Imputación Necesaria en la Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco, Año 2013-2014." En el objetivo precisado, se propuso determina las consecuencias de una deficiente imputación necesaria, entendiéndose durante la investigación preparatoria, por lo que, durante dicha fase, se puede reorientar, se pueden aclarar las imputaciones, se pueden realizar precisiones, pero, una vez formulada la acusación, las partes tienen la posibilidad de formular observaciones, en el plazo de diez días, merced al artículo 350 del Código Procesal Penal, es más, incluso en la audiencia preliminar o de control de acusación, también se pueden realizar precisiones o aclaraciones. Mientras que en el Objetivos Específicos OE1, se propuso "Precisar en qué medida las imputaciones infundadas atentan contra el debido proceso y el derecho de defensa del imputado"; como ya se sustentó líneas arriba, una deficiente imputación, puede afectar muchos derechos, de un lado, del imputado y de otro, en los delitos contra la administración pública, al propio Estado, en la posibilidad de generarse impunidades; mientras que a la defensa del imputado, en ocasiones hasta le será conveniente que exista una imputación genérica o deficiente; en el rubro conclusiones se expuso: sus conclusiones, tercero y cuanto se afirmó que (p. 92, 93): "La imputación suficiente es definida y consagrada posibilitando todo ejercicio material del derecho a la defensa del

imputado. Si en caso se vulneraría, se lesionaría también el derecho a la defensa y al ser plasmadas en una disposición que formaliza y declara continuar con la investigación preparatoria, éstas deben ser estar especificadas, cosa que no vulnerará una debida motivación de dichas disposiciones fiscales, respetando la tipicidad de todo hecho y que no acarrearía vulnerar también otro principio, como es de la legalidad.” En la primera conclusión analizada, solo se hace una apreciación normativa de la imputación necesaria; mientras que en la siguiente conclusión “La imputación desde la óptica del imputado vendría a ser ese núcleo del derecho a la defensa que la constitución, los tratados internacionales le consagran en el desarrollo de todo proceso penal. La Fiscalía debe observar el cumplimiento de una imputación suficiente desde las primeras diligencias -la toma de la declaración del imputado – en cada del proceso penal, reconociendo su vital aplicación hasta el Juicio Oral conociendo su importancia como objeto de debate. Aquellos derechos o esas garantías que se vulneran ante el no cumplimiento de esa garantía de imputación penal concreta o imputación necesaria, siendo estas garantías: el derecho a la defensa, el proceso debido, el de legalidad.” Esta conclusión sí tiene una utilidad de relevancia para el presente trabajo de investigación, así, una deficiente imputación, puede afectar el derecho de defensa de un imputado, ya que el derecho de defensa tiene un contenido convencional y constitucional; esto, en el entendido que esa persona, a quien se le atribuye algo, piensa en defenderse y tal vez tenga la razón, porque también es cierto, que frente a una imputación genérica, tal vez no existe la necesidad de defenderse, sino bastará dejarlo a su merced al fiscal, si puede probar su teoría propuesta. Y, d) sus recomendaciones: en la tercera recomendación se precisó que (p. 94) “La Fiscalía debe observar el cumplimiento del Principio de la Imputación Necesaria desde las primeras diligencias -la toma de la declaración del imputado- en cada una de las etapas del proceso penal y reconocer su importancia hasta el Juicio Oral conociendo su importancia como objeto de debate. Que el defensor cumpla adecuadamente el rol que le corresponde, que es asumir una verdadera defensa, cautelando primordialmente este principio de imputación concreta o necesaria.” La conclusión o una de las conclusiones a la que arribó la investigadora, sí es de mucha utilidad, por cuanto, lo ideal, es que desde el

inicio de las diligencias preliminares se construya una adecuada imputación, lo que es más, incluso los señores abogados que presenten sus denuncias deberían presentar con una propuesta de imputación necesaria, ya que como hombres del derecho, en una cultura basada en el conocimiento jurídico, ese comportamiento sería lo esperado, aún, cuando en la realidad nos encontramos muy lejos de cumplir con ello.

2.2.3 RAÚL EMERSON MORE YTURRIA

En la Tesis titulada “EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA Y LOS REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA”, presentada y sustentada en la Universidad Privada del Norte, para optar el Título de Abogado, en Trujillo 2016; efectuó algunas precisiones interesantes como: “sobre el principio de imputación necesaria y el principio de legalidad, el principio de imputación necesaria y la debida motivación, el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa.”, ese trabajo de investigación, se constrictó al tema de la previsión preventiva a partir de una imputación necesaria, que a su vez, ha conjugado la imputación necesaria con el principio de legalidad, con la motivación de las resoluciones y el derecho de defensa; que si bien es cierto, que es una investigación básica, lo relevante para nosotros, es que frente a una prisión preventiva, también ya debería proponerse una imputación concreta inicial; además, en los delitos de colusión desleal, como es nuestro tema, con mayor razón, identificar y sustentar el rol de cada parte en la comisión del mencionado delito, así como la participación del extraneus en la misma, identificando sus rol contributivo.

2.3 BASES TEÓRICAS

2.3.1 Artículo 41 de la Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú en su artículo 41, cuarto párrafo, desarrolla y suscribe en cuanto a la duplicidad del plazo de prescripción en casos de delitos que va en contra o son cometidos ante el patrimonio del Estado; y entre ellas el delito de colusión en sus dos modalidades, así como

el peculado y otros; además, con la ley que modifica el artículo citado, en la actualidad ya hablamos de la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública; pero para el presente trabajo, este artículo es solo de referencia o base constitucional, que en los delitos contra la administración pública, los delitos para su prescripción, no solo, debe duplicarse los plazos de prescripción, sino que en la actualidad serán imprescriptibles; por lo que la nueva política criminal del Estado, en el sistema anticorrupción, es lograr la imposición de sanciones penales; y, para ello, es necesario la existencia de investigaciones con imputaciones concretas.

2.3.2 Clases de Tipos Penales

Dentro de la clasificación de los tipos penales, siguiendo a SANTIAGO MIR (2004, págs. 225 y siguientes), se han ensayado diversas clarificaciones de los tipos penales, así tenemos:

- a) **Por las modalidades de la acción.** Entre las que podemos resaltar a los delitos de mera actividad y de resultado, a los delitos de acción y de omisión, los llamados delitos de medios determinados y resultativos, y los delitos de acto. así como los tipos congruentes, los tipos incongruentes.
- b) **Por la relación entre la parte objetiva y subjetiva.** Así como los tipos congruentes, los tipos incongruentes.
- c) **Por la participación de los sujetos.** Delitos especiales propios e impropios, delitos de propia mano, delitos de autoría y participación, delitos de encuentro y participación necesaria.
- d) **Por la relación con el bien jurídico.** Encontramos a los llamados delitos de lesión y los delitos de peligro.
- e) **En caso de nuestra tesis:** nos encontramos ante los delitos especiales propios, por cuanto las normas del sistema o delitos contra la administración pública, los tipos penales describen a la calidad del autor, que serán los funcionarios o servidores públicos, por lo que los otros

sujetos, no pueden tener la calidad de autores; mientras que los especiales impropios, son en los que calzan la participación de los partícipes o cómplices, por ejemplo en las colusiones, las conductas atribuibles a los particulares.

2.3.3 Delitos Dolosos

Si partimos de, qué es el dolo, entonces con facilidad o relativa facilidad podemos identificar a los delitos dolosos; en consecuencia, el dolo es conocido en la actualidad como el conocimiento más la voluntad de realizar un tipo o un comportamiento no esperado, y, que con dicho comportamiento se viole una norma prohibitiva de carácter penal; por ello que, la gran mayoría de las acciones descritas en los tipos penales, en nuestro Código Penal, son dolosos; pero, dentro del dolo, podemos encontrar a las siguientes formas dolosas:

- a) **Dolo directo.** Es el resultado querido por una persona, como, por ejemplo: Juan, en su calidad de tesorero de la municipalidad distrital XY, se apodera de la suma de tres mil soles; quiso la acción y lo realizó la misma.

- b) **Dolo eventual.** Podemos parafrasearla así: “Es el conocimiento y la aceptación previa por parte de una persona de la posibilidad de que se produzca un determinado resultado, como consecuencia de su actuación;” pues en estos delitos, el sujeto activo se representa el peligro, pero nada hace por evitar el resultado.

- c) **Dolo de consecuencias necesarias.** En nuestro sistema jurídico, este tipo de dolo, se presentaba con frecuencia en los casos de los atentados efectuados por los terroristas, así, la finalidad era matar a un alto oficial de la Policía Nacional del Perú, pero para lograrlo, tenía que colocar una bomba en el edificio en el que laboraba dicho oficial, pero, también laboraban otras personas, por lo que el efecto del ataque, también iba afectar a esas otras personas.

2.3.4 Delitos Culposos

Villegas (2014), Sostiene que “a lo largo de la evolución de la dogmática en el delito culposo, se ha evidenciado su progresiva normativización, alcanzando hoy en día su máxima expresión en el marco de la moderna teoría de la imputación objetiva. Así, y a partir de la década de 1960, las corrientes surgidas en Alemania después del finalismo en cualquiera de sus vertientes, aceptan que la culpa tiene su lugar sistemático en el tipo.” De tal suerte, que los delitos culposos, son los llamados delitos imprudentes, en el que se encuentra ausente el conocimiento y la voluntad, como elementos diferenciadores del delito doloso; y que solo se sancionan los delitos culposos, cuando en la norma penal, se encuentra de manera expresa, como se tiene de la segunda parte del artículo 12 del Código Penal cuya redacción es así “El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidas por la ley”, Sánchez (2017, p. 35); por ello que, acudiendo al principio de literalidad, las modalidades culposas, tienen que encontrarse plasmadas en los tipos penales respectivos de manera clara y expresa; así en los delitos contra la administración pública, sólo tenemos que existe una modalidad culposa, en un solo delito, la cual es el peculado, que se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 387 con el siguiente enunciado “ Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.”

2.3.5 Teorías de la Autonomía y Partición

2.3.5.1 Unidad de Título de Imputación

La teoría de la unidad de título de imputación, implica que, ante un hecho considerado delito, en el que tienen participación tanto, funcionarios o servidores públicos, así como particulares, sin relación

funcionarial específica, ambos deben ser investigados y juzgado en una misma investigación; implica que, los funcionarios o servidores públicos tendrán la calidad de autores de sus actos, mientras que, los ajenos o extraños a la función pública, serán considerados como cómplices primarios, por el aporte necesario en la comisión de un delito especial propio; ejemplo, en un proceso de selección los miembros del comité especial que son tres (funcionarios o servidores públicos), será los autores de sus acciones infringidas, mientras que si se pusieron de acuerdo con algún proveer, éste será incluida en la investigación en su calidad de cómplice primario. Esta es la teoría actual en vigor en el Perú, en los delitos contra la administración pública.

2.3.5.2 Ruptura del Título de Imputación

Mientras que la ruptura del título de imputación, como teoría de atribución de responsabilidades, ya ha sido superada; en esta teoría, o partiendo de esta teoría, a los funcionarios o servidores se les debía investigar y juzgar por sus actos de comisión, en los delitos especiales propios; mientras que, a los ajenos, se les debía investigar y juzgar por el delito común atribuible, toda vez que no tenían la calidad de funcionarios o servidores públicos. Esta teoría no se encuentra en boga, porque perdió su esencia funcionarial.

2.3.6 Teoría de los límites del ius puniendi del Estado.

Dentro de los límites del ius puniendi del Estado, podemos sustentarlo en los siguientes principios, que con concurrentes a casi todos los sistemas penales. Pero si bien es cierto que existen otros límites, como la prescripción de la acción penal, pero en el presente trabajo solo trataremos a tres principios limitadoras a la acción de persecución del Estado.

2.3.6.1 El principio de utilidad de la intervención penal.

El Derecho Penal de un Estado, se dice que actúa legitimando, según Mir (2015) “solo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos. El principio de necesidad conduce a la exigencia de utilidad.” Pues así, para los casos de los delitos contra la administración pública, en los que los bienes jurídicos protegidos son de interés colectivo, pues el derecho de acción del Estado, se ha manifestado y fortalecido a partir de la creación de los sistemas anticorrupción, en los que se busca, que determinados actores del sistema de justicia, por la necesidad de unas investigaciones más serias, se han venido en especializar, como son las fiscalías especializadas, la policía especializada, congregados en la DIRCOCOR, y últimamente en la creación de los juzgados especializado en corrupción de funcionarios.

Entonces la utilidad de la intervención del Derecho Penal, se verá reflejada, en la necesidad de combatir toda forma de corrupción, para la mejora del funcionamiento del propio Estado, sin miramiento ni distinciones a persona alguna, por ello como ejemplos podemos citar los casos más representativos de los últimos tiempos, como son los casos de los ex presidentes del Perú.

2.3.6.2. Principio de subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho penal.

Por otro lado, siguiendo a Mir (2015) “el Derecho Penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios”. En decir, si existen otros medios igualmente satisfactorios, o tal vez más efectivos, entonces conforme a la política criminal del Estado, debe dejarse que esa otra vía, sea la que imponga sanciones más eficaces; por cuestiones de “una exigencia económica social coherente con la lógica del Estado social, que debe buscar el mayor bien social con el menor costo social.” Además, para no duplicar acciones del propio Estado, con la

búsqueda de la misma finalidad, entonces diremos que, “entra en juego el principio de subsidiariedad donde según el Derecho Penal ha de ser la última ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos.” Por ello, considerando estos principios o sub principios, por la última ratio se entiende como la última razón, o último recurso, en los que los otros sistemas de la administración de justicia, no tienen respuesta para ese hecho; entonces entrará a tallar el Derecho Penal, como una forma de control social, en este caso, una forma de control formal.

2.3.6.3. El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.

Siguiente al mismo autor ya citado, “el Derecho Penal de un Estado social ha de justificarse como sistema de protección de la sociedad. Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del derecho se denomina bienes jurídicos.” Entonces, el derecho penal, tiene como función especial la protección de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, así en el sistema de tipicidad de los delitos, en todos los códigos penales del mundo, se afirma que el Derecho Penal, está orientado a la protección de los bienes jurídicos, en armonía con otros principios como la lesividad, la responsabilidad, la culpabilidad, la proporcionalidad, etc.

La administración pública y el Derecho Penal, a decir de Pariona (2011), “El problema que subyace como cuestión de fondo reside en las excesivas expectativas colocadas en el marco de la intervención penal.” Que la actitud cotidiana de la sociedad, mira al Derecho Penal, como su única solución de sus conflictos, cuando dichos conflictos, deben ser solucionados en ciertas ocasiones, en vías diferentes al Derecho Penal. Entonces el mismo autor precisó que “debe quedar claro que el Derecho Penal no es un medio expreso de evitar delitos o de componer procesos de lesividad material.” Es decir no es único medio, para buscar la solución de determinados conflictos, sino también coexisten otras ramas del derecho en general, que deben entrar a tallar en la solución de dichos conflictos, como el administrativo, el civil, etc. Entonces en el

pensamiento del autor citado (Mir 2015) “su eficiencia en este aspecto es muy discutible y relativa, siendo más bien modesta y concreta su función, la misma que consiste básicamente en: **a)** prevenir hipotéticamente la comisión de delitos y faltas mediante el mensaje de prevención general positiva -que se supone debe internalizar, en este caso, todo agente público y particular- o a través de la amenaza de la pena (prevención general negativa); y **b)** aplicar sanciones penales una vez cometido el hecho prohibido en la norma u omitido la obligación de actuar contenida en la misma, previo un procedimiento penal ajustado a ley y al debido proceso. Integrando los fines preventivos generales (positivo y negativo) y las sanciones, la intervención efectiva del derecho penal se constituye así en el mecanismo racional violento de respuesta estatal para afirmar la vigencia de la norma penal vulnerada con los actos delictivos imputables al infractor, sea éste un funcionario, servidor público o un particular vinculado con la administración pública.” Entonces, cuando se positiviza una conducta, y se incorpora bajo el manto de control social, del Derecho Penal, no solo es para imponer sanciones, sino también para que cumpla las funciones preventivas.

2.3.7 Funciones de la política criminal para delitos especiales propios

La política criminal, en los delitos especiales propios, está representado en la necesidad de castigar a los funcionarios o servidores públicos, que afecten bienes jurídicos protegidos por la ley penal, en el ámbito de los delitos contra la administración pública, porque, interesa no solo al Estado como ente abstracto; sino, sobre todo, a la colectividad como parte de ese Estado. Por ello que, las sanciones en los delitos contra la administración pública, en los que se ve la posibilidad de la afectación a bienes o patrimonio del Estado, se agravan dichas sanciones, además de que se fijan hasta tres tipos de penas, como son: la privativa de libertad, las inhabilitaciones y las multas, esto muy al margen de las responsabilidades civiles y administrativas.

2.3.8 La imputación genérica.

Es una postura exactamente opuesta a la imputación necesaria o concreta; con la imputación genérica, como se ha podido advertir de las tesis citadas en los antecedentes, se afectan una serie de derechos, como el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros; y a partir de ella se pueden generar impunidades, o en sentido contrario, si contamos con algunos jueces inquisitivos, tal vez pueda ocurrir que se condenen a personas, pese a la carencia de una atribución de cargos concretos, entonces estaremos frente a sentencias, injustas; que en determinadas ocasiones, pueden posibilitar que el condenado en esas condiciones recurra a los tribunales internacionales, y logren castigar al Estado peruano.

2.3.9 La imputación necesaria.

2.3.9.1 Según el Tribunal Constitucional.

Se tiene algunas sentencias de relevancia como son:

- a) **Expediente No 3390-2005, conocido como el caso Margarita Toledo**, caso, en el Tribunal Constitucional, dejó establecido que el artículo 427.º del Código Penal, respecto al delito de falsificación de documentos en general, establece que: “[E] que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con (...) Si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Y con (...) si se trata de un documento privado”; al tratar el tema, el Tribunal Constitucional, advirtió que cuando se formalizó denuncia (con el viejo sistema procesal penal); así como cuando el juez penal dispuso dictar el auto de procesamiento, no se sustentó con claridad si el hecho imputado, calzaba en el delito de falsedad material, en su modalidad de hacer

uso, o el haber falsificado un documento; como tampoco se dijo si se trataba de un documento público o privado; esa deficiencia en la imputación, pues generar no solo una dilación en la investigación judicial, como ocurrió con el caso Margarita Toledo, sino, o bien que se puede condenar a una persona, pudiendo constituir dicha sentencia en una pena injusta; o bien absolver a un responsable de la acción punible, pues allí también será una sentencia absolutoria injusta, pero en perjuicio del sistema de administración de justicia.

El hecho fue que a Margarita Toledo “(...)”, el juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce (...); por lo que, una imputación necesaria, concreta, puntual, no solo garantizará una investigación transparente, con las garantías del caso, sino también, garantizará que el sujeto imputado de la comisión de un hecho punible, se encuentre en la capacidad de poder defenderse, en función a esa imputación concreta. Estas deficiencias, se viene observando hasta la actualidad en algunos casos de los delitos de colusión desleal, en el Distrito Judicial de Junín.

- b) Otro caso de importancia, es el **EXP N.º 01807-2016-PHC/TC PUNO MIGUEL MAMANI MAMANI**, en el que el Tribunal Constitucional, dejó establecida que; Hecho alegado, que con fecha 23 de octubre de 2015, don Miguel Mamani Mamani interpone demanda de habeas corpus contra el fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Puno, don

Anthony Wilson Quispe Calla; el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, don Christian Neil Cayetano Chire; los jueces de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Luque Mamani, Ayestas Ardiles y Coaguila Salazar; y contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, Segundo Vitery Rodríguez. Solicita que se declare la nulidad de la resolución fiscal que dispuso formalizar la investigación preparatoria en su contra, de la resolución judicial que declaró fundado el requerimiento de la prisión preventiva y de la resolución superior que confirmó la medida de prisión preventiva, así como que disponga que el fiscal provincial emita una nueva disposición y, de ser el caso, el juez convoque a una nueva audiencia sobre la medida cautelar. Alega la afectación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.” Con este cuestionamiento, que si bien es cierto el Tribunal Constitucional declaró improcedente de la demanda, pero no menos cierto es que, no solo se dilatan las investigaciones, sino que se generan o pueden generar falsas expectativas, frente a un derecho o presunto derecho que la asiste al imputado, porque el habeas corpus, fue sustentado, fundamentado y autorizado por un letrado; sin embargo, también pudo haber pasado como el caso Margarita Toledo.

También “Afirma que el fiscal no atribuyó al actor una concreta modalidad de autoría o forma de participación, sino que realizó una imputación genérica contra todos los investigados. Refiere que el fiscal no solo debió describir el hecho y la modalidad específica de la conducta, sino que debió precisar cada uno de los aportes y establecer la distinción entre autores, partícipes y cómplices primarios o secundarios, pues no todos los imputados hacen lo mismo ni cuentan con el mismo grado de responsabilidad penal. Afirma que ni en la formalización de la investigación preparatoria (...) ni en el requerimiento fiscal de la prisión preventiva obra una imputación necesaria y concreta, puesto que no se precisa su participación

efectiva en los delitos que se le imputan. Agrega que, en el mismo sentido, el juez emplazado, al resolver el requerimiento de la prisión preventiva, no ha precisado ni descrito la conducta y participación concreta que habría realizado, si fue autor material, autor intelectual, cómplice primario o instigador. Finalmente, aduce que la Sala superior no corrige al a quo ni delimita la autoría y complicidad que se atribuye al actor.” Pero, ¿cuál fue la intención del demandante?, que si faltara u a imputación necesaria, bien pueden lograrse la nulidad de todo lo actuado, pudiendo alcanzar a la disposición fiscal, a las resoluciones judiciales, así como a ciertos actuados; en el presente caso, la finalidad del accionante fue la declaratoria de nulidad de las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria, y la requerimiento de prisión preventiva; así como la nulidad de la recepción de la formalización de la investigación preparatoria, por parte del juez de la investigación preparatoria; así, como la nulidad de la resolución de vista, que confirmó la prisión preventiva y la misma resolución de primer grado, que declaró fundada dicha medida de coerción personal; que si bien, en esta ocasión el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, pero, puede haber corrido la suerte del caso anterior, generando la liberación del recurrente y tal vez, la nulidad de todo lo actuado; entonces, cuando no existe una imputación concreta o necesaria, también se pueden afectar al mismo sistema de justicia; o en ocasiones, puede generar que los afectados recurran a instancias supranacionales.

- c) **EXP. No 00810-2013-PHC/TC LIMA SUR, caso EDWIN ALBERTO LIZÁRRAGA SUÁREZ Y OTRA**, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, de dicho proceso constitucional, en resumen se tiene: a) hecho alegado: “Con fecha 21 de junio del 2011, don Adalberto Abad Morales interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Loida Arzapalo Altamirano y de don Edwin Alberto Lizárraga Suárez contra la jueza del Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, doña María Jesús Carrasco Matuda. Se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal tramitado en el

Expediente 05170-2011-0-180 1-JR-PE-21 y el archivo definitivo del mismo, por haberse vulnerado los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de imputación necesaria.” Se cuestionó entre los derechos y garantías inobservadas, la afectación al debido proceso, el cuestionamiento a la motivación de las resoluciones judiciales, y la afectación al principio de imputación necesaria, esta demanda fue amparada por el Tribunal Constitucional.

El recurrente, además precisó que, mediante auto de apertura de instrucción de fecha 5 de abril del 2011 se ha iniciado un proceso penal por el delito de asociación ilícita para delinquir contra los favorecidos, con mandato de comparecencia restringida. Refiere que en la cuestionada resolución no se ha especificado el rol que cada persona asumió en la supuesta organización, ni las circunstancias fácticas de su participación, por lo que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales; de igual manera, el mandato de comparecencia restringida no se encuentra debidamente motivado.” Por cuanto en toda imputación, deben de cumplirse con precisar en qué consisten los cargos, cuál es el rol de cada uno de los actores, en los casos de la asociación ilícita, se tendría que haber puntualizado además; la permanencia en la organización, los roles de cada agente de dicho organización, la división jerarquizada, cuanto menos, para poder identificar a una asociación ilícita. b) como petitorio, solicitaron que “se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal tramitado en el Expediente 05170-2011-0-1801-JR-PE-21, incoado contra doña Loida Arzapalo Altamirano y don Edwin Alberto Lizárraga Suárez, por el delito de asociación ilícita para delinquir; toda vez que, el auto de apertura de instrucción de fecha 5 de abril del 2011, así como el mandato de comparecencia restringida, no se encuentran debidamente motivados”. Es decir, tenía por finalidad la obtención de la anulación de un proceso penal instaurado y aperturado, pese a que solo se dictó mandato de comparecencia con restricciones, en el que

no existía mayor afectación a la libertad ambulatoria; pero que los demandantes, o la defensa, en su estrategia de defensa, era lograr la nulidad de todo lo actuado; c) razones del Tribunal Constitucional: El “Tribunal considera que el auto de apertura de instrucción de fecha 5 de abril del 2011 (fojas 1), desde la perspectiva constitucional señalada en el fundamento anterior y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, no se encuentra debidamente motivado”, por lo que no hace ver que la motivación de toda resolución, se encuentra en correlato a la debida imputación. “En efecto, el auto cuestionado no explica los hechos concretos imputados a los favorecidos. Por el contrario, solamente los menciona en forma incidental en el curso de la descripción de la conducta imputada a otra coprocesada.” Además, que el auto de procesamiento, por ende, tal vez la formalización de la denuncia, no habrían desarrollado una imputación necesaria, es decir no habrían cumplido con precisar en qué consistieron los hechos, cuál habría sido la participación de cada uno de los imputados, en todo caso, no se habría desarrollado el rol de cada uno de los presuntos integrantes de una asociación ilícita.

“En el caso de doña Loida Arzapalo Altamirano se señala lo siguiente: [...] según contrato de compra venta del 31 de enero del 2002, por la suma de 25000.00 dólares americanos en representación de su poderdante Loida Arzapalo Altamirano [...] conociendo la denunciada quien resulta ser hermana de Loida Arzapalo Altamirano [...]. Y en el caso de don Edwin Alberto Lizárraga Suárez se indica: [...] donde figura como soltera, a pesar de haber contraído matrimonio con Edwin Alberto Lizárraga Suárez, el 6 de junio de 1991 ante la Municipalidad de Barranco [...] conociendo la denunciada Noemí Arzapalo Altamirano quien resulta ser hermana de Loida Arzapalo Altamirano y cuñada de Edwin Alberto Lizárraga Suárez, cuando firmó los contratos de representación de su hermana, que su poderdante era casada [...].” Entonces, se puede advertir que, en efecto, no se está ante una imputación concreta, en el que se haya detallado la división de roles que debían cumplir cada actor del escenario del delito de asociación

ilícita, ni con la precisión de la estabilidad o permanencia en la organización y de la misma organización, tica, como tampoco la jerarquización de los miembros o integrantes de la asociación delictiva; pues, esta ausencia de la imputación necesaria, también se encuentra en forma explícita e implícita asociada al tema de la motivación de las resoluciones judiciales.

El Tribunal Constitucional, también sostiene que, “Conforme se aprecia, sólo se menciona a los favorecidos para indicar, en el caso de doña Loida Arzapalo Altamirano, que es poderdante de la coprocesada Noemí Arzapalo Altamirano y también su hermana; y, respecto de don Edwin Alberto Lizárraga Suárez, que contrajo matrimonio con la favorecida y que es cuñado de la misma coprocesada, sin que se haya realizado ninguna especificación sobre cómo estos datos se vinculan con los actos delictivos de la referida coprocesada Noemí Arzapalo Altamirano o, en todo caso, cuáles son las acciones de los favorecidos que constituyen delito.” En este apartado el Tribunal Constitucional, desmenuzó la resolución contenida en el auto de apertura de instrucción, señalando que el juez penal respectivo, no supo cómo argumentar sobre el rol de cada uno de los involucrados en la investigación judicial, ni así de cómo se acreditaría mínimamente la existencia de la propia asociación ilícita, mucho menos sobre el rol de cada uno de ellos en la presunta organización, ni su carácter de estabilidad o no de dicha agrupación, y lo peor del caso, es que el Tribunal hace notar, que por el solo hecho de tener cierta vinculación de familiaridad, no es indicio suficiente como para sostener la existencia de una asociación ilícita, en todo caso, no supo sustentar las acciones desplegadas por los procesados, que constituyan delito.

Además, el Tribunal Constitucional, precisó que, “más aun, al hacer referencia al delito de asociación ilícita para delinquir - por el cual los favorecidos son procesados-, sólo se consigna en forma general lo siguiente:

Con respecto al delito de Asociación ilícita para delinquir se imputa a todos los denunciados por haber intervenido en los actos jurídicos celebrados con los agraviados, como propietarios, apoderados, abogado y notario causando perjuicio económico (sic).” Pues ello implica realizar una imputación objetiva proscrita, sin sustentar las acciones de cada individuo que constituyan delito, aún, cuando precisa que, la existencia de actos jurídicos en el que necesariamente participó el presunto agraviado, sin embargo, no precisó el hecho ilícito, pues si los hechos nacieron como consecuencia de la celebración de un acto jurídico, que merced al artículo 140 del Código Civil, se habían cumplido con el fin lícito, el objeto jurídicamente posible, y la manifestación de voluntad de las partes, entonces su discusión no habría incluso correspondido al ámbito penal, sino a un proceso civil.

Entonces, cuando el Tribunal Constitucional, realiza el control de fondo, en el fundamento 7º indicó que, “por ello, este Tribunal aprecia que no se han indicado cuáles son los hechos concretos imputados y los indicios que el juzgador ha tomado en consideración para considerar que los favorecidos han participado en el delito por el cual se les inició proceso penal; y, que, a su vez, posibilite conocer los términos exactos de la imputación en su contra y puedan ejercer su derecho de defensa.” Por lo que, de los argumentos antes indicados, se hace inferir que no habrá proceso ni investigación, sin hechos previos, hechos que deben contener atribución de cargos, es decir la descripción de la conducta y que ésta se encontraría subsumida en una norma penal prohibitiva; así, solo de existir esos hechos, podrán eventualmente afectarse derechos fundamentales, podrán investigarse o formalizarse una investigación preparatoria.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, siendo coherente con lo resuelto en otras sentencias, al afirmar que “si bien no puede exigirse que el auto de apertura de instrucción tenga el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y valoración de pruebas

que sí sería exigible en una sentencia condenatoria, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haber realizado una intensa investigación y de haber actuado las pruebas de cargo y descargo, sí es exigible que contenga una suficiente justificación de la decisión adoptada, expresando los hechos imputados, así como las pruebas o indicios que vincularían la conducta atribuida a los favorecidos con el delito imputado, situación que como se ha explicado no ha sido cumplido.” Una vez más se advierte, que si bien al iniciar una investigación, no es necesario una imputación precisa, así como no es necesaria una valoración exhaustiva de las pruebas; sin embargo, debe existir una mínima imputación necesaria, que estará representada por la narración de los hechos, con la descripción del rol de cada uno de los imputados, con la precisión del lugar, fecha y tiempo posible de su comisión, y que estos hechos necesariamente deben encontrarse de alguna manera probados, con ciertos elementos de convicción, adjuntados al momento de presentar la denuncia o recabados durante las diligencias preliminares o durante la investigación preparatoria.

- d) EXP N° 01589 2014-PHC/TC CAÑETE, DAN SERGIO BONIFAS NINA REPRESENTADO(A) POR PILAR ANTONIA QUISPE TIRA,** en esta ocasión el Tribunal Constitucional, precisó que: a) hechos: “con fecha 19 de setiembre de 2013 doña Pilar Antonia Quispetira Trujillo interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Dan Sergio Bonifas Nina y la dirige contra la fiscal de la Quincuagésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, doña Magda Victoria Atto Mendivis, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2012, por la cual se formaliza denuncia penal por el delito de fraude procesal en agravio del Estado y el Auto de inicio de proceso de fecha 31 de enero de 2013, por el mencionado delito (Expediente N.º 28837-2012-0-1801-JR-PE-36 [401-12]). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y al principio de

legalidad.” Una vez más, se trata de una demanda, en el que se cuestiona la debida motivación de las resoluciones judiciales, que a su vez afectaría al derecho a la defensa.

Además, en los hechos “la recurrente manifiesta que el Quinto Juzgado Constitucional de Lima remitió copias certificadas de todo lo actuado en el proceso de amparo (Expediente 1154-2012) a la fiscalía demandada, por lo que emitió la resolución de fecha 5 de marzo de 2012 que abrió investigación policial y luego formalizó denuncia penal en su contra por delito de fraude procesal en agravio del Estado, imputándole haber presentado una demanda de amparo con similar pretensión a otras, lo cual, a su entender, no constituye delito ni puede ser subsumido en el tipo penal de fraude procesal del artículo 416 del Código Penal. Agrega que la fiscalía demandada, al formalizar denuncia arbitrariamente, se ha apartado del texto literal del tipo penal que se le imputa a los investigados, pero la sustentó conforme al artículo 416 del Código Penal forzando la descripción de los elementos típicos del delito a afectos de calzar la imputación penal formalizada. Asimismo, alega que la fiscal demandada ha transgredido lo previsto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, pues no se cumple con sus presupuestos ni requisitos; que tampoco la denuncia formalizada contiene una imputación concreta, circunstanciada, precisa e individualizada que perrita al denunciado defenderse (sic); tampoco señala cuándo se habría cometido el delito ni cuál habría sido el órgano jurisdiccional inducido a error para expedir una resolución contraria a la ley que configure el delito de fraude procesal.” De esta última parte de la imputación como hecho fáctico que sustenta el proceso constitucional de habeas corpus, se tiene que, la imputación de hechos o imputación necesaria, no solo se encuentra contenida en los supuestos del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, sino también como una exigencia funcional, en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de un lado; y de otro, la imputación necesaria

también implica saber sustentar tanto los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, así como saber identificar en forma correcta a la parte agraviada; b) se estableció como pretensión que, “i) se declare la nulidad de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2012, por la cual se formaliza denuncia penal por delito de fraude procesal; ii) el Auto de inicio de proceso de fecha 31 de enero de 2013, por el mencionado delito (Expediente N.º 28837-2012-0-1801-JR-PE-36 [401-121]); y, iii) las demás actuaciones posteriores. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y al principio de legalidad.” Todo ello en coherencia a una falta de imputación necesaria, es por ello que solicitó la nulidad de la formalización de denuncia, y como consecuencia de la misma, la nulidad de todo lo actuado; c) El Tribunal Constitucional, para declarar infundada la demanda, estimo que “desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Tribunal aprecia que el auto apertorio de instrucción cuestionado a fojas 310 de autos sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución como la ley procesal penal citada, porque en él se expresa el hecho imputado. Así. se señala que don Dan Sergio Bonifas Nina con fecha 19 de enero de 2012 interpuso demanda de amparo alegando la vulneración de derechos fundamentales, la cual fue admitida a trámite por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, demanda que a su vez fue modificada en cuanto a sus pretensiones, motivando la resolución correspondiente que la tuvo por modificada, sin embargo, se declaró la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda de amparo al considerar que dicha pretensión se presentó ante otros juzgados, induciendo así a error al juzgado constitucional en mención; es decir, se imputa al actor el haber presentado una demanda de amparo a sabiendas de que hubo pronunciamientos por los cuales se archivaron casos anteriores, por lo que por lo que dicho auto de inicio del proceso se encuentra debidamente motivado.” En esta ocasión el Tribunal Constitucional,

controló que las partes también deben sujetarse las normas procesales y materiales, toda vez que, por los mismos fundamentos, se habrían estado interponiendo otros procesos constitucionales en otros juzgados constitucionales, lo cual linda con el ejercicio abusivo de un derecho, más aún, a sabiendas que fueron rechazadas las otras acciones o procesos constitucionales.

Además, agregó que “no obstante la desestimatoria de la presente demanda, es preciso recalcar que la evaluación efectuada por este Colegiado en la presente sentencia no versa sobre la corrección de la subsunción de los hechos ni de la relevancia penal de los hechos imputados sino únicamente respecto de si el hecho imputado ha sido descrito con la claridad y precisión adecuad.” Es decir, conforme a la demanda de habeas corpus, solo fue por si el hecho imputado ha sido descrito con claridad y precisión, pero no así, propiamente por la imputación concreta, o sobre la corrección de la subsunción de los hechos, porque de lo contrario, tal vez el Tribunal Constitucional, hubiese tenido la ocasión de emitir pronunciamiento sobre la imputación necesaria, como lo ha hecho en anteriores ocasiones.

2.3.9.2 Desde el punto de vista de la Corte Suprema de la República.

- a) **Recurso de Nulidad No 2484-2016-Junín**, procedente de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, se sostuvo sobre los hechos imputados así: “Se atribuye a Antonio Orlando Arias Quispe, que, desde el 01 al 10 de junio de 2002, en el domicilio ubicado en la calle Arequipa No 226 de La Oroya Antigua, donde había una tienda (pequeño bar) y sastrería, el acusado practicó el acto sexual contra natura al menor agraviado de cuatro años de edad, con el ofrecimiento de regalarle chapas, acto que realizó en una silla.” De los hechos narrados, se puede apreciar que se está respondiendo a las preguntas como: quién lo hizo?, cómo lo hizo?, a quién lo hizo?, dónde lo hizo?, por qué lo hizo?, cuando lo hizo?; lo que implica que el hecho imputado, ha tenido lugar en un determinado momento o tiempo, en un espacio geográfico determinado, por una persona

imputable para el Derecho Penal, a una persona menor de edad, por cuanto los hechos fueron subsumidos en el artículo 173 inciso 1º del Código Pena, y la minoría de edad del sujeto pasivo del delito se cumplió con acreditar, así como la agresión fue acreditada, y la mayoría de edad del imputado; entonces podemos afirmar que se cumple con la imputación necesaria.

- b) Recurso de Apelación No 11-2016/Madre de Dios**, se precisó que: “El fiscal superior de Madre de Dios formuló acusación contra Ebert Rogelio Mosqueira Sotomayor, en su condición de fiscal provisional de la fiscalía provincial del Manu-Distrito Judicial de Madre de Dios, al respecto, indicó que se le atribuye haber usurpado funciones que le correspondían al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Madre de Dios, al emitir la resolución número cuatro-dos mil diez-MPFN-DIMDD-FPMM, del treinta y uno de marzo de dos mil diez, a través de la cual decidió otorgarse licencia, así mismo, del uno al cinco de abril de dos mil diez, para trasladarse a la ciudad de Cusco, y dejó a cargo del despacho al fiscal adjunto provincial Lutcher William Páucar Páucar.” En el presente caso, se trata de un hecho tan claro, que un fiscal siendo a la vez abogado, realizó una encargatura de su despacho a favor de su adjunto, así como se concedió licencia para desplazarse de un lugar a otro; pues en cuanto al lugar y fecha, la misma se sustenta en el contenido de la resolución emitida por el imputado, por lo que quedó claro, la existencia de una imputación concreta, y que usurpó las funciones del Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Madre de Dios; aún, cuando alegó que por la lejanía a la capital del departamento, así como a la urgencia de la realización de las diligencias en la ciudad de Cusco, pues se tiene que estos argumentos, no fueron convincentes, ya que como abogado, tenía pleno conocimiento, o por lo menos se suponía que tenía conocimiento de las normas administrativas, como la gestión de gobierno del Ministerio Público en los diferentes Distrito Fiscales.

c) Casación No 103-2017-Junín, de la Segunda Sala Penal Transitoria, la imputación consistió en que: “el 02 de mayo de 2015, a horas 10:45, en circunstancias que el personal policial de la comisaría de La Merced, realizaba un operativo, el SOB PNP José Abraham Chang Jorge intervino por inmediaciones del jirón Dos de Mayo de La Merced, al vehículo menor (L3) de placa de rodaje 2382-5W, color azul/negro, conducido por Nelson Ramírez Andrade, quien mostraba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el que fue trasladado a la dependencia policial; luego de realizar el dosaje etílico No 0028-0003187, dio como resultado 1.60 g/l de alcohol en la sangre.” En el caso en comento, la imputación, también creemos que es puntual, puesto que, se intervino en lugar, tiempo y modo a Nelson Ramírez Andrade, cuando se encontraba conduciendo un vehículo menor, en estado de ebriedad, y esta afirmación se encuentra probada con el certificado de dosaje etílico.

d) Casación No 814-2015-Junín, de la Primera Sala Penal transitoria, se estableció como imputación: Con fecha catorce de enero de dos mil quince, la fiscalía especializada de delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Junín, emitió requerimiento de acusación contra Jaime Soriano Cristóbal, en calidad de autor y contra Sonia Zuta Pacheco como cómplice primaria, por la comisión del delito de peculado en agravio del Estado – Dirección Regional de Educación Junín. Atribuyendo a Jaime Soriano Cristóbal, en su condición de Director de la Dirección Regional de Educación de Junín, haber emitido la Resolución Directoral Regional de Educación No 03440-DREJ de treinta de diciembre del dos mil trece, mediante la que otorgó en cesión en uso, por el lapso de diez años, el predio de 3,085.00 metros cuadrados, ubicado en el anexo de Saños Chico, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a favor de la Asociación de Cesantes y Jubilados “ARCIE-J”, representada por la acusada Sonia Elizabeth Zuta Pacheco, con el objeto de destinarlo a la ejecución del Proyecto de Desarrollo Social consistente en la construcción e implementación de un albergue

Geriátrico Magisterial, resolución que fue emitida sin que el acusado este facultado para hacerlo y sin ajustarse a la ley, por tratarse de una propiedad del Ministerio de Educación, respecto de la cual, el Director Regional de Educación no está facultado para disponer de ella, (....), de modo tal que a Sonia Elizabeth Zuta Pacheco se le atribuye haber realizado un aporte necesario para que se configure el tipo penal, pues tenía conocimiento que debió acudir al Ministerio de Educación (...).” La casación antes descrita, lo citamos básicamente para resaltar de cómo una imputación necesaria, debe sustentarse para cada actor en el escenario del delito, pues tenemos a un autor, y por otro lado a un partícipe, en calidad de cómplice primario; además, se resalta, que en ambos sujetos, se advirtieron el conocimiento del nivel de los trámites, es decir de los trámites que debían realizarse ante el Ministerio de Educación y más no así, ante la Dirección Regional de Educación de Junín, por cuanto, respecto a los bienes patrimoniales inmobiliarias, los únicos que pueden disponer su uso, disfrute o la cesión, es el Ministerio ya indicado. Además, se resalta el caso, por cuanto el Juez de la Investigación Preparatoria, durante la audiencia de control de acusación declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, apelada la misma, fue la Sala de Apelaciones de Huancayo, la que declaró fundada dicho medio técnico de defensa, bajo el argumento que no se había especificado cuál fue la acción o comportamiento atribuida a Sonia Elizabeth Zuta, por lo que no se podía subsumir en un tipo penal; pero la Corte Suprema, hizo notar que se cumplía con la imputación necesaria, pues el señor fiscal cumplió con precisar dichos cargos durante la audiencia de control de la acusación.

- e) **Casación No 160-2014- Del Santa**, los hechos materia de imputación se basan en que, “según los documentos formulados por el Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) para el año correspondiente a 2007, se llegó a establecer que el costo para la elaboración del estudio de perfil a nivel preinversión del proyecto: Adecuación del Proyecto Original Chinecas al Esquema Reestructurado, asciende a la suma de

ciento dos mil quinientos soles y el costo de la ejecución del proyecto sería seiscientos sesenta y seis mil ochocientos veintiocho soles. Sin embargo, al haber sido transferido dicho proyecto especial al Gobierno Regional de Ancash, pues se habría pagado la suma de cinco millones doscientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y un soles y el costo de su ejecución se habría estimado en la suma de dos millones (...). En este hecho resaltado por la Corte Suprema, se puede evidenciar, no solo la existencia de una imputación concreta, son de cómo se configuró el delito, con un evidente favorecimiento tal vez de algún postor, más aún, teniendo en cuenta la variación de los costos del proyecto, así como de su ejecución; por lo que, al haberse advertido el cumplimiento de una imputación concreta, también se advierte la concurrencia probatoria, puesto que, no bastará imputar un hecho, sino, buscar la prueba sobre ese o esos hechos, solo así se estará en la posibilidad de construir una teoría del caso, con sus tres elementos bien definidos, es decir con el elemento fáctico, el elemento probatorio y el elemento jurídico, y, estos extremos o contenidos de la imputación, sí será más exigible cuando se presente una acusación.

- f) **Recurso de Nulidad N° 956-2011-Ucayali**, en el que se estableció como criterio vinculante lo siguiente: “para que una resolución judicial sea válida”, “no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados”., lo que en puridad, constituye una forma de describir la conducta de cada uno de los actores en el delito, así como que dicha conducta se subsume en un determinado tipo penal, y por qué se subsumiría en esa norma y no en otra; asimismo, agregó que “la Corte Suprema estableció que la consecuencia de la afectación al principio de imputación necesaria es la declaración de nulidad del acto procesal”, sin embargo, creemos que la misma Corte Suprema ha venido dando otros giros en torno a

este problema, pues en la actualidad, una imputación con falencias, bien puede ser aclarada e integrada incluso en la etapa intermedia, con la participación activa, no solo del fiscal y el juez de la investigación preparatoria, sino también de los abogados de las partes; por ello que, se agregó “en el caso de autos no se evidencia labor de imputación necesaria eficiente, al tratarse de la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni mucho menos una adecuada subsunción de las conductas incriminadas, lo que podría implicar la declaración de nulidad.” Pues bien en nuevos sistema procesal penal, el tema de la imputación necesaria, es controlada con mayor rigurosidad, por el mismo fiscal, por los abogados y por el juez de garantías, ya sea vía tutela de derechos o durante el control de los requerimientos acusatorios; toda vez que, frene a los requerimientos de sobreseimiento, sería inoficioso, que el abogado del imputado solicite la aclaración de las imputaciones.

2.3.9.3 Definición de imputación necesaria

- a) **Para Cáceres Julca, (2008, p. 137)**”. “Imputación es toda afirmación que debe que ser clara, concreta y también circunstanciada de un hecho que es concreto, teniendo un lenguaje descriptivo, que se refiera al pasado, permitiendo afirmar o negar en determinado hecho concreto y/o agregando otros hechos que, junto con los ya afirmados, amplíen, excluyan o disminuyen esa significancia penal.” Haciendo una interpretación de lo que sostiene el autor citado, podemos afirmar que una imputación necesaria, será dar respuesta a algunas interrogantes como: ¿quién lo hizo?, ¿por qué lo hizo?, ¿dónde lo hizo?, ¿contra quién lo hizo?, ¿cuándo lo hizo?, ¿con quiénes lo hizo?, etc., para de ese modo proponer afirmar, tiempo, lugar, modo, afectado de un hecho punible; y, cuando agregó que “el principio de imputación necesaria no sólo debe describir un hecho, la modalidad específica de una conducta o cuando exista pluralidad de imputaciones y/o imputados, se debe precisar la contribución de cada uno, sino también es necesario el cumplimiento para establecer una

distinción entre autores que tuvieron dominio de un hecho o en el peor de los casos, infringen el deber institucional, así como los partícipes, los cómplices o instigadores que lesionan algún bien jurídico de modo accesorio.” No es falsa la afirmación, puesto que, si otra vez formuláramos las interrogantes antes precisadas, entonces, nos encontraremos en la capacidad de dar respuesta a cada uno de ellas, tal vez en esta ocasión a partir del grado de participación de los actores en el escenario del delito.

- b) Para Castillo Alva, (2007 p. 238),** “Como se podrá advertir, cuando se realiza imputaciones claras, concretas, específicas se da la oportunidad al imputado para ejerza correctamente el derecho de defensa, la imputación no debe ser genérica, abstracta (ejemplo: cometió delito de peculado), sino por contrario se debe narrar el hecho debe ser narrado con todas sus circunstancias en modo, tiempo y espacio.” Lo indicado por el autor, contribuye a consolidar en dar respuesta a las interrogantes formuladas líneas arriba, es decirle a un imputado, dónde cometió un hecho punible, con quién cometió, cuándo cometió, contra quién cometió, por qué cometió, cómo cometió, etc.
- c) Para James Reátegui** (Hábeas corpus y Sistema Penal. Especial mención al principio de imputación necesaria en el proceso penal. Lima: Idemsa, 2011. 234 REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Óp. cit., p. 19. 235 Ídem., p. 39) para Reátegui, la imputación necesaria debe afirmarse desde las diligencias preliminares, claro está, verse consolidado durante la investigación preparatoria, como bien lo ha sostenido la Corte Suprema de la República en la Sentencia Plenaria sobre lavado de activos, llevada a cabo en el mes de octubre de 2017; Sentencia Plenaria Casatoria No 1-2017/CIJ-433 del once de octubre de dos mil diecisiete, en el apartado f) del puto 29, se estableció como doctrina jurisprudencial que: para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una sospecha inicial simple; mientras que, para formalizar la correspondiente investigación

preparatoria, se requiere una sospecha reveladora; y, cuando se cumple con formular la acusación y se dice el auto de enjuiciamiento se precisa de una sospecha suficiente y para proferir una prisión preventiva, se requiere de una sospecha grave. Entonces en la progresión de la construcción de la imputación necesaria, también se tienen que verificar estos niveles de sospecha, por ello, no es correcto lo esbozado por el Dr. Reátegui.

d) Para Alcóser Povis (2015), Quien, sistematizando y tratando de hacer pedagogía hapreciado que “desde el plano semántico, “imputar” significa atribuir la realización de una conducta (comisiva u omisiva) a una persona.” Lo que es una atribución de un hecho punible a una persona capaz determinada, por cuanto sólo las personas mayores de edad, pueden ser sujetos del Derecho Penal. “En otras palabras, “imputar” es dar sentido o significado al comportamiento realizado por un sujeto. Por ejemplo, en un salón de clase, cuando un alumno levanta la mano, esta conducta es interpretada por el docente como la expresión de un interés manifiesto del alumno de intervenir en clase.” Parafraseando el ejemplo, y trasladando al ámbito del Derecho Penal, la imputación como la atribución de cargos a un imputado, no solo es para el inicio de las investigaciones, sino también para hacerle conocer a dicho imputado, que será sometido a una investigación, por un determinado hecho, en el que tuvo participación, ya sea como autor, coautor o complicidad.

El mismo autor añadió que, “el valor que se hace de la conducta será positivo o negativo dependiendo si se infringe o no la norma impuesta (prohibición, mandato y permisión).”, por lo que para imputar un hecho, pues resultará necesario y obligatorio analizar el contenido de la norma prohibitiva penal, como para sostener que es una acción de hacer, o una acción de no hacer; por ello, a partir del “mismo ejemplo, imaginemos que antes de que el alumno levante la mano, el docente dijera a todos los alumnos que quien pregunte será acreedor de una nota mayor en el próximo examen, entonces, la conducta realizada

por el alumno, al buscar participar en clase, será valorada de modo positivo. Lo contrario sucedería si el profesor previamente manifestara que “quien pregunte será sancionado”. En este último caso, el alumno, al levantar la mano, habría empezado a ejecutar una conducta antinormativa, al haber vulnerado la prohibición claramente impuesta por el docente.” Con el ejemplo anterior, solo a modo pedagógico, el autor nos quiere hacer ver, que la atribución cargos puede ser a nivel positivo o negativo.

Además, agregó que “el comportamiento humano es siempre objeto de valoración normativa y de prueba. Por tanto, para realizar un correcto juicio de imputación, el “hecho” debe estar claramente determinado e individualizado y la prueba, por su idoneidad y legalidad, debe estar orientada a demostrarlo.” Entonces en el ámbito penal, un hecho calificado como delito, no solo debe responder al principio de legalidad y subsunción normativa, sino también, sobre ese hecho o acto deben existir cierto nivel de pruebas, que vinculen al denunciado o investigado, como autor o partícipe en ese hecho, que el Estado, por medio de los representantes del Ministerio Público, tienen la obligación de investigar de oficio.

e) Toma de postura.

De acuerdo a lo vertido, por os diversos autores ya citados, así como las tesis analizadas; además, teniendo en consideración el control judicial que vienen realizando algunos jueces, en cuanto se refiere a la imputación necesaria, creemos que el cuadro que se propone a continuación, responde más o menos a lo que debe contener una imputación necesaria, pues bien, el hecho que se pueda presentar así como en el cuadro, o en sentido literal, no interesa demasiado, sino que debe contener las preguntas y las respuestas que contiene dicho cuadro, que es:

CUADRO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

¿Cuándo? (Elementos del tiempo)	
¿Quién? (Sujeto activo)	
¿Dónde? (elementos de ubicación)	
¿Qué hizo? (conducta del imputado)	
¿A quién lo hizo? (sujeto pasivo)	
¿Circunstancias? Modo (cómo) Instrumentos (con qué lo hizo)	
Conducta (resultado)	
¿Por qué? (móvil)	

2.4 ANALIS DE CASOS:

A continuación, se analizarán algunos casos, que se seleccionaron para sustentar que puedan existir deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de corrupción de funcionarios, y cuáles serían las implicancias de los mismos, se desarrollan las imputaciones en las actuaciones del representante del Ministerio Público, además cómo influyó en el juzgador, y tal vez ante los magistrados de segunda instancia.

N° Expediente	00030-2015-56-1501-JR-PE-01
Hecho	<p>1. En cuanto al delito de COLUSIÓN. Se imputa al imputado HUGO DONATO HUAMAN TIMOTEO – Ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco, como presunto AUTOR, de haber concertado con sus co imputados HENDRIK MACURI SALAS – Ex Jefe de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, MARIBEL ESPINOZA CHANCA, Ex Jefe de Comercialización, WILDER RAMOS SANTI – Ex Jefe de Abastecimientos, en el proceso de selección de Licitación Pública N° 03-2008 de fecha 21 de agosto de 2008 para la Ejecución de Expediente Técnico y Ejecución de Obra de Pavimentación Calles Varios, a fin de favorecer a la empresa “Consortio Santa Rosa” dirigida por EDGAR HUARANGA AMARO “EXTRANEUS”, otorgado a este último la Buena Pro el día 24 de septiembre del 2008 y posteriormente se suscribe el contrato para la elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra de Pavimentación Calles Varios del Distrito de Santa Rosa de Sacco. LP N° 03/2008, el día 15 de octubre del 2008, participando en el HUGO DONATO HUAMAN TIMOTEO en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco y PEDRO GONZALO RIOS CRISPIN “EXTRANEUS” como representante Legal de la empresa “Consortio Santa Rosa”, siendo las condiciones de ésta: Monto del contrato, <u>un millón ciento noventa y dos mil novecientos sesenta y tres con 00/100 nuevos soles (S/.1'192,963.00)</u>, Plazo de Ejecución, <u>noventa días calendarios</u>, Aplicación de penalidades, <u>por retraso injustificado del contratista</u> de acuerdo a la cláusula décimo primera del referido contrato.</p> <p>Sin embargo del desarrollo de la investigación preliminar, se evidencia diversas irregularidades en el momento de la convocatoria y elaboración de las Bases Administrativas para el proceso de selección, con la finalidad de direccionar y favorecer al “Consortio Santa Rosa”, tanto por parte del Alcalde de la Municipalidad agraviada y la comisión Especial encargada del proceso de selección conformada por HENDRIK MACURI SALAS, Jefe de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, MARIBEL ESPINOZA CHANCA, Jefe de Comercialización y WILDER RAMOS SANTI, Jefe de Abastecimiento. Todo vez que: 1.- Que durante la Admisión de la Propuesta, así como en la Calificación de la misma, el “Consortio Santa Rosa” no ha cumplido con presentar la totalidad de los requisitos establecidos y solicitados por el comité especial; 2.- Con respecto a la Gerente de Obras propuesta por el consorcio ganador, Ing. Silvia Elizabeth Flores Bareda, no se ha acreditado</p>

fehacientemente que ésta haya alcanzado la experiencia mínima requerida en las bases el proceso de selección, incluso siendo irregulares la documentación presentada para su sustento; 3.- **Con respecto al Residente de Obras propuesto por el consorcio ganador, Ing. César Augusto Saenz Vigo**, no se ha acreditado fehacientemente que éste haya alcanzado la experiencia mínima requerida en las bases del procesos de selección, incluso siendo irregulares la documentación presentada para su sustento; 4.- Con respecto al Equipo Mínimo, el consorcio ganador ha presentado Carta AG-045-2008 sustentado el compromiso de alquiler de los equipos, sin embargo dicha empresa a la que se hace referencia presenta otro tipo de giro diferente al alquiler de maquinarias; 5.- en cuanto a la calificación que el comité especial habría impuesto a la empresa ganadora, excede en referencia a la documentación presentada por la misma, a fin de justificar y sustentar la experiencia en obras, en consultoría y en experiencia de personal profesional.

Asimismo con la fecha 09 de diciembre del 2010, se convoca a proceso de selección para la Supervisión de la Obra de Pavimentación Cales Varios del Distrito de Santa Rosa de Sacco, otorgándose la Buena Pro a la empresa "SSECORPORATION SRL." El día 23 de diciembre del 2010, suscribiendo el contrato el día 27 de diciembre del 2010, participando en él **HUGO DONATO HUAMAN TIMOTEO** en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco y **GERARDO MORATILLO ENRIQUEZ** como Representante Legal de la empresa "SSECORPORATION SRL.", siendo las condiciones de ésta: **MONTO DEL CONTRATO**, cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta con 00/100 nuevos soles (\$/59,480.00), **Plazo de Ejecución**, Noventa días calendarios (plazo de obra), **Aplicación de penalidades**, por retraso injustificado del contratista de acuerdo a la cláusula décimo primera del referido contrato. Sin embargo, se evidencia diversas irregularidades en el momento de selección de la empresa y ejecución del contrato, toda vez que; 1.- La empresa ejecutante de la Obra de Pavimentación Calles Varios "Consortio Santa Rosa" y la empresa supervisora "SSECORPORATION SRL.", presente el mismo domicilio legal, lo que hace presumible que pertenezcan a la misma persona de **EDGAR HUARANGA AMARO**.

2. En cuanto al delito de Malversación de Fondos. Se imputa a los investigados **HUGO DONATO HUAMAN TIMOTEO** – Ex alcalde de la

Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco, **JESUS PAULINO VELIZ GALVAN –EX JEFE DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, WALTER HUAMANCHAY PEREZ –EX ADMINISTRADOR MUNICIPAL Y CRISTIAN ARAUJO OTAROLA –EX JEFE DE ABASTECIMIENTO** en su condición de funcionarios y presuntos, de haber aplicación definitiva diferente fondos del Estado que estaban destinados para una determinada obra, afectando el servicio o la función encomendada, para lo cual habrían tenido la colaboración de los representantes legales del consorcio **EDGAR HURANGA AMARO (EN SU CALIDAD DE EXTRANEUS)** – Miembro del Consorcio Santa Rosa, **PEDRO GONZALES RIOS CRISPIN (EN SU CALIDAD DE EXTRANEUS)** – Miembro del Consorcio Santa Rosa, **GERARDO MORATILLO ENRIQUEZ (EN SU CALIDAD DE EXTRANEUS)** – Representante Legal de la Empresa SSECORPORACION Srl, como presuntos **COMPLICES PRIMARIOS**; es decir, las calles contratadas y establecidas en las bases del proceso de selección y la ejecutadas son diferentes, es decir también los presupuestos y caudales difieren, así también se ordenan pagos por adelantos a la empresas cuando no se iniciaba la ejecución de la obra y otras irregularidades, estando que las calles para las cuales se inició el proceso de selección, se encuentran afirmadas y no pavimentadas. Existen cambios en el objeto de la contratación, de siete vías especificadas en las bases del proceso de selección, a cinco vías distintas a las que fueron puestas a concurso público, estando que el presupuesto difiere en torno al destino de las obras a ejecutarse, máxime que los pago efectuados se han dirigido a empresa Mantaro Company SRL., el mismo que no tiene ningún vínculo contractual con la presente obra y a pesar de ello se emite la Factura N° 01-0186 por el importe de S. 60,947.10, estando que si bien dicha empresa pertenece a la persona de EDGAR HUARANGA AMARO, esta no tenía vínculo alguno con las empresas “Consortio Santa Rosa” y E&S Company SRL, para los cuales sí estaba designado el presupuesto, generando un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco – Yauli – La Oroya, conforme se señala en el informe de Liquidación Financiera de folios 47.

3. En cuanto al delito de Falsificación de Documentos. Con referencia al Residente de Obra **Cesar Augusto Saenz Vigo**, presenta documentación respectiva a fin de acreditar la experiencia profesional requerida por las bases del proceso de selección, sin embargo los certificados presentados son de la

misma empresa que expide los certificado a la Gerente de Obras propuestas por el "Consortio Santa Rosa", Ing. **Silvia Elizabeth Flores Bareda, sin embargo presentando firmas disimiles y que éstas a su vez difieren de la verdadera firma de Francisco Romero Carrasco**, Representante Legal de la empresa E&S Company SRL.; 3.- Existe cambio del Residente de Obra por el Ing. Guillermo Ayesta Mesa, cuando éste no cumplía con los requisitos exigidos en las bases del proceso de selección para dicho puesto; 4.- Existe deficiencias en la ejecución de la supervisión de la obra, debido la falta de experiencia del personal profesional propuesto, quienes han cumplido con alcanzar la experiencia requerida en las bases del proceso de selección; 5.- Existe un presunto favorecimiento con respecto al otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa E&S Company SRL., con referencia específicamente al Jefe de Supervisión y el Asistente del mismo; 6.- Se tiene que el "consorcio Santa Rosa", ejecutor de la obra de pavimentación de calles varios, presenta como Residente de Obra a César Augusto Saenz Vigo, sin embargo la empresa E&S Company SRL., supervisora de la referida obra, presenta a la misma persona como Jefe de Supervisión, es decir el mismo ingeniero laboraba para ambas empresa, ejecutando y supervisando la obra de pavimentación al mismo tiempo, procediendo a su cambio por la persona de Jhonatan Alejandro Hurtado Macedo, quien a su vez no cumple con los requisitos exigidos en las bases del proceso de selección. Además de múltiples irregularidades que han sido evidencias según el Informe de Liquidación Financiera suscrita por la Contadora CPC Beatriz Milagros Días Bonilla de fecha agosto del 2011 e Informe de Liquidación Técnica de Obras N° 03-2008-CEP/MDSRS de fecha agosto del 2011 suscrita por el Ingeniero Enrique Renee Saravia Malpartida; Estando actos de favorecimiento a las empresas "Consortio Santa Rosa" y E&S Company SRL, en el proceso de selección para la Ejecución de Obra de Pavimentación Calles Varios y su Supervisión respectivamente; así como, de la permisibilidad del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco, quien no resolvió el contrato y no dispuso penalidades conforme a los dispuesto en el contrato, incluso **firmando una adenda sin ninguna justificación técnica y legal el 18 de octubre del 2010**, con conocimiento que la empresa contratista no cumplió con los plazos establecidos para la ejecución de la obra, ya que **se firma el contrato el 21 de agosto del 2008, se aprueba el expediente técnico el 24 de noviembre del 2010 y se inicia las actividades el 01 de diciembre del 2010.**

Observación	De la imputación antes precisada, se advierten inconsistencias, como no haber especificado en qué consistieron los actos de acuerdo clandestino, o los llamados acuerdos colusorios; como tampoco se precisó quiénes se coludieron, ni dónde o en qué momento se coludieron; luego en forma contradictoria, la misma fiscalía del sistema anticorrupción, investigaron por el delito de malversación de fondos; cuando, por un mismo hecho, no pueden concurrir los delitos de colusión desleal y la malversación; por ello, la misma fiscalía concluyó requiriendo sobreseimiento en cuanto al delito de colusión desleal, y formulando acusación por el delito de malversación de fondos; sentencia que fue anulada por la Sala de Apelaciones, por las imprecisiones indicadas.
--------------------	--

N° Expediente	01716-2013-0-1501-JR-PE-01
Hecho	<p><u>III.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES POR IMPUTADO Y HECHO</u></p> <p>De lo actuado en la investigación preliminar y en la investigación preparatoria se tiene que:</p> <p>RESPECTO A LOS DELITO DE COLUSIÓN DESLEAL:</p> <p>HECHOS PRECEDENTES:</p> <p>Fluye de las actuaciones efectuadas a nivel preliminar y de investigación preparatoria que en el presupuesto fiscal del 2009 de la Municipalidad Distrital de Suitucancho, se encontraba previsto el presupuesto para la ejecución de la Obra “Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo-Suitucancho”, para cuyo efecto mediante el Proceso de Selección número 003-2009-CEP/MDS, se otorgó la Buena Pro a la Empresa Provisión y Soluciones Globales S.R.L., (conforme se aprecia de la copia del Acta de Apertura de Sobres de la AMC N° 003-2009-CEP/MDS, de fecha 26 de octubre del 2009 obrante a folios 629), firmándose el contrato con fecha 18 de noviembre del 2009, entre el acusado Emilio Venusto Hurtado León en su calidad de Alcalde de la referida entidad edil y Óscar Oswaldo Gonzales Santivañez, representante de la Empresa Provisión y Soluciones Globales S.R.L., por la suma de 77,743.94 (setenta y siete mil setecientos cuarenta y tres nuevos soles con noventa y cuatro céntimos), obrante en copias certificadas a folios 07-10, señalándose como plazo para la ejecución de la Obra, sesenta días calendarios, y conforme se indica en el asiento O1 del Cuaderno de Obras, la entrega del terreno se efectuó el día 23 de noviembre del 2009, habiendo suscrito la misma, el</p>

acusado William Palomino Pacheco, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano e Inspector de Obra de la Municipalidad Distrital de Suitucancha, señalándose en el Informe N° 01-2009-CDCLM/R.O./P.S.G. S.R.L. supuestamente emitido por el Residente de Obras César Mario Curi La Madrid, obrante a folios 697-699, que la Obra se inició a ejecutar el 26 de noviembre del 2009, por lo que la Obra debía de ser entregada el 24 de enero del 2010.

El acusado Emilio Venusto Hurtado León designó como Inspector de la Obra al acusado William Palomino Pacheco (hecho que ha sido reconocido por este acusado al rendir su manifestación obrante a folios 157-161), quien estuvo a cargo de velar directa y permanentemente por la ejecución de la Obra y el cumplimiento del contrato, indicando dichos acusados que como Residente de Obra fue designado el Arquitecto César David Curi La Madrid.

HECHOS CONCOMITANTES:

Mediante Informe N° O1-2009-CDCLM/R.O./P.S.G. S.R.L., supuestamente emitido por el Residente de Obra César Mario Curi La Madrid, obrante a folios 697-699, se indica que en el mes de diciembre del 2010, se efectuó un avance físico en la Obra del 40.42%, ascendente a la suma de S/. 31,426.03 (treinta y un mil cuatrocientos veintiséis nuevos soles con tres céntimos), conforme se detalla en la Primera Valorización, obrante a folios 700-702, los mismos que fueron

presentados a la Municipalidad Distrital de Suitucancha mediante carta N° 002-2009/P.S.G. SRL/MDS, firmada por Óscar Oswaldo Gonzales Santivañez, con fecha 22 de diciembre el 2009, obrante a folios 667 y en mérito a dicha carta, el acusado William Palomino Pacheco, en su condición de Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural-Inspector de obras, emitió el Informe N° 02-2009-WPP/SGODUR/MDS, al acusado Emilio Venusto Hurtado León, con fecha 23 de diciembre del 2009, dando conformidad a la Primera valorización, señalando que el total valorizado ascendía a la suma de S/. 31,426.03 (treinta y un mil cuatrocientos veintiséis nuevos soles con tres céntimos) y que se procedía a la retención como garantía de fiel cumplimiento la suma de S/. 7,774.39 (siete mil setecientos setenta y cuatro nuevos soles con treinta y nueve céntimos), quedando el monto a pagar a favor del contratista, en la suma de S/. 23, 651,64 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles con sesenta y cuatro céntimos), la misma que obra a folios 601-604.

Para el pago de la primera valorización, la Municipalidad Distrital de SuitucanCHA procedió a emitir los siguientes documentos:

1.- Documento denominado "REQUERISICIÓN" N° 217 de fecha 27 de noviembre del 2009, serie A-2008-MDS figurando como solicitante supuestamente el Secretario General Néstor Florián Armas Salvador, por el monto de S/. 23, 651.64 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles con sesenta y cuatro céntimos), por la primera valorización de la Obra Parque Infantil, con un sello de tesorería de fecha 31 de diciembre del 2009 que indica pagado caja. Este documento cuenta únicamente con un sello del Alcalde Emilio Venusto Hurtado León, documento obrante en copia a folios 599. Al rendir su manifestación testimonial la persona de Néstor Florián Armas Salvador la misma que obra a folios 1508-1511, ha referido que no faccionó este documento,

2.- La Orden de Servicio N° 192 de fecha 28 de diciembre del 2009, a la Empresa Provisión y Soluciones Globales SRL. En mérito a la Requisición N° 217, por el monto de S/. 23, 651.64 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles con sesenta y cuatro céntimos), por la primera valorización de la Obra Parque Infantil Mi Pequeño Mundo. Este documento cuenta únicamente con un sello del Alcalde Emilio Venusto Hurtado León, documento obrante en copia a folios 598.

3.- El comprobante de pago N° 0396 de fecha 31 de diciembre del 2009, por concepto de la Primera valorización de la Obra Parque Infantil Mi Pequeño Mundo, por el monto de S/. 23, 651.64 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles con sesenta y cuatro céntimos), el cual cuenta con sellos redondos de Alcaldía Dirección de Presupuesto y Contabilidad y Tesorería, sin firmas y con una firma en la parte de "recibí conforme" y debajo el N° de DNI 19910776 (el mismo que corresponde al acusado Óscar Oswaldo Gonzales Santivañez), documento obrante en copia a folios 597.

4.- El cheque N° 52291909, obrante en copia a folios 1495, girado con fecha 12 de marzo del 2013, por el monto de S/-. 23, 651.64 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles con sesenta y cuatro céntimos) el mismo que fue cobrado por el acusado Óscar Oswaldo Gonzales Santivañez el 09 de abril del 2010.

5.- Para el pago de la primera valorización, la Empresa Provisión y Soluciones Globales S.R.L., procedió a emitir la factura N° 001-000001, documento obrante en copia a folios 600.

RESPECTO A LA SEGUNDA VALORIZACIÓN DE LA OBRA:

Mediante informe N° 05-2010-CDCLM/R.O./P.S.G. S.R.L., supuestamente emitido por el Residente de Obra César Mario Curi La Madrid, obrante a folios 705-707, se indica que en la segunda valorización se efectuó un avance físico en la Obra del 43.64%, ascendente a la suma de S/. 33,924.00 (treinta y tres mil novecientos veinticuatro nuevos soles), conforme se detalla en la Segunda Valorización, obrante a folios 708-710, y fueron presentados a la Municipalidad Distrital de SuitucanCHA mediante carta N° 007-2010/P.S.G. SRL/MDS, firmada por Óscar Oswaldo Gonzales Santivañez, con fecha 24 de mayo del 2010, la cual obra a folios 668, y en mérito a dicha carta, el acusado William Palomino Pacheco, en su condición de Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural - Inspector de obras, emitió el Informe N° 21-2010-WPP/INSPECT.OBRA/MDS, al acusado Emilio Venusto Hurtado León, con fecha 25 de mayo del 2010, dando conformidad a la Segunda valorización, la misma que obra a folios 610-612.

Para el pago de la segunda valorización, la Municipalidad Distrital de SuitucanCHA procedió a emitir los siguientes documentos:

1.- Documento denominado "REQUESICIÓN" N° 026 de fecha 27 de mayo del 2010, serie A-2010-MDS figurando como solicitante el Secretario General Néstor Florián Armas Salvador, por el monto de S/. 33, 924.00 (treinta y tres mil novecientos veinticuatro nuevos soles), por la segunda valorización de la Obra Parque Infantil, con un sello de tesorería de fecha 27 de mayo del 2009 que indica pagado caja. Este documento no cuenta con sello ni firma de ningún funcionario o servidor de la entidad edil, documento obrante en copia a folios 608. Al rendir su manifestación testimonial la persona de Néstor Florián Armas Salvador la misma que obra a folios 1508-1511, ha referido que no faccionó este documento.

2- La Orden de Servicio N° 023 de fecha 27 de mayo del 2010, a la Empresa Provisión y Soluciones Globales SRL. en mérito a la Requisición N° 026, por el monto de S/. 33, 924.00 (treinta y tres mil novecientos veinticuatro nuevos soles), por la segunda valorización de la Obra Parque Infantil Mi Pequeño Mundo. Este documento cuenta únicamente con un sello del Alcalde Emilio Venusto Hurtado León y de Néstor Florián Armas Salvador, sin firma alguna, documento obrante en copia a folios 607.

3.- El comprobante de pago N° 072 de fecha 27 de mayo del 2010, por concepto de la Segunda valorización de la Obra Parque Infantil Mi Pequeño Mundo, por el monto de S/. 33, 924.00 (treinta y tres mil novecientos veinticuatro nuevos soles), el cual cuenta con sellos redondos de la Dirección de Presupuesto y Contabilidad y Tesorería, sin firmas, con un sello de la Unidad de Tesorería que indica “pagado caja 27 de mayo del 2010” documento obrante en copia a folios 606.

4.- El cheque N° 52291939, por el monto de S/. 33,924.00. Para el pago de la segunda valorización, la Empresa Provisión y Soluciones Globales S.R.L., procedió a emitir la factura N° 001-000003, documento obrante en copia a folios 609.

Sin embargo, conforme se ha indicado en el Informe Pericial Contable efectuado por la Perito Lourdes Margot Galvez Vilcahuamán, obrante a folios 580-588, se menciona que el cheque N° 52291939 fue anulado y por tanto no fue cobrado.

RESPECTO A LA TERCERA VALORIZACIÓN:

Mediante informe N° 07-2010-CDCLM/R.O./P.S.G. S.R.L., supuestamente emitido por el Residente de Obras César Mario Curi La Madrid, obrante a folios 728-730, se indica que en la tercera y última valorización se efectuó un avance físico en la Obra del 15.94%, ascendente a la suma de S/. 12,393.91 (doce mil trescientos noventa y tres nuevos soles con noventa y un céntimos), conforme se detalla en la tercera Valorización, obrante a folios 731-733 y fueron presentados a la Municipalidad Distrital de Suitucancha mediante carta N° 009-2010/P.S.G. SRL/MDS, firmada por Óscar Oswaldo Gonzáles Santivañez con fecha 04 de junio del 2010, obrante a folios 673, y en mérito a dicha carta, el

acusado William Palomino Pacheco, en su condición de Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural - Inspector de obras, emitió el Informe N° 31-2010-WPP/INSPECT.OBRA/MDS, al acusado Emilio Venusto Hurtado León, con fecha 02 de julio del 2010, dando conformidad a la Tercera valorización, con lo cual se indica que se ha ejecutado la Obra en un 100%, la misma que obra a folios 618-620. No se procedió a hacer pago alguno por concepto de la tercera valorización.

Asimismo, a folios 11-12 obra el Acta de Recepción de obra de fecha 18 de junio del 2010, en la que se indica que participan por parte de la Municipalidad Distrital de Suitucancho, en calidad de Presidente, el acusado William Palomino Pacheco y en calidad de miembros, los Regidores Avelino Salvador Guerra y David Leonardo Huancaya Soto y por parte del contratista, el acusado Óscar Oswaldo Gonzales Santivañez y César David Curi La Madrid, indicándose entre otros que "Al término de la verificación de la Obra, se concluye que el contratista ha absuelto las observaciones formuladas según Acta de Verificación de fecha 15 de junio del 2010, en el término que señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por cuanto el Comité RECEPCIONA la Obra...".

Sin embargo, de los elementos de convicción recabados, se ha detectado lo siguiente:

1.- Respecto al porcentaje de ejecución de la Obra.

1.1.- En las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 008-2013-PERITO-FPCEDCF-JUNIN, emitido por el Ingeniero Civil Enrique Reneé Saravia Malpartida obrante a folios 768-782, se indica que la Obra está inconclusa y que a la fecha cuenta con un avance físico del 56.27% valorizado en la suma de S/. 60,866.34 y que la ejecución de la Obra se programó en 60 días pero que se ejecutó en 190 días.

Asimismo indica que los enchapes ejecutados en las veredas del exterior del parque no corresponden al expediente técnico, las veredas ejecutadas en el interior del Parque presentan fallas por agrietamiento que deben ser corregidas por el contratista, los juegos mecánicos han sido cambiados, modificados y dejados de ejecutar sin autorización, tampoco se han realizado anotaciones en el cuaderno de obras de los motivos que lo generaron, no existe liquidación de

obra, cuenta con acta de recepción de obra a pesar de las deficiencias existentes.

Pese a lo señalado precedentemente, el acusado William Palomino Pacheco, emitió el Informe N° 31-2010-WPP/INSPECT.OBRA/MDS, al acusado Emilio Venusto Hurtado León, con fecha 02 de julio del 2010, dando conformidad a la Tercera valorización, y señalando de manera falsa que la Obra se ha ejecutado en un 100%.

2.- Respecto a la supuesta labor como Residente de Obra de César David Curi la Madrid.

2.1.- Al recabarse la manifestación indagatoria de César David Curi la Madrid, la misma que obra a folios 153-155, ha referido que de las personas investigadas en el presente hecho solo conoce a la persona de William Palomino Pacheco por ser su colega (arquitecto), no conociendo a Emilio Venusto Hurtado León ni a Oscar González Santivañez, además señaló que en los años 2009 y 2010, no tuvo ninguna relación laboral con la empresa Provisión y Soluciones Globales SRL, y que no fue el Residente de la Obra “Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo Suitucancha”, con relación a las firmas que se muestran en el Acta de Recepción de Obra de fecha 18 de junio del 2010, reconoce que las firmas no le corresponden, igualmente puntualizó que desconoce de las firmas que se hayan suscrito en los informes de valorizaciones mensuales, cuaderno de obra, acta de entrega de terreno, acta de inicio de obra y la posible liquidación de obra, si es que se hayan elaborado; además señala que William Palomino Pacheco le informó que en el Distrito de Suitucancha, se iba a ejecutar una obra, para lo cual le solicitó copia de su Curriculum Vitae, habiendo efectuado la entrega de los documentos con el compromiso de ser el RESIDENTE DE OBRA en el caso ganara; refiere que ello fue en el año 2010, y que desde esa fecha a la actualidad no tuvo contacto con William Palomino Pacheco y menos se le notificó para ser el RESIDENTE DE LA OBRA.

2.2.- Conforme se aprecia del Informe Pericial de Grafotecnia N° 003-13-REGPOL-CENTRO/OFCRIHYO, obrante a folios 677-684, respecto a la autenticidad de las firmas atribuidas a la persona de César David Curi La Madrid, respecto a los documentos:

- a.- Acta de Recepción de Obra.
- b.- Informe N° 01-2009-CDCLM/RIO./P.S.G.S.R.L., respecto a la Primera Valorización de la Obra.
- c.- “Valorización de Obra N° 01” Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo SuitucanCHA.
- d.- “Cronograma de Ejecución de obra”, Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo SuitucanCHA.
- e.- Informe N° 05-2010-CDCLM/R.O/P.S.R.L.” Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo SuitucanCHA.
- f.- “Valorización de Obra N° 02”, Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo SuitucanCHA.
- g.- La reproducción electrostática del documento denominado “Fotografías del Proceso Constructivo”.
- h.- “Informe N° 07-2010-CDCLM/R.O./P.S.G.S.R.L.”, Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo SuitucanCHA.
- i.- “Valorización de obra N° 03 (final)” Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo SuitucanCHA.
- j.- Fotocopias de las vistas fotográficas de la Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo SuitucanCHA.
- k.- Cuaderno de Obra, Asientos desde la fecha 24 de noviembre del 2009 hasta el 21 de mayo del 2010 folios del 37 al 44.

Se ha llegado a la siguiente conclusión “Que las firmas atribuidas a **César David CURI LA MADRID** suscritas con bolígrafo de tonalidad cromática azul y negro respectivamente sobre el estampado de sello post-firma a nombre de “CÉSAR DAVID CURI LA MADRID-ARQUITECTO CAP. 4688” que obran en los documentos descritos en el **acápito “D”, numeral “1”, literales “a,b,c,d,e,f,g,h,i,j y k”** (Muestras cuestionadas), No provienen del puño gráfico de su titular, consecuentemente corresponden a firmas **FALSIFICADAS**, por el método de **Imitación Servil**”, conforme las especificaciones descritas en el contenido del presente dictamen pericial”.

Con lo señalado precedentemente, se corrobora la versión de César David Curi la Madrid en el sentido de que no son sus firmas las que aparecen en dichos documentos.

Asimismo respecto al dicho de César David Curi La Madrid, en el sentido que no laboró como Residente de la Obra materia de investigación, se debe señalar que ello se encuentra corroborado también con la ampliación de la declaración indagatoria de David Leonardo Huancaya Soto, obrante a folios 1704-1706, quien ha señalado que iba a verificar el avance de la obra una vez por semana y que en las oportunidades que fue, no encontró en la obra a César David Curi La Madrid; asimismo al rendir su declaración indagatoria la persona de Avelino Salvador Guerra, la misma que obra a folios 148-151, ha señalado que cuando iba a verificar el avance de la obra no recuerda haberse entrevistado con César David Curi La Madrid. También al rendir su manifestación testimonial la persona Justo Chávez Yance la misma que obra a folios 1731-1733, ha señalado que trabajó para el acusado Óscar Oswaldo Gonzales Santivañez desde finales del 2009 hasta enero del 2010, indicando que las veces que se constituyó a la Obra materia de investigación no encontró a César David Curi La Madrid.

3.- Respecto a la fecha en que se firmó el Acta de Recepción de Obra.

3.1.- Al recabarse la manifestación indagatoria de David Leonardo Huancaya Soto, Regidor de la Municipalidad Distrital de SuitucanCHA de la Gestion 2007-2010, obrante a folios 139-142, manifestó que se desempeñó como vocal de obras y tenía la función de supervisar las obras que ejecutaba la entidad durante el año 2010, conjuntamente con el regidor Avelino Salvador Guerra y el Sub Gerente de Obras William Palomino Pacheco, y que la obra no se ejecutó en el plazo establecido en el contrato (60 días calendarios); por lo que él conjuntamente con el regidor Avelino Salvador Guerra, presentaron al Consejo Municipal el Informe N° 009-REG/MDS-2010, de fecha 03 de agosto del 2010 (la misma que obra a folios 143), para que a través del alcalde se solicite a la empresa contratista un informe demora injustificada de la ejecución de la obra, ya que en la fecha que presentó el informe en referencia, la obra no se había culminado y que por versión del Sub Gerente de Obras, la Obra se encontraba en un 99% de avance; asimismo reconoce que no firmó el Acta de Recepción de Obra el 18 de Junio del 2010, sino aproximadamente entre los días 26 o 28 de Agosto del 2010, en una de las oficinas de la Municipalidad Distrital de SuitucanCHA, sin haber verificado físicamente el estado en que se encontraba la obra, señala que esto fue por la confianza que tuvo en el Sub Gerente de Obras William Palomino Pacheco, quien le informó tanto a él como

al regidor Avelino Salvador Guerra, que la obra se habla concluido al 100% y además que se había realizado conforme a ley, asimismo señala que no hubo un documento con el cual se le designó como miembro de la comisión de recepción de la obra **“Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo Suitucancho”**, y que el acto administrativo en el que participó y firmó fue en razón al cargo que ejercía como regidor y vocal de obras, que es el segundo del Regidor de Obras. Así como señala que cuando firmó este documento ya tenía la firma del Contratista y del Residente de Obra.

3.2.- al recabarse la manifestación indagatoria de Avelino Salvador Guerra, Regidor de la Municipalidad Distrital de Suitucancho en la gestión 2007-2010, la misma que obra a folios 148-151, ha señalado que en el año 2010 conformó la comisión de trabajo y como tal estuvo encargado de la vigilancia de obras que se ejecutaron en el año 2010, entre ellas la obra **“Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo Suitucancho”** y refiere que la obra no se ejecutó en el plazo establecido en el contrato (60 días calendarios) y por ello, conjuntamente con el regidor David Leonardo Huancaya Soto, presentó al Concejo Municipal el informe N° 009-REG/MDS-2010 de fecha 03 de Agosto del 2010, para que a través del alcalde se solicite a la empresa contratista, informe de la demora ya que en la fecha que presento el informe en referencia, la obra no se había culminado y se encontraba en un 99%; en respuesta, el alcalde verbalmente le informó que el contratista iba a cumplir con la ejecución de la obra. Del mismo modo refiere que a través de una resolución de alcaldía fue designado como miembro del Comité de Recepción de Obra y que firmó el Acta de Recepción de Obra sin verificar físicamente el estado en que se encontraba la obra; según señala firmo porque el Sub Gerente William Palomino Pacheco y el Alcalde Emilio Venusto Hurtado León, le informaron que la obra estaba concluida al 100%, ante la exigencia del primero de los nombrados optó por firmarla; afirma además que la fecha el que se firmó el Acta de Recepción de Obra, no fue el 18 de junio del 2010, sino fue en el mes de agosto o setiembre del 2010, suceso que se dio en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Suitucancho, en presencia del Regidor David Leonardo Huancaya Soto, el Alcalde Emilio Venusto Hurtado León y el Sub Gerente de Obras William Palomino Pacheco.

3.3.- Al recibirse la manifestación indagatoria de Émilio Venusto Hurtado León, la misma que obra a folios 168-173, reconoce que el Acta de Recepción de

Obra, no fue el 18 de Junio del 2010, no se firmó en el día que se señala, sino que se dio a fines del mes de Agosto del 2010, pero niega que estuvo presente en el momento que se firmó.

3.4.- En el Informe 009-REG/MDS-2010, emitido por los Regidores David Leonardo Huancaya Soto y Avelino Salvador Guerra y presentado a la Municipalidad Distrital de SuitucanCHA con fecha 16 de agosto del 2010, el mismo que obra a folios 143, indican respecto al rubro Parques Infantiles “Se ve que está casi terminado en un 99.9%, de dicha obra, sería bueno tener un informe del supervisor de obra, y su valorización respectiva toda vez que a mi parecer lo veo muy frágil, lo cual sería un peligro y riesgo para los niños, que se pueden accidentar”.

Con lo señalado precedentemente, se ha corroborado que el Acta de Recepción de la Obra materia de investigación, no se firmó el 18 de junio del 2010, sino que esta habría sido firmada entre los días 26 a 28 de agosto del 2010, pese a que en dicha fecha, la obra aún se encontraba inconclusa.

4.- Respecto a la reformulación del Expediente Técnico primigenio.

Al rendir su manifestación la persona de Albaro Gilberto Morales Díaz, la misma que obra a folios 181-184, ha señalado que formulo el Expediente Técnico de la Obra “Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo SuitucanCHA”, conforme al contrato de Locación de Servicios S/N-2009-MDS, de fecha 20 de julio del 2009, celebrado con el representante legal de la Municipalidad Distrital de SuitucanCHA, Emilio Venusto Hurtado León, por la suma de S/. 5,500.00 (cinco mil quinientos nuevos soles), expediente técnico inicial que obra en copias a fojas 312 al 412, y que la entidad observo el expediente inicial mediante Carta N° 027-ALC/MDS-2009, de fecha 29 de agosto del 2009, la misma que obra en copia a folios 187, a razón del informe N° 001-2009/ARQWPP, de fecha 26 de agosto del 2009, obrante en copia a folios 188, elaborado por el acusado William Palomino Pacheco, encargado de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad de SuitucanCHA; siendo Cuatro los puntos observados: Primero.- Análisis de costos unitarios, partida excavación, rendimiento a 3.00 m3/día. Segundo: Porcentaje herramientas manuales, debe ser el 5 %. Tercero: Reconsiderar el costo de mano de obra por el lugar donde se ejecuta la obra. Cuarto: el costo de acero corrugado debe ser S/. 4.26 x kilogramo. Indicando que las mismas

fueron levantadas mediante Carta N° 003-2009-CO-ARQ-AMD, de fecha 21 de setiembre del 2009, obrante en copia a folios 189-190.

También señala que habiendo observado la Pre Liquidación de obra, explica que los planos obrantes no corresponden al realizado por él, porque los planos del expediente técnico inicial no variaron en contenido alguno y al haber observado los planos de la pre liquidación reconoce que existe diversos tipos de variaciones en cuanto al tipo de material, numero de accesorios o mobiliario urbano (bancas, postes de alumbrado, juegos mecánicos, entre otros), asimismo refiere que la firma y sello respectivo no son originales, porque nunca firmó dichos documentos (planos).

De igual forma refiere que al verificar el contenido del EXPEDIENTE TECNICO presentado por los acusados William Palomino Pacheco y Oscar Oswaldo Gonzales Santivañez, mediante escrito de fecha 10 de setiembre del 2012, (dichos acusados han referido que fue con dicho expediente técnico que se ejecutó la Obra materia de denuncia) detalla que en toda la parte descriptiva de costos y presupuesto es muy similar, salvo en la partida de los tachos, que en el expediente presentado por los acusados no existe; en cuanto a los planos asevera que es totalmente diferente. Este dicho se encuentra corroborado también con las copias de los referidos planos obrantes a folios 1498-1503, en los que se aprecian que no cuentan con la firma original del proyectista.

Ello también se encuentra corroborado con el Informe pericial de Grafotecnia N° 034-13-REGPOL-CENTRO-HYO/OFICRI-SG-HYO, obrante a folios 1524-1531, se indica en sus conclusiones que las firmas atribuidas las Arquitecto César David Curi La Madrid que aparecen en los documentos denominados “Plano de ubicación y localización”, “Plano de Arquitectura planteamiento general”, “Plano de arquitectura cortes”, “Plano de Arquitectura elevación”, “Plano de instalaciones eléctricas”, “Planos de instalaciones eléctricas (detalles)”, “Plano de instalaciones sanitarias”, “Plano de detalle juego (torre)”, de la Construcción parque Infantil Mi Pequeño Mundo-Suitucancha, **no provienen del puño escribiente de César David Curi La Madrid, es decir son firmas falsificadas.**

De la misma forma, reconoce que firmó el expediente técnico presentado por los acusados también al haber revisado toda la primera parte del contenido del

expediente técnico como son: costos, metrados y presupuestos, que son los mismos al reformulado del que precedentemente se ha detallado; en cuanto a los planos no llegó a verificar confiando en la buena fe del Arquitecto William Palomino Pacheco, ya que al haberlo revisado al momento de rendir su manifestación, se percató que los planos fueron cambiados y no son los del expediente reformulado, asimismo, admite haber sido sorprendido por William Palomino Pacheco; además que como autor del proyecto corrobora que los planos no fueron modificados desde el primer proyecto presentado (expediente técnico primigenio).

Asimismo ha quedado corroborado que el expediente técnico que fue presentado por los acusados William Palomino Pacheco y Oscar Oswaldo Gonzales Santivañez, mediante escrito de fecha 10 de setiembre del 2012 no fue el que se utilizó para la realización de la obra materia de investigación, con lo señalado por el acusado Emilio Venusto Hurtado León en su manifestación ampliatoria obrante a folios 1578-1581, en la que ha señalado que iniciaron la obra con un solo expediente y que no hubo ninguna reformulación, y al rendir la ampliación de su manifestación indagatoria obrante a folios 1727-1730 ha señalado que el acusado William Palomino Pacheco en ningún momento le informo respecto a la reformulación del expediente técnico.

El acusado William Palomino Pacheco al rendir su manifestación ampliatoria obrante a folios 1582-1585, ha reconocido que no se realizó ningún trámite en la Municipalidad Distrital Suitucancho para la aprobación del supuesto segundo expediente técnico reformulado (y que presentó a este Despacho Fiscal mediante escrito de fecha 10 de setiembre del 2012), indicando también que se mantuvo la resolución original que disponía la ejecución de la obra, es decir, con el expediente técnico presentado por el Proyectista Alvaro Gilberto Morales Díaz, mediante carta N° 003-2009-CO-ARQ-AMD, de fecha 21 de setiembre del 2009, obrante en copia a folios 189-190.

Con lo señalado precedentemente se corrobora lo señalado en el Informe Pericial Valorativo, en el sentido que la Obra se encontraba con un avance físico del 56.27% y por tanto, los acusados David Leonardo Huancaya Soto, Avelino Salvador Guerra y William Palomino Pacheco, no debieron a proceder a firmar el Acta Recepción de Obra, máxime si como han señalado los Regidores Avelino Salvador Guerra y David Leonardo Huancaya Soto, no

habían verificado la culminación física de la Obra y asimismo, pese a que ellos mismos habían presentado con fecha 16 de agosto del 2010, el Informe 009-REG/MDS-2010, en el que indicaron que "sería bueno tener un informe del supervisor de obra, y su valoración respectiva toda vez que a mi parecer lo veo muy frágil, lo cual sería un peligro y riesgo para los niños".

De lo señalado precedentemente se colige que existen suficientes elementos de convicción que corroboran que en el presente caso existió un concierto de voluntades entre los acusados Emilio Venusto Hurtado León y William Palomino Pacheco con Óscar Oswaldo Gonzales Santivañez, con la finalidad de que se recepcione a este último la Obra denominada "Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo-Suitucancha", pese a que la misma únicamente se encontraba construida, en un 56.27%, y asimismo, pese a que no se realizó la Obra dentro del término estipulado en el contrato (60 días) y no contarse con Resolución alguna que autorice una ampliación de plazo, no se cobraron las penalidades cuyo pago por ley correspondía, y asimismo, hicieron firmar el Acta de Recepción de Obra señalando que la misma se había realizado el 18 de junio del 2010, cuando conforme a lo señalado por Avelino Salvador Guerra y David Leonardo Huancaya Soto y lo ha reconocido el acusado Emilio Venusto Hurtado León, esta Acta se firmó recién a fines del mes de agosto del 2010.

Asimismo, los referidos acusados en concierto de voluntades habrían hecho figurar como Residente de Obras a la persona de César David. Curi La, Madrid, quien conforme a lo señalado precedentemente se ha corroborado que no participó en dicha Obra ni emitió los documentos señalados en el punto 2, lo cual ha sido corroborado con la Pericia Grafotécnica efectuada sobre los mismos. Asimismo se tiene que las valorizaciones a las cuales dio conformidad el acusado William Palomino Pacheco, no muestran la real situación del avance de la Obra.

Asimismo, se tiene que los referidos acusados con la finalidad de poder ocultar el hecho que la obra había sido ejecutada de manera diferente a la estipulada en el expediente técnico reformulado y por un valor inferior al que fue materia de contrato y que fue aprobado por la municipalidad de Suitucancha para su ejecución (y que fue presentado por Albaro Gilberto Morales Díaz a dicha entidad edil mediante Carta N° 003-2009-CO-ARQ-AMD, de fecha 21 de

setiembre del 2009, obrante en copia a folios 189-190), presentaron a este Despacho Fiscal otro expediente técnico (supuestamente mediante el cual se reformuló por segunda vez el expediente técnico de la Obra), en el cual presentaron planos que fueron confeccionados de acuerdo a la obra parcial que fue ejecutada por el contratista, ello con la finalidad de tratar de aparentar que la obra había sido ejecutada en su totalidad, sin embargo, conforme a lo señalado en el Informe Pericial Valorativo, en dichos planos figuran menores partidas de las que habían sido contempladas en el expediente técnico reformulado y aprobado por la entidad edil, con lo cual se corrobora la existencia de una defraudación económica al Estado.

Que, asimismo se advierte que el acusado Oscar Oswaldo Gonzales Santivañez utilizó documentos falsificados para poder lograr el pago de las valorizaciones por parte de la Municipalidad Distrital de Suitucancha.

RESPECTO AL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

HECHOS PRECEDENTES:

Fluye de las actuaciones efectuadas a nivel preliminar y de investigación preparatoria que para la ejecución de la Obra "Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo-Suitucancha" se convocó al Proceso de Selección número 003-2009-CEP/MDS, siendo declarado ganador la Empresa Provisión y Soluciones Globales S.R.L., (conforme se aprecia de la copia del Acta de Apertura de Sobres de la AMC N° 003-2009-CEP/MDS, de fecha 26 de octubre del 2009 obrante a folios 629).

El acusado Emilio Venusto Hurtado León designó como Inspector de la Obra al acusado William Palomino Pacheco (hecho que ha sido reconocido por este acusado al rendir su manifestación obrante a folios 157-161), quien estuvo a cargo de velar directa y permanentemente por la ejecución la Obra y el cumplimiento del contrato, indicando dichos acusados que como Residente de Obra fue designado el Arquitecto César David Curi La Madrid.

HECHOS CONCOMITANTES:

Mediante Informe N° 01-2009-CDCLM/R.O./P.S.G. S.R.L., supuestamente emitido por el Residente de Obra César Mario Curi La Madrid, obrante a folios 697-699, se indica que en el mes de diciembre del 2010, se efectuó un avance físico en la Obra del 40.42%, ascendente a la suma de S/. 31,426.03 (treinta y un mil cuatrocientos veintiséis nuevos soles con tres céntimos), conforme se detalla en la Primera Valorización, obrante a folios 700-702, los mismos que fueron presentados a la Municipalidad Distrital de SuitucanCHA mediante carta N° 002-2009/P.S.G. SRL/MDS, firmada por Óscar Oswaldo Gonzales Santivañez, con fecha 22 de diciembre del 2009, obrante a folios 667 y en merito a dicha carta, el acusado William Palomino Pacheco, en su condición de Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural-Inspector de obras, emitió el informe N° 02-2009-WPP/SGODUR/MDS, al acusado Emilio Venusto Hurtado León, con fecha 23 de diciembre del 2009, dando conformidad a la Primera valorización, señalando que el total valorizado ascendía a la suma de S/. 31,426.03 (treinta y un mil cuatrocientos veintiséis nuevos soles con tres céntimos) y que se procedía a la retención como garantía de fiel cumplimiento la suma de S/. 7,774.39 (siete mil setecientos setenta y cuatro nuevos soles con treinta y nueve céntimos), quedando el monto a pagar a favor del contratista, en la suma de S/. 23, 651.64 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y un nuevos soles con sesenta y cuatro céntimos), la misma que obra a folios 601-604.

RESPECTO A LA SEGUNDA VALORIZACIÓN DE LA OBRA:

Mediante informe N° 05-2010-CDCLM/R.O./P.S.G. S.R.L., supuestamente emitido por el Residente de Obra César Mario Curi La Madrid, obrante a folios 705-707, se indica que en la segunda valorización se efectuó un avance físico en la Obra del 43.64%, ascendente a la suma de S/. 33,924.00 (treinta y tres mil novecientos veinticuatro nuevos soles), conforme se detalla en la Segunda Valorización, obrante a folios 708-710, y fueron presentados a la Municipalidad Distrital de SuitucanCHA mediante carta N° 007-2010/P.S.G. SRL/MDS, firmada por Óscar Oswaldo Gonzales Santivañez, con fecha 24 de mayo del 2010, la cual obra a folios 668, y en mérito a dicha carta, el acusado William Palomino Pacheco, en su condición de Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural - Inspector de obras, emitió el Informe N° 21-2010-WPP/INSPECT.OBRA/MDS, al acusado Emilio Venusto Hurtado León, con

fecha 25 de mayo del 2010, dando conformidad a la Segunda valorización, la misma que obra a folios 610-612.

RESPECTO A LA TERCERA VALORIZACIÓN:

Mediante informe N° 07-2010-CDCLM/R.O./P.S.G. S.R.L., supuestamente emitido por el Residente de Obras César Mario Curi La Madrid, obrante a folios 728-730, se indica que en la tercera y última valorización se efectuó un avance físico en la Obra del 15.94%, ascendente a la suma de S/. 12.393.91 (doce mil trescientos noventa y tres nuevos soles con noventa y un céntimos), conforme se detalla en la tercera Valorización, obrante a folios 731-733 y fueron presentados a la Municipalidad Distrital de SuitucanCHA mediante carta N° 009-2010/P.S.G. SRL/MDS, firmada por Oscar Oswaldo Gonzáles Santivañez con fecha 04 de junio del 2010, obrante a folios 673, y en mérito a dicha carta, el acusado William Palomino Pacheco, en su condición de Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural -Inspector de obras, emitió el Informe N° 31-2010-WPP/INSPECT.OBRA/MDS, al acusado Emilio Venusto Hurtado León, con fecha 02 de julio del 2010, dando conformidad a la Tercera valorización, con lo cual se indica que se ha ejecutado la Obra en un 100%, la misma que obra a folios 618-620. No se procedió a hacer pago alguno por concepto de la tercera valorización.

Sin embargo, de los elementos de convicción recabados, se ha detectado lo siguiente:

2.1.- Al recabarse la manifestación indagatoria de César David Curi la Madrid, la misma que obra a folios 153-155, ha referido que de las personas investigadas en el presente hecho solo conoce a la persona de William Palomino Pacheco por ser su colega (arquitecto), no conociendo a Emilio Venusto Hurtado León ni a Oscar Oswaldo Gonzáles Santivañez, además señaló que en los años 2009 y 2010, no tuvo ninguna relación laboral con la empresa Provisión y Soluciones Globales SRL, y que no fue el Residente de la Obra "Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo SuitucanCHA", con relación a las firmas que se muestran en el Acta de Recepción de Obra de fecha 18 de junio del 2010, reconoce que las firmas no le corresponden, igualmente puntualizó que desconoce de las firmas que se hayan suscrito en los informes de valorizaciones mensuales, cuaderno de obra, acta de entrega de terreno, acta de inicio de obra y la posible liquidación de obra, si es que se

hayan elaborado; además señala que William Palomino Pacheco le informó que en el Distrito de Suitucancho, se iba a ejecutar una obra, para lo cual le solicitó copia de su Curriculum Vitae, habiendo efectuado la entrega de los documentos con el compromiso de ser el RESIDENTE DE OBRA en el caso ganara; refiere que ello fue en el año 2010, y que desde esa fecha a la actualidad no tuvo contacto con William Palomino Pacheco y menos se le notificó para ser el RESIDENTE DE LA OBRA.

2.2.- Conforme se aprecia del Informe Pericial de Grafotecnia N° 003-13-REGPOL-CENTRO/OFICRIHYO, obrante a folios 677-684, respecto a la autenticidad de las firmas atribuidas a la persona de César David Curi La Madrid, respecto a los documentos:

a.- Acta de Recepción de Obra.

b.- Informe N° 01-2009-CDCLM/R.O./P.S.G.S.R.L., respecto a la Primera Valorización de la Obra.

c.- "Valorización de Obra N° 01" Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo Suitucancho.

d.- "Cronograma de Ejecución de obra", Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo Suitucancho.

e.- Informe N° 05-2010-CDCLM/R.O./P.S.R.L. Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo Suitucancho.

f.- "Valorización de Obra N° 02", Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo Suitucancho.

g.- La reproducción electrostática del documento denominado "Fotografías del Proceso Constructivo".

h.- "Informe N° 07-2010-CDCLM/R.O./P.S.G.S.R.LA", Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo Suitucancho.

i.- "Valorización de obra N° 03 (final)" Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo Suitucancho.

j.- Fotocopias de las vistas fotográficas de la Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo Suitucancho.

k.- Cuaderno de Obra, Asientos desde la fecha 24 de noviembre del 2009 hasta el 21 de mayo del 2010, folios del 37 al 44.

Se ha llegado a la siguiente conclusión "Que las firmas atribuidas a **César David CURI LA MADRID** suscritas con bolígrafo de tonalidad cromática azul y

negro respectivamente sobre el estampado de sello post-firma a nombre de “CÉSAR DAVID CURI LA MADRID-ARQUITECTO CAP. 4688” que obran en los documentos descritos en el **acápito “D”, numeral “1”, literales “a,b,c,d,e,f,g,h,i,j y k”** (Muestras cuestionadas), No provienen del puño gráfico de su titular, consecuentemente corresponden a firmas **FALSIFICADAS**, por el método de **Imitación Servil**, conforme las especificaciones descritas el contenido del presente dictamen pericial”.

Con lo señalado precedentemente, se corrobora la versión de César David Curi La Madrid en el sentido de que no son sus firmas las que aparecen en dichos documentos.

Asimismo respecto al dicho de César David Curi La Madrid, en el sentido que no laboró como Residente de la Obra materia de investigación, se debe señalar que ello se encuentra corroborado también con la ampliación de la declaración indagatoria de David Leonardo Huancaya Soto, obrante a folios 1704-1706, quien ha señalado que iba a verificar el avance de la obra una vez por semana y que en las oportunidades que fue, no encontró en la obra a César David Curi La Madrid; asimismo al rendir su declaración indagatoria la persona de Avelino Salvador Guerra, la misma que obra a folios 148-151, ha señalado que cuando iba a verificar el avance de la obra no recuerda haberse entrevistado con Cesar David Curi La Madrid. También al rendir su manifestación testimonial la persona de Justo Chávez Yance la misma que obra a folios 1731-1733, ha señalado que trabajó para el acusado Oscar Oswaldo Gonzales Santivañez desde finales del 2009 hasta enero del 2010, indicando que las veces que se constituyó a la Obra materia de investigación no encontró a César David Curi La Madrid.

2.- Respecto a la reformulación del Expediente Técnico primigenio.

Al rendir su manifestación la persona de Alvaro Gilberto Morales Díaz, la misma que obra a folios 181-184, ha señalado que formuló el **Expediente Técnico** de la Obra “Construcción del Parque Infantil Mi Pequeño Mundo Suitucancha”, conforme al Contrato de Locación de Servicios S/N-2009-MDS, de fecha 20 de julio del 2009, celebrado con el representante legal de la Municipalidad Distrital de Suitucancha, Emilio Venusto Hurtado León, por la suma de S/. 5,500.00 (cinco mil quinientos nuevos soles), expediente técnico

inicial que obra en copias a fojas 312 al 412, y que la entidad observó el expediente inicial mediante Carta N° 027-ALC/MDS-2009, de fecha 29 de agosto del 2009, la misma que obra en copia a folios 187, a razón del Informe N° 001-2009/ARQWPP, Palomino Pacheco, encargado de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad de Suitucancha; siendo Cuatro los puntos observados: Primero.- Análisis de costos unitarios, partida excavación, rendimiento a 3.00 m3/día. Segundo: Porcentaje herramientas manuales debe ser el 5%. Tercero: Reconsiderar el costo de mano de obra por el lugar donde se ejecuta la obra. Cuarto: el costo, de acero corrugado debe ser S/. 4.26 x kilogramo. Indicando que las mismas fueron levantadas mediante Carta N° 003-2009-CO-ARQ-AMD, de fecha 21 de setiembre del 2009, obrante en copia a folios 189-190.

También señala que habiendo observado la Pre Liquidación de obra, explica que los planos obrantes no corresponden al realizado por él, porque los planos del expediente técnico inicial no variaron en contenido alguno y al haber observado los planos de la pre liquidación reconoce que existe diversos tipos de variaciones en cuanto al tipo de material, número de accesorios o mobiliario urbano (bancas, postes de alumbrado, juegos mecánicos, entre otros), asimismo refiere que la firma y sello respectivo no son originales, porque nunca firmó dichos documentos (planos).

De igual forma refiere que al verificar el contenido del EXPEDIENTE TÉCNICO presentado por los acusados William Palomino Pacheco y Oscar Oswaldo Gonzales Santivañez, mediante escrito de fecha 10 de setiembre del 2012, (dichos acusados han referido que fue con dicho expediente técnico que se ejecutó la Obra materia de denuncia) detalla que en toda la parte descriptiva de costos y presupuesto es muy similar salvo en la partida de los tachos, que en el expediente presentado por los acusados no existe; en cuanto a los planos asevera que es totalmente diferente. Este dicho se encuentra corroborado también con las copias de los referidos planos obrantes a folios 1498-1503, en los que se aprecian que no cuentan con la firma original del proyectista.

Ello también se encuentra corroborado con el informe pericial de Grafotecnia N° 034-13-REGPOL-CENTRO-HYO/OFICRI-SG-HYO, obrante a folios 1524-1531, se indica en sus conclusiones que las firmas atribuidas las Arquitecto César David Curi La Madrid que aparecen en los documentos denominados

"Plano de ubicación y localización", "Plano de Arquitectura planteamiento general", "Plano de arquitectura cortes", "Plano de Arquitectura elevación", "Plano de instalaciones eléctricas", "Planos de instalaciones eléctricas (detalles)", "Plano de instalaciones sanitarias", "Plano de detalle juego (torre)", de la Construcción parque infantil Mi Pequeño Mundo-SuitucanCHA, **no provienen del puño escribiente de César David Curi La Madrid, es decir son firmas falsificadas.**

De la misma forma, reconoce que firmó el expediente técnico presentado por los acusados, también al haber revisado toda la primera parte del contenido del expediente técnico como son: costos, metrados y presupuestos, que son los mismos al reformulado del que precedentemente se ha detallado; en cuanto a los planos no llegó a verificar confiando en la buena fe del Arquitecto William Palomino Pacheco, ya que al haberlo revisado al momento de rendir su manifestación, se percató que los planos fueron cambiados y no son los del expediente reformulado, asimismo, admite haber sido sorprendido por William Palomino Pacheco; además que como autor del proyecto corrobora que los planos no fueron modificados desde el primer proyecto presentado (expediente técnico primigenio).

Asimismo ha quedado corroborado que el expediente técnico que fue presentado por los acusados William Palomino Pacheco y Oscar Oswaldo Gonzales Santivañez, mediante escrito de fecha 10 de setiembre del 2012 no fue el que se utilizó para la realización de la obra materia de investigación, con lo señalado por el acusado Emilio Venusto Hurtado León en su manifestación ampliatoria obrante a folios 1578-1581, en la que ha señalado que iniciaron la obra con un solo expediente y que no hubo ninguna reformulación, y al rendir la ampliación de su manifestación indagatoria obrante a folios 1727-1730 ha señalado que el acusado William Palomino Pacheco en ningún momento le informó respecto a la reformulación del expediente técnico.

El acusado William Palomino Pacheco al rendir su manifestación ampliatoria obrante a folios 1582-1585, ha reconocido que no se realizó ningún trámite en la Municipalidad Distrital de SuitucanCHA para la aprobación del supuesto segundo expediente "técnico reformulado (y que presentó a este Despacho Fiscal mediante escrito de fecha 10 de setiembre del 2012) indicando también que se mantuvo la resolución original que disponía la ejecución de la obra, es

	<p>decir, con el expediente técnico presentado por el Proyectista Albaro Gilberto Morales Díaz, mediante carta N° 003-2009-CO-ARQ-AMD, de fecha 21 de setiembre del 2009, obrante en copia a folios 189-190.</p> <p>De lo señalado precedentemente se advierte que el acusado Oscar Oswaldo Gonzales Santivañez ha utilizado los referidos documentos privados falsificados con la finalidad de que la Municipalidad Distrital de SuitucanCHA proceda al pago de las tres valorizaciones de la obra materia de investigación así como ha presentado documentos falsificados con la finalidad de que el presente proceso se tome en consideración para la evaluación de la Obra materia de investigación un segundo expediente supuestamente reformulado cuya utilización no ha sido autorizado por la Municipalidad Distrital de SuitucanCHA en el cual también ha presentado planos falsificados pues las firmas que aparecen en los mismos no corresponden a Albaro Gilberto Morales Díaz.</p>
<p>Observaciones</p>	<p>De las varias páginas que contiene la imputación, de modo alguno se hace precisión de cómo operó el acuerdo colusorio entre los funcionarios o servidores públicos, que participaron en el proceso de selección, o antes de la misma, e incluso luego del otorgamiento de la Buena Pro; además no se precisa, quiénes son los que infringieron sus deberes funcionariales, en sus calidad de funcionarios o servidores públicos; solo resaltando el hecho, que en el proceso de ejecución de la obra, se cumplieron con emitir los informes de avance de obra, acciones en que los miembros del Comité ya nada tienen que ver, puesto que, sus funciones concluyen con la declaratoria de consentimiento de la buena pro; en todo caso, tal vez los actos colusorios, pueden haberse dado en el proceso constructivo, entonces, faltó precisar el momento de la colusión.</p>

2.5 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

A continuación, sustentaremos algunos conceptos, que sustentan el presente trabajo de investigación, en función al tema objeto de tratamiento.

2.5.1 Proceso.

Para algunos como Neyra (2010), se conoce como todo aquel mecanismo, para llegar a un fin; pero también es conocida como el camino a recorrer para acreditar algo, lo que implica que debe tener un inicio y una finalización, siempre ha de encontrarse a cargo de determinados funcionarios o servidores públicos, pero con una finalidad concreta. Así, cambiará, de denominación en la medida que se trate de una investigación administrativa o judicial, pero siempre con una finalidad concreta en cada caso; así, tomará el nombre de procedimiento o proceso; y, que tiene una finalidad, la de dilucidar los conflictos de intereses con relevancia jurídico-social.

2.5.2 Proceso penal.

Investigación de carácter penal, por un hecho considerado delito en el Código Penal y otras normas de sanción extra penales, como la ley de lavado de activos, así como los delitos tributarios; que, por disposición del principio de finalidad, conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad del proceso penal, será la de quebrantar la presunción de inocencia del que goza todo imputado, y, además, la de resolver conflictos de interés penal.

2.5.3 Debido proceso.

No solo es una garantía, recogida en el inciso 3º del artículo 159 de la Constitución Política del Estado, sino también es un principio general del derecho. Por ello se dice también que es entendida, como un proceso justo e investigación con las garantías a las partes sujetas en un proceso o procedimiento; en el que se le dio a ocasión de conocer los cargos formulados y la oportunidad de defenderse de dichos cargos; y, que, sirven como fundamento de la legalidad de la investigación o proceso, como fundamento de que no se violó derechos de las partes procesales, finalmente como fundamento o bien para imponer una sanción o para absolver al imputado

luego de las investigaciones del caso; solo en la medida que se observaron estos parámetros del debido proceso, estaremos en condiciones de indicar que el proceso fue justo y por lo tanto, la condena o la absolución también.

2.5.4 Derecho fundamental a la defensa.

Para San Martín (2003), no puede existir, imputado sin cargos, así como no puede existir obligación de defenderse, si no existen cargos; por ello que, todo imputado, como ser humano, que goza del principio de la dignidad humana, frente a una imputación, sin defensa, no existe proceso; sin proceso, no existe sentencia, por lo que es el derecho del cual goza toda persona, y está asociado a la legitimidad para obrar, que también implica para defenderse de los cargos que se le formula en su contra; asimismo, sirve como una justificación constitucional y convencional, que toda persona goza del derecho fundamental a la defensa, asociada a la presunción de inocencia; solo así, habiéndose garantizado este derecho al imputado, se le podrá imponer una condena; que, a su vez contiene, las sub variables de no solo conocer los hechos por el que se le investigará, sino que tenga una real oportunidad para defenderse, ofreciendo sus pruebas de descargo; de tal suerte, que una persona que es imputada de un hecho, tiene derecho a contar con su abogado de su libre elección desde el primer momento que es citado; en la actualidad el derecho a la defensa, ha irradiado en todos los procedimientos o procesos, lo que implica también en el campo administrativo, penal o civil, y en función a la observancia de este principio, un proceso se torna en justa o injusta, así como una eventual condena será justa o injusta, y, que basado en el principio de la falibilidad pueda ser impugnada, e incluso hasta llegar a las casaciones; así lo encontramos, no solo en la Constitución Política del Estado, sino también en los instrumentos internacionales.

2.5.5 Delito flagrante

El sistema anticorrupción, tuvo como fundamento para su puesta en vigencia a nivel nacional, a los hechos que se reportaban, sobre las intervenciones en flagrancia, así, ya se tenía intervenciones, a policías cobrando una coima, a funcionarios o servidores públicos de las municipalidades cobrando sumas de dinero, etc. Es el conocido también con

la frase: “con las manos en la masa”, entonces es aquel caso, en el que una persona que cometió un delito, es descubierto, en el momento mismo de la comisión, o cuando está huyendo o ha huido; o fue identificado por cualquier medio, o es descubierto dentro de las 24 horas de cometido el delito, con los efectos, instrumentos o bienes del delito; o es reconocido dentro del mismo plazo antes indicado; estos supuestos de flagrancia, son las que ha establecido nuestro Código Procesal Penal vigente; además, en cuanto al descubrimiento después de la comisión del delito con los efectos, bienes, etc, es un tanto cuestionable, porque las máximas de la experiencia nos informan que bien pueden ser sembrados, los efectos, bienes o instrumentos del delito, entre otros; estos apartados se encuentra desarrolladas en el artículo 259 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 29569.

2.5.6 Investigación.

Es el inicio del acopio de las evidencia e indicios; que luego se convierten en actos de averiguación de un suceso, o toda indagación, para llegar a demostrar el objeto de un hecho, que alguna autoridad se ha propuesto, en el caso penal, será a cargo del fiscal, con el auxilio de la Policía especializada; con la finalidad de acreditar que ocurrió o no ocurrió el hecho punible.

2.5.7 Investigación policial.

Indagación iniciada o delegada a cargo del personal policial especializada en investigación de delitos, ya sea iniciada de oficio, o a solicitud de parte, o por encargo del fiscal competente. Es la que se encuentra a cargo del personal policial especializado, dirigido jurídicamente por el fiscal (provincial o adjunto provincial) de acuerdo a la distribución del caso, o los turnos organizados en cada despacho fiscal; pero en las investigaciones policiales, por lo general el policía investigará en los casos de delitos flagrantes, en forma inmediata, por mandato legal y constitucional; pero dando cuenta de manera inmediata al fiscal competente.

2.5.7 Investigación fiscal.

Según Neyra (2015), el moderno fiscal, debe no solo dirigir la investigación, sino conducirla, planificando sus actividades para tal fin; entonces a las investigaciones fiscales, se les puede parafrasear con las indagaciones con la finalidad de acreditar o desacreditar un hecho comunicado como delito a cargo del fiscal, como representante del Ministerio Público, para lograr que se condene o no a una persona sometida a dicha investigación, esta investigación debe ser conducida desde sus inicios, en base al principio de objetividad.

2.5.8 Investigación judicial.

En nuestro sistema procesal penal, se dice, a aquella investigación, en el que fiscal, en su calidad de representante del Ministerio Público, ha emitido la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, y puesto de conocimiento del juez de la investigación preparatoria; en el que, el fiscal de manera unilateral, ya no puede archivar dicha investigación, sino solo vía el requerimiento del sobreseimiento, que lo puede declarar fundada o infundada el juez de la investigación preparatoria; o cuando se ha declarado fundada un medio técnico de defensa; pero esta investigación sólo procede cuando el fiscal ha decidido caminar por las sendas del proceso común.

2.5.9 Imputado.

Persona contra quien, pesa una imputación, es decir es aquella persona que se encontrará sometida a una investigación, porque se le atribuye un hecho injusto, a quién se le viene atribuyendo que cometió un hecho punible, regulada en la ley penal y que se infiere que es un delito; pero para lo cual, necesitaremos que esta persona no sea cualquiera, sino solo que tenga la capacidad de responder a la justicia, es decir una persona imputable.

Entonces, esa persona que tiene la calidad de imputado, con el sistema procesal penal nuevo, goza de ciertos derechos reconocidos en la misma ley procesal penal, como se tiene regulada en el artículo 71, bajo la denominación de “**derechos del imputado**”. Además, para que se inicie la investigación preliminar solo se requiere de sospecha simple de la comisión de un delito; más adelante, cuando se formalice investigación preparatoria, solo se exige

una sospecha reveladora; y finalmente, cuando se formule acusación, se requiere de sospecha suficiente, así lo aclaró la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Casatoria, del 11 de octubre de 2017, ya resaltada líneas arriba.

2.5.10 Imputación necesaria.

Es la atribución de cargos, que se hace a una persona considerada imputada, cargos que deben ser precisos, puntuales, claros, para que de ese modo se le permita preparar su defensa, a esa persona imputada.

2.5.11 Impugnación.

Una forma de recurrir contra una resolución que le causa agravio, en nuestro sistema procesal tenemos a los siguientes medios impugnatorios: reposición, apelación, casación y queja.

2.5.12 Acción de impugnación.

Se le conoce a la acción de revisión, que, conforme a nuestra legislación procesal penal, sólo tiene cabida en determinadas circunstancias, y habiéndose cumplido con determinados presupuestos.

2.5.13 Fiscal.

En principio es una autoridad, con la calidad de un funcionario público, con capacidad de decisión, que se identifica como el representante del Ministerio Público, y que, por mandato del artículo 159 de la Constitución Política del Estado, es el encargado de investigar y es el titular de la acción penal pública y por lo tanto tiene la legitimidad para probar la culpabilidad de una imputado ante el juez de juzgamiento. Además, es aquella persona que es el defensor de la legalidad, de la sociedad, etc. de conformidad con el artículo 1º de la Ley Orgánica del ministerio Público, así como la Ley de la Carrera Fiscal.

2.5.14 Principio de objetividad.

Es aquel principio que vincula al fiscal, que una vez conocido de un hecho delictuoso, debe indagar, sin tomar partido por ninguna de las partes,

es decir con total imparcialidad; sin asumir aún la calidad de parte, y, que, dentro de ello, puede acopiar elementos de convicción tanto a favor y en contra del imputado, y luego tomará la decisión que corresponda, o bien disponer que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, o bien por el contrario, disponer formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

2.5.15 Policía.

Es el agente de auxilio a la labor fiscal, es el brazo derecho del fiscal, por ello que, como agente policial, como especialista en la investigación, como cooperador en la investigación, es la persona formada en una institución, con fines específicas de prevención y combate a la delincuencia, y es el funcionario perteneciente a la Policía Nacional del Perú. Y, que, siendo parte del Ministerio del Interior, mantiene estrechas relaciones con el fiscal a cargo de una investigación, por ello, solo en las investigaciones dependerá jurídicamente del fiscal, por cuanto será dirigido por dicho magistrado en el trayecto de la investigación. Además, que conforme al artículo 166 de la Constitución Política, tiene por atribuciones entre otros prevenir y combatir los delitos y las faltas. Y que, conforme al Código Procesal Penal, es el auxiliar nato del Fiscal, en las investigaciones.

Además, tanto la policía como el representante del Ministerio Público, tienen un enemigo común, la cual es la delincuencia y por lo tanto, orientan sus actividades en ese horizonte de cooperación, participación, auxilio y ayuda.

2.5.16 Juez de la investigación preparatoria.

Es aquel funcionario que pertenece al Poder Judicial, con poderes de decisión, de tal manera, que, además, controlará las acciones de los policías y fiscales, por ello se dice que son los verdaderos jueces de garantías; que tienen diversas atribuciones señaladas por el Código Procesal Penal.

2.5.17 Proceso.

Se dice a toda forma de investigación, que, durante las diligencias preliminares, se les denominará un debido procedimiento, ya, durante la

investigación preparatoria debe llamarse debido proceso, así como en las fases de la etapa intermedia y juicio oral.

2.5.18 Juez de juzgamiento.

Llámesese a los jueces que sólo han sido diseñados en el sistema acusatorio peruano, conforme al Código Procesal Penal de 2004, para juzgar y sentenciar, entre los que encontramos a los jueces de juzgamiento unipersonal, y a los jueces de juzgamiento colegiado (conformado por tres magistrados del mismo nivel), los primeros para delitos leves, y los segundos para los delitos agravados, que en cuya regulación legal en su extremo mínimo, tengan previstos en la ley una pena superior a los seis años.

Así también se tienen a los jueces de apelaciones, que, a nivel de segunda instancia, realizan los juicios de apelaciones, y, que se encuentra también conformado por tres magistrados superiores.

Mientras que, a nivel de la Corte Suprema, encontramos a los jueces supremos, que, en el nuevo modelo procesal penal, solo conocen a nivel de casaciones, salvo por procesos especiales por razón de la función pública, en determinados casos.

2.5.19 Sentencia.

Resolución dictada por los jueces de juzgamiento, y que pueden ser condenatoria o absolutorias; mientras que los jueces de la investigación preparatoria, sólo dictan las llamadas sentencias anticipadas, en los procesos especiales de terminación anticipada, estando vedado, el dictar otros tipos de sentencia. A su vez la sentencia es una forma de resolución judicial.

2.5.20 Resolución judicial.

Es la resolución dictada por los jueces del sistema de justicia, y que son de tres clases: decretos, autos y sentencias.

2.5.21 Pena.

Es el castigo, impuesto como consecuencia de un proceso justo, a una persona que de investigado pasó a tener la condición de acusado; es decir el Estado, así como ha positivizado los derechos y garantías en la administración de justicia, así como reguló los derechos de las personas; como se tienen de los artículos 1, 2, 3, 43, 44, 139 de la Constitución Política del Estado; también ha previsto sanciones, cuando una persona viola una norma prohibitiva, es decir se manifiesta el ius puniendi del Estado, que impone el juez de juzgamiento, en base a la actividad probatoria suficiente, y en relación a la pena fijada en el Código Penal para el delito; es la sanción que impone el juez, no solo conforme a las penas previstas en el Código Penal, sino también aplicando principios como los de proporcionalidad, o los mecanismos de negociación de las penas; es decir la pena será la consecuencia de la acreditación de la responsabilidad.

2.5.22 Proceso especial.

Es la excepción al proceso común, pero por determinadas circunstancias prevista por el Código Procesal Penal, así, en los delitos contra la administración pública, encontraremos procesos especiales, cuando se tratan de altos Estado, o contra los otros altos funcionarios públicos.

2.5.23 Proceso común.

Es el proceso general, es el proceso matriz llamado por algunos dogmáticos procesales, por ello se afirma que es el proceso por el que se tramitan o deben tramitar todas las causas, del que pueden derivarse los procesos especiales, es decir es la madre de todo proceso especial.

2.5.24 Responsabilidad.

Es cuando, a una persona a quien se le atribuyó hechos, luego de la investigación del caso, se llegó a determina su culpabilidad, es decir resulta siendo el responsable del hecho punible, y, por lo tanto, merecedor a una sanción penal, representado por una pena.

2.5.25 Finalidad de la pena.

Cualquier tipo de pena a imponerse, ya sea pena privativa de libertad, restrictivas de derechos, limitativas de derechos o la multa, tienen que cumplir con finalidades determinadas, de acuerdo a la gravedad del hecho punible; entonces, que, bajo el principio de que no existen penas retributivas, por lo que conforme al contenido constitucional, la finalidad de las penas, se encuentra regulada en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en el que toda pena o medida de seguridad tiene por finalidad concreta, resocializar, reincorporar y rehabilitar a una persona condenada.

2.5.26 Resocializar.

Es lograr, que un penado a pena privativa de libertad u otras formas de penas, sea recuperada, de esos comportamientos que lo llevaron a cometer un injusto penal, por el que fue objeto de condena; para que, de ese modo, sea útil a la sociedad y por lo tanto en sentido especial a su familia.

2.5.27 Reincorporar.

Es el proceso de reinsertación, de colocación, de una persona que pudo haber cumplido en todo o parte una pena impuesta mediante resolución judicial firme, para que sea recepcionada en la familia o parte de la sociedad.

2.5.28 Rehabilitar.

Es hacer un proceso de recuperación, de esos malos hábitos, por el que sufrió una sanción penal, al haber sido hallado culpable de un hecho punible.

2.5.29 Control judicial.

Cuando existan deficiencias en la imputación necesaria, ya sea en la parte fáctica, normativa o probatoria, los jueces tienen el deber de efectuar el control respectivo; que puede conllevar a que el fiscal corrija o rectifique, ya sea a pedido del imputado o de oficio, para que el proceso sea saneado en forma oportuna, y no sea observado recién, por el abogado en sus alegatos finales, cuando ya no habrá remedio.

Este es un deber los jueces de la investigación preparatoria de manera especial, pero por excepción también de los jueces de juzgamiento.

2.5.30 Control de convencionalidad.

Como en la sentencia de vista, recaída en el Expediente No 00262-2016-49, en la cual los magistrados superiores o de apelaciones, realizando un control de convencionalidad, declararon nula una sentencia absolutoria.

Entonces, como quiera que nos encontramos adheridos a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo tanto adheridos a los instrumentos internacionales, entre ellos, por ejemplo al conocido como Pacto de San José, lo que implica, que ningún ordenamiento interno o peruano debe encontrarse al margen de los controles de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a los Informes u Opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y, como dichos instrumentos internacionales contienen principios, pues uno de ellos es el principio de razonabilidad, la imputación necesaria, el debido proceso, etc. pero dicho control, no solo corresponde realizar las instancias internacionales, sino también a los jueces, como ocurrió en la causa penal citada al inicio de este apartado, en cusa sumilla se lee así:

SUMILLA: Es evidente que en la sentencia recurrida no se ha analizado debidamente lo actuado y las pruebas recaudadas, debiendo evaluarse con la debida integridad todos los elementos de juicio; y especialmente las pericias psicológicas y psiquiátricas tanto del imputado como de la presunta víctima, sobre todo teniendo en cuenta que ambas han enfatizado en el examen de juicio oral que el presente caso es uno que refleja características del “síndrome de acomodación al abuso sexual infantil” que tiene una peculiar y especial connotación y problemática y sobre el cual no se ha desarrollado absolutamente nada en la sentencia recurrida.

2.5.31 Instrumentos internacionales.

Conjunto de normas de carácter internacional, que, una vez ratificado por el Estado forman parte de nuestro derecho interno, de conformidad al artículo 55 de la Constitución Política del Estado; es decir, tenemos la obligación de cumplir con ciertos estándares de justicia, es porque nos encontramos adheridos a los instrumentos internacionales; por ello en la sentencia de vista sumillada en el apartado anterior, en el fundamento sexto, del apartado IV evaluación del caso concreto, se sostuvo desde el punto de vista convencional: "(...) A nivel internacional se ha reconocido el derecho de las mujeres y niñas de vivir libres de violencia. En correspondencia además, se han establecido obligaciones estatales para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género. Órganos internacionales de protección de derechos humanos han dotado de contenido a dichas obligaciones, declarando la responsabilidad internacional de los estados, por su deficiente actuación frente a estos casos (...) es importante saber que en el Perú, desde la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos, la debida diligencia constituye un estándar de obligatorio cumplimiento frente a toda violación de derechos humanos y frente a la violencia de género, de manera reforzada, desde la entrada en vigencia de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), (...), que establece que los Estados parte tienen la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, entendiendo la debida diligencia como herramienta que se utiliza para analizar y medir el cumplimiento de la obligación que tiene el Estado de garantizar los derechos humanos de las víctimas (...)."

2.5.32 Control de imputación necesaria.

El control de imputación necesaria, puede tener varias fases o etapas así:

- a) A petición de la defensa técnica, que puede ser a partir de las diligencias preliminares, durante la investigación preparatoria y en la etapa intermedia.
- b) A cargo de los jueces de la investigación preparatoria, quienes incluso pueden actuar de oficio, una vez recepcionada la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, bien pueden

realizar un primer control, lo otro ocurrirá cuando se requirió acusación, en la audiencia de control

- c) Por lo que, como quiera que no hay juicio sin acusación, así como no hay proceso sin investigación, que no habrá investigación sin un hecho punible; pues los hechos punibles siempre ocurren en algún lugar, en algún momento temporal; por lo que el control respectivo, es un deber de los fiscales, así como de los jueces, y en especial de los abogados; para que de ese modo, no se afecte su derecho de defensa.

2.5.33 Defensa.

Similar a los anteriores acápite, es un derecho convencional, por ello que se encuentra regulada en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; derecho de defensa que se manifiesta desde las diligencias preliminares, hasta las audiencias casacionales.

2.5.34 Condenado.

Es diferente a sentenciado, puesto que un absuelto también es un sentenciado, pero el condenado es la persona, que fue investigada, pasó a tener la condición de acusada, y de acusado a condenado; por cuanto se logró acreditar su responsabilidad penal.

2.5.35 Principio de responsabilidad.

Es sinónimo de principio de culpabilidad, y que conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, para imponer una pena a una persona, la responsabilidad de ésta, tiene que estar acreditado o probado, más allá de cualquier duda razonable, que el delito y la participación del imputado estén probados; pues además implica que tiene que haberse desplegado toda una actividad probatoria con tal fin; entonces, la responsabilidad como principio es lo opuesto al principio de la presunción de inocencia, pues se entiende como la destrucción a la presunción de inocencia.

2.5.36 Principio de legalidad.

Normativamente, se encuentran ya regulados en el artículo 2, inciso 24, apartado d) de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo

II del Título Preliminar del Código Penal, pero, qué es lo que significa, es la regulación legislativa, previa, escrita, clara, que regula las conductas prohibitivas o punitivas. Sobre ese particular, tanto la Corte Suprema, así como el Tribunal Constitucional han tenido la ocasión de pronunciarse, en forma frondosa sobre este principio, solo como referencia citamos a los siguientes: la Casación No 11-2007-La Libertad; el Recurso de Nulidad No 853-2006-Lima, entre otros.

2.6 MARCO FORMAL O LEGAL:

2.6.1 Constitución Política del Estado.

En nuestra Constitución Política del Estado, el principio de imputación necesaria, no se encuentra escrita en forma literal, pero sí podemos inferir de una serie de principios, y entre ellos podemos citar:

a) Sustento de un Estado democrático. Lo tenemos plasmados en los artículos 43°, que precisa “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.” Que hace alusión a una forma de gobierno, y por lo tanto a una forma de sistema procesal; y, cuando refiere que “El Estado es uno e indivisible.” También hace referencia a la indivisibilidad del Estado, por lo que entre todas sus entidades debe existir armonía y niveles de coordinación.

Agregando en su artículo 44° se precisó que: “Son deberes primordiales del Estado, defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y, promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.” Que en la garantía de los derechos humanos se encuentra implícita los actos de procesamiento con la observancia de las garantías del caso; mientras que, cuando hace referencia a la protección a la población de las amenazas contra su seguridad, podemos encontrar a la finalidad del sistema de justicia.

b) Sobre la administración de justicia. Esta faceta lo podemos encontrar en los artículos 139, 159 y 166 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”, está referido a la forma de administración de justicia y por qué tipo de autoridades.

“2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.” Un principio derecho, que es consustancial a la moderna concepción del sistema de administración de justicia, con imparcialidad, con autonomía y sin influencias de ninguna naturaleza.

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” Para el presente trabajo tiene relevancia este principio, pues contiene al debido proceso, y dentro de ella, en forma implícita se encuentra la necesidad de una imputación necesaria o concreta, pasa asegurar la defensa del imputado.

“4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.” Como principio, para que la población sepa y aprenda a controlar a sus jueces, fiscales y abogados, de cómo vienen cumpliendo con sus roles asignados por la Constitución y las leyes.

“5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.” Dentro de la motivación, también se encuentra el sustento de una imputación necesaria, pues el sustento de ésta, deberá contener hechos antecedentes, hechos concomitantes y hechos posteriores, y todo ello, subsumido a una norma penal, entonces responde a un tema de motivación, y con mayor razón, si sobre ese hecho imputado, puede requerirse alguna medida de coerción personal, o se ha formulado acusación con cargos precisos.

“6. La pluralidad de la instancia.” Haciendo uso de la instancia plural como derecho, también se puede cuestionar la imputación necesaria, como ocurrió con las sentencias casatorias glosadas en el presente trabajo, por citar un ejemplo: Casación 814-2015-Junín.

“7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.”

“8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. (...)”

“14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.” Este principio tiene relación con la imputación necesaria, pues si el encausado tiene la intención de asumir una defensa correcta, entonces requerirá que la imputación sea precisa, concreta, con la precisión de los hechos, lugar, la participación de otras personas, la identificación de la parte agraviada.

Mientras que en el **artículo 159** se reguló sobre el Ministerio Público con el siguiente texto: Corresponde al Ministerio Público: “1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.” Se encuentra contenido el principio de la titularidad de la acción penal pública, así como la carga de la prueba, y claro está que su condición de titular de la acción penal, o hecho punible, está en la obligación de realizar una imputación necesaria y concreta.

“3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.” En los supuestos, que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil, por lo tanto, no puede ejercer su pretensión para cuantificar el pago de la reparación civil, entonces el Ministerio Público asume ese vacío. Y la policía es su auxiliar inmediato en las investigaciones.

“5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.” Este principio constitucional, constituye la obligación del Estado, para investigar todo hecho que constituya delito y por ende lograr su sanción.

Finalmente, en el **artículo 166**, se ha establecido el rol de la Policía Nacional, con el siguiente enunciado: La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

c) La Imputación necesaria en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo encontramos, en el artículo 8, referida a las “Garantías Judiciales” y cuyo contenido que interesa al presente trabajo es:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” Este postulado está orientado a garantizar el desarrollo de la investigación y juzgamiento con todas las garantías, dentro de los plazos establecidos en los códigos procesales, para que la justicia sea oportuna.

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.” En estas garantías mínimas podemos encontrar contenida al principio de la imputación necesaria, que le dé la oportunidad al imputado no solo de conocer los cargos, sino, sobre todo, preparar su defensa, pues en función a los cargos, podrá ofrecer la actuación de determinadas pruebas, que como es lógico interesan a su postura o teoría del caso

2.6.2 Código Penal de 1991.

Solo para precisar, que, en el sistema anticorrupción, se investigan los delitos previstos desde el artículo 382 del Código Penal, al artículo 402 de la misma norma penal y solo lo transcribiremos para que forme parte de este trabajo y es como sigue:

“Artículo 382°. Concusión. El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.” Estos delitos son poco recurrentes, pero en las ocasiones que se tuvieron, se han podido advertir que un ex Sub Prefecto de Tayacaja, abusando de su cargo, había solicitado dinero a un grupo de ciudadanos, con el pretexto que les iba conseguir trabajo en los Estados Unidos, y precisamente abusando de su cargo que ostentaba, a este delito también se le ha venido en denominar estafa específica.

“Cobro indebido artículo 383°. El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.” Estos delitos son poco recurrentes, pero en las ocasiones que se tuvieron, generaron polémica por ciertas influencias, como lo fue el caso sonado, en el que el ex alcalde del distrito de El Tambo, el señor Ángel Unchupaico Canchumani, que finalmente fue absuelto por la Corte Suprema de la República.

La colusión simple y agravada se encuentra regulada en el artículo 384° “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según

ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.” El delito de colusión desleal, en sus dos vertientes, se sancionan conductas diferentes, así, en la primera por el solo hecho de una concertación, sin requerirse para ello resultado alguno; mientras que, en caso de la colusión desleal agravada, se requiere la existencia de un perjuicio, por lo tanto es un delito de resultado en este extremo; y, como quiera que las colusiones se dan en el ámbito de los procesos de contrataciones con el Estado, pues se hace difícil demostrar dichos actos colusorios, y por lo tanto construir una adecuada imputación necesaria.

El delito de patrocinio ilegal se encuentra en el artículo 385° con el siguiente texto “El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.” Ese delito especial propio, está orientado a impedir que los servidores o funcionarios públicos, presten asesoramiento a particulares, creemos que la norma prohibitiva es en forma general, es decir tanto ante la administración pública, así como en asuntos litigiosos de carácter privado.

En el artículo 386 del Código Penal, se ha establecido la responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares, con el siguiente texto “Las disposiciones de los artículos 384° y 385° son aplicables a los Peritos, Árbitros y Contadores Particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarías.” Esto implica que los peritos del REPEJ, así como los contadores particulares, pueden ser procesados y juzgados por los supuestos de los delitos previstos en los artículos 384 y 385 del Código Penal, creemos que debió extenderse también a los abogados, ya que muchas veces, son dichos profesionales, que patrocinan con firma de otros, son los que orientan en los procesos de contrataciones, etc.

Por otro lado, en delito de peculado en sus modalidades dolosa, culposa, simple y agravada, lo encontramos en el artículo 387° con el siguiente texto “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.” En este supuesto estamos frente al llamado peculado simple; sin embargo, sobre este extremo la Corte Suprema en cuatro ejecutorias, ha precisado que, para que se configure el peculado simple, por cuestiones de política criminal, así como por aplicación de los principios de lesividad, la mínima intervención del derecho pena y su carácter de última ratio, en los casos de sumas o valores de mínima representación, no debe ser penalizado.

El peculado común, que se encuentra en el segundo párrafo, “Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”, en esta redacción sí existe una cuantía mínima a diferencia del peculado simple.

La circunstancia agravante por la pertenencia de los caudales o efectos a programas asistenciales, que tiene una penalidad mayor, lo encontramos en el tercer párrafo, bajo el siguiente enunciado “Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

“Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo

social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.” Es el único delito contra la administración pública que contiene modalidad culposa, lo que implica un actuar imprudente del agente infractor, por ello, en cuanto a la pena privativa de libertad, es diferente a los otros peculados; por lo que, en armonía con el artículo dos del Código Procesal Penal, somos de la opinión que en estos casos debe proceder un principio de oportunidad.

En el artículo 388° del Código Penal, se encuentra el peculado de uso, así: “El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.” Se extendió a los bienes que no son del Estado, pero que por medio de contratos de alquiler se encuentran a cargo del Estado, o a disposición de algún organismo del Estado, este extremo fue aclarado mediante un Acuerdo Plenario por la Corte Suprema.

En la actualidad se hace extensivo a los contratistas o sus empleados, cuando los bienes son de pertenencia al Estado, o cualquier entidad pública “Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública.”

“No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo.” Este párrafo solo será de aplicación a los funcionarios de alta investidura, como gobernadores regionales, directores regionales sectoriales, presidente del Estado, que por la razón del cargo, amerita que la prestación de los servicios con un vehículo, no se constriña solo al ámbito laboral, sino incluso hasta la esfera de sus familiares más cercas.

En el artículo 389° se encuentra establecida la malversación, con la siguiente redacción “El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.”

“Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco días-multa.” Propiamente la malversación de fondos, está orientado a preservar el principio de legalidad presupuestal, ya que, en todas las entidades públicas, el dinero del Estado, solo se gasta de acuerdo a un calendario de gastos, y previa presupuestación, lo que implica que, existe un acto administrativo, que aprueba un presupuesto, para ser ejecutado durante un periodo presupuestal, en nuestro caso, corresponde a un año común, a diferencia de sistema americano por ejemplo, que su año presupuestal es de octubre a octubre.

El retardo injustificado de pago, es otro delito contra la administración pública, que se puede generar por diversas razones, así si es por falta de presupuesto, no habrá delito, pero si habiendo presupuesto, no se paga o no se quiera pagar al titular del derecho, entonces se configurará este injusto, la redacción del artículo 390° es “El funcionario o servidor público que, teniendo fondos expeditos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.”

En el delito de rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia, no está dirigido contra un funcionario o servidor público per se, sino a ese funcionario o servidor público por ficción legal, como son los depositarios judiciales por ejemplo, estos comportamiento, también alcanza para el delito de peculado por extensión, como se tiene del artículo 391° que

precisa “El funcionario o servidor público que, requerido con las formalidades de ley por la autoridad competente, rehúsa entregar dinero, cosas o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”; así como del artículo 392° que establece “Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387° a 389°, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública. No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo.”

Artículo 393°.- Cohecho pasivo propio El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

“Artículo 393°-A.- Soborno internacional pasivo El funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones Oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.” Este tipo penal, es relativamente nuevo, que se legisló por la evolución del delito de cohecho, que han alcanzado ribetes internacionales, como podemos proponer a modo de ejemplo el caso “Odebrecht”.

Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El cohecho pasivo específico, del artículo 395° que dice “El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.”

“El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.” Ha identificado con nombre propio al sujeto activo del hecho punible, y, solo pueden ser los magistrados, los árbitros, los peritos, los miembros del Tribunal Administrativo, en los hechos se puede advertir dos conductas, estos son: el acto de aceptar cualquier tipo de ventaja, o el acto de solicitar ventaja indebida de cualquier forma.

“Artículo 396°.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales Si en el caso del artículo 395°, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.” Este tipo penal, también tiene nombre propio, y que solo pueden ser cometidos por los auxiliares jurisdiccionales, los relatores, los especialistas, los asistentes de función fiscal, los asistentes administrativos, en estos últimos casos, en calidad de trabajadores del Ministerio Público, que realicen cualquiera de las

dos conductas precisadas para el artículo 395 del Código Penal, esto es, solicitar o aceptar, cualquier tipo de donativo o ventaja.

El cohecho activo genérico, regulada en el artículo 397°, bajo el siguiente texto “El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.” Está regulada para los particulares, que de cualquier forma ofrece dadas o donativos a los funcionarios o servidores públicos, para que, con la inobservancia u observancia de sus obligaciones, pretenda obtener un resultado que le sea favorable a sus intereses. Y, en nuestra realidad, estos hechos son frecuentes, en sus distintas facetas, como son los casos en las carreteras que los choferes, entregan con frecuencia sumas en pequeñas cantidades al personal policial, o cualquier donativo, hasta que puede consistir en la entrega de bebidas, etc.

El Cohecho activo transnacional, legislada en el artículo 397°-A, precisó que “El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.” Como ya se precisó líneas arriba, la corrupción no está solo dentro de la esfera de un Estado, sino que es un delito que rompe las fronteras, que muchas veces los depósitos son efectuados en forma directa a cuentas creadas en los paraísos fiscales; supuestos en los que, las investigaciones se dificultan, más aún, cuando los países en los se encuentran esos paraísos fiscales, no tienen

convenios sobre cooperación judicial internacional con los estados en la cual se vienen investigando. Y, considerando que las investigaciones fiscales, bajo la luz del nuevo sistema procesal penal, tienen plazos preclusivos, entonces existe la posibilidad de que dichos hechos, pueden quedar impunes.

Otro delito recurrente es la negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, regulada en el artículo 399° con la siguiente redacción “El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.” El aprovechamiento indebido de cargo, implica un abuso del cargo encomendado, y para ello, lo puede realizar de cualquier manera demuestre un interés en los resultados de algún trámite, específicamente, podemos verificar estos hechos en los procesos judiciales, cuando muchos abogados, solicitan sumas de dinero, so pretexto, que entregará a los jueces o fiscales, para lograr obtener un determinado sentido de una decisión.

El último delito que interesa al sistema anticorrupción, se encuentra prevista en el artículo 400°, denominado tráfico de influencias, con la siguiente redacción “El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.” En estos casos el sujeto activo debe expresar tener influencias reales o simuladas, aprovechando de dicha situación, ha de solicitar cualquier donativo a los clientes, o terceros interesados en un caso, por lo que, cualquier persona que profiera tener ciertas influencias, puede ser sujeto activo del delito.

“Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.” Si la simulación o presunta influencia expresada, lo es hecho por un funcionario o servidor público, la pena es agravada, así como también merecerá, la pena de inhabilitación de privación de la función, cargo o comisión que ejercía el sujeto activo, así como disponer su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión en el sector público.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 METODOLOGÍA

3.1.1 El método general.

Que guiará desde el planteamiento del problema hasta su culminación del presente proyecto motivo de investigación, serán los métodos generales o universales del análisis, síntesis, inductivo y deductivo; porque en una determinada actividad se utilizarán en forma indistinta, esto dada a la naturaleza del tipo de investigación.

3.1.2 Métodos específicos.

La exégesis como razonamiento jurídico, la historiografía para el análisis de los expedientes que nos hemos propuesto; el enfoque fenomenológico del derecho, porque queremos analizar acusaciones o disposiciones de formalización y continuación de la investigación preparatoria, para poder sustentar si la imputación necesaria se encuentra adecuadamente construida.

Es decir, esta fórmula será usada cuando se trabaje con variables.

Donde:

- M1 : Muestra 1 (un solo grupo de estudio).
- Xi : Variable independiente de estudio.
- Oi : Observaciones i: Resultados de ser medidos respecto a la VD (Y)
- Y : Variable dependiente de estudio.

3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA:

3.4.1 Población:

La población corresponde a dos tipos de influencias que son:

- a) El Distrito Judicial de Junín, que comprende las nueve provincias del departamento de Junín, más la provincia de Oxapampa del departamento de Cerro de Pasco y la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica.
- b) La población de los profesionales del derecho a ser entrevistados (abogados, jueces y fiscales).
- c) La población de los requerimientos fiscales, en los que se deben analizar si se cumplió o no con la imputación necesaria, debidamente sustentada.

3.4.2 Muestra:

La muestra se ha tomado de acuerdo al siguiente procedimiento:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Donde:

- N** = Total de la población.
- Z α** = 1.96 al cuadrado (si la seguridad es del 95%)
- p** = proporción esperada (en este caso 5% = 0.05)

- q** = $1 - p$ (en este caso $1 - 0.05 = 0.95$)
d = precisión (en su investigación use un 5%).

Esta muestra sólo se usará para la encuesta de los abogados del Colegio de Abogados de Junín.

Luego de seleccionar el universo, para la obtención de la muestra final, además se tendrán en cuenta los siguientes factores o criterios:

- a) **Criterios de inclusión:** **i)** Se encuestará solo a los abogados penalistas y en actividad; **ii)** a los jueces penales provinciales y superiores; **iii)** los expedientes penales con sentencias condenatorias.
- b) **Criterios de exclusión:** **i)** Solo a los abogados que laboran en la provincia de Huancayo y litigan en el ámbito penal; **ii)** Solo a los magistrados superiores que son tres de la Sala de Apelaciones de Huancayo; **iii)** Se analizarán solo los requerimientos de prisión preventiva, de sobreseimiento y acusación; así como las disposiciones de la investigación preparatoria.

3.5 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

3.5.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

a. Guía de encuestas.

Documento que nos permite conocer las estrategias metodológicas que emplean los investigadores.

b. Fichas.

Para la ejecución del presente proyecto de investigación se ha recurrido a la elaboración de fichas: bibliográficas, y de revisión de expedientes, que el investigador los elaborará de acuerdo a la necesidad de los datos buscados.

c. Ficha de análisis de sentencias.

Para poder identificar, si se recurrió al uso del principio de lesividad o no.

3.5.2 Estrategias de recolección de datos:

a. Seriación.

Se ha elegido datos a partir de las diversas interrogantes, las cuales se han ordenado cada uno en su radio de estudio, así para las entrevistas o encuestas de abogados y jueces. Y sobre la revisión de las carpetas fiscales.

b. Codificación.

Ordenar, de acuerdo a las preguntas y tipos de la muestra.

c. Tabulación.

Se ha empleado categorías para determinar el número de casos en las diferentes variables e interrogantes.

d. Graficación.

Para un mejor entendimiento y explicación del mismo, se empleará gráficos estadísticos, que permiten fundamentar con mayor objetividad el tema de investigación.

3.5.3 Técnicas de procesamiento y análisis de datos:

Considerando que, en todo trabajo de orden descriptivo correlacional a ejecutarse, bajo el paradigma cuantitativo el tratamiento estadístico es la parte medular en la fase del procesamiento y análisis de datos, con el objetivo de facilitar la interpretación de las mismas; en el presente estudio utilizaremos las diferentes técnicas de la estadística descriptiva como: La clasificación y codificación de las encuestas y sus categorías de datos e informaciones y el sustento de los resultados.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 RESULTADOS DEL TRATAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN (TABLAS Y FIGURAS)

4.1.1 FICHA DE ENCUESTA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS PENALISTAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN

A continuación, se analizará los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a los señores abogados, que litigan en el ámbito del sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, la obtención de la información, fue por objetivos, y tenemos:

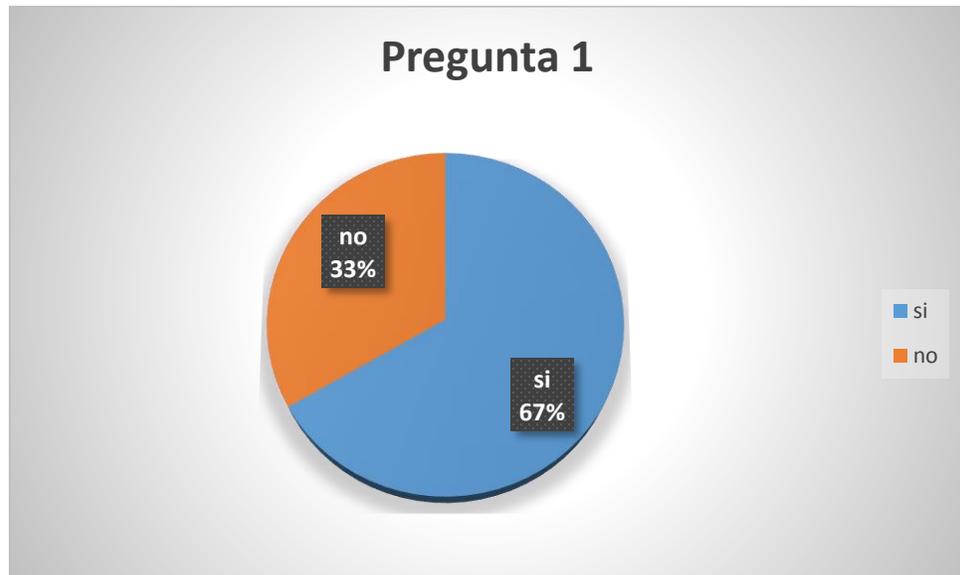
1) Objetivo General es:

“Identificar la existencia de deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013 - 2017”

Preguntas:

1. ¿Para Ud. existen deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión?

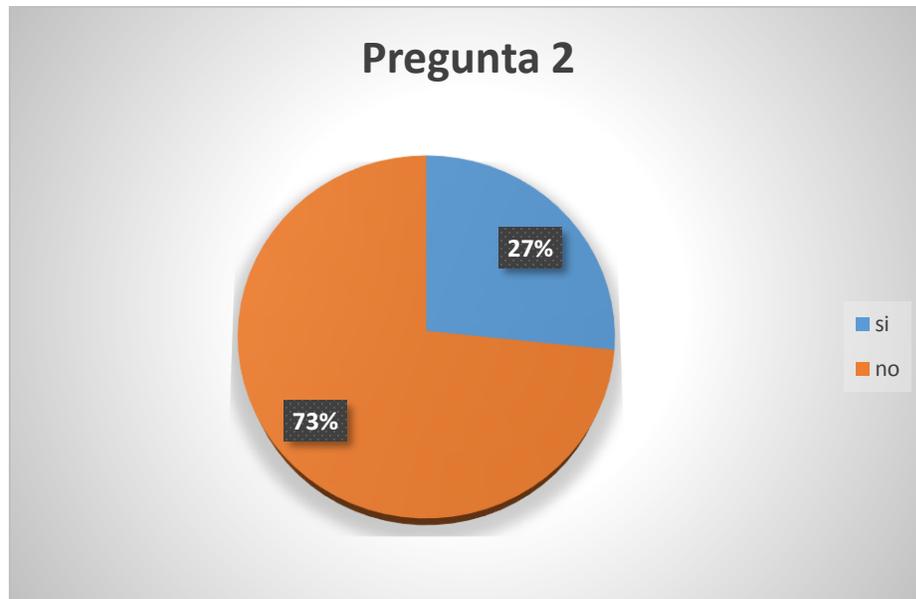
si	no
10	5



Con el gráfico anterior se demuestra que, según los encuestados, para el 67% de los encuestados abogados, sí se han advertido deficiencias en la imputación necesaria en los delitos contra la administración de justicia, y de manera especial en los delitos de colusión desleal, solo para el 33% de los encuestados, la imputación estaría bien formulada; con esta respuesta estamos probando nuestra hipótesis, en el sentido que existen deficiencias en la imputación necesaria en los procesos o investigaciones en los delitos contra la administración pública, en especial en los delitos de colusión desleal.

2. ¿Que si existe deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión, tendrá implicancia positiva o negativa en el sistema de administración de justicia?

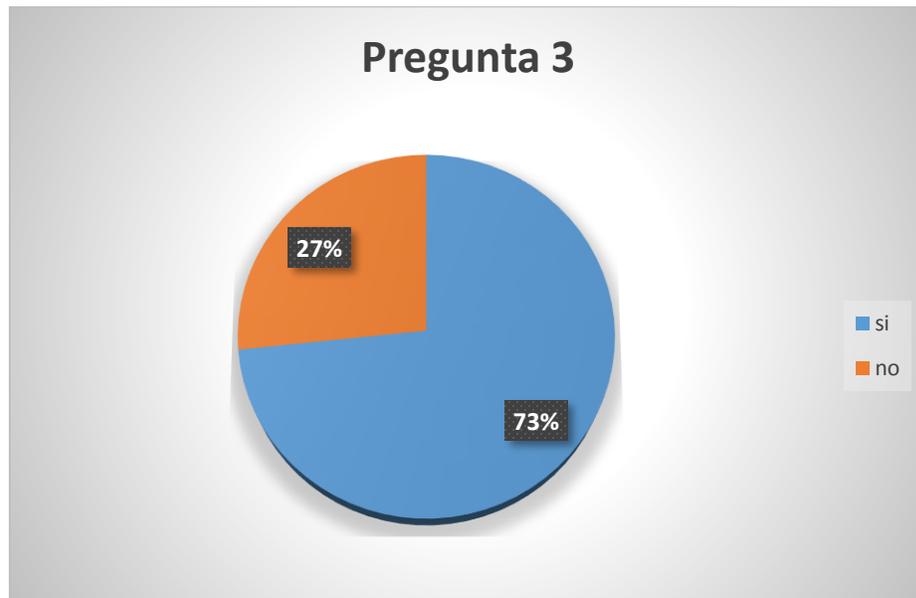
Si	no
4	11



Para el 73% de los encuestados, una deficiencia imputación necesaria, en los delitos de colusión, tiempo un impacto negativo en el sistema de administración de justicia; frente al 27% de los encuestados que afirmaron que no habría ningún impacto negativo. Lo que implica que, los que respondieron sosteniendo que existirá impacto negativo, deben entender con claridad, que una imputación mal construida, no solo afectará al sistema de justicia, sino que propiciar a la impunidad; por lo que, será necesario que los operadores del Derecho se capaciten mejor y superar este escollo, en bien de la justicia.

3. ¿Dicha falencia, se deberá a la escasa preparación de los investigadores?

Si	no
11	4



Para el 73% de los encuestados, las deficiencias en la imputación, tiene correspondencia, con la falta de preparación o capacitación de los operadores de justicia, específicamente será, por la falta de preparación de los representantes del Ministerio Público.

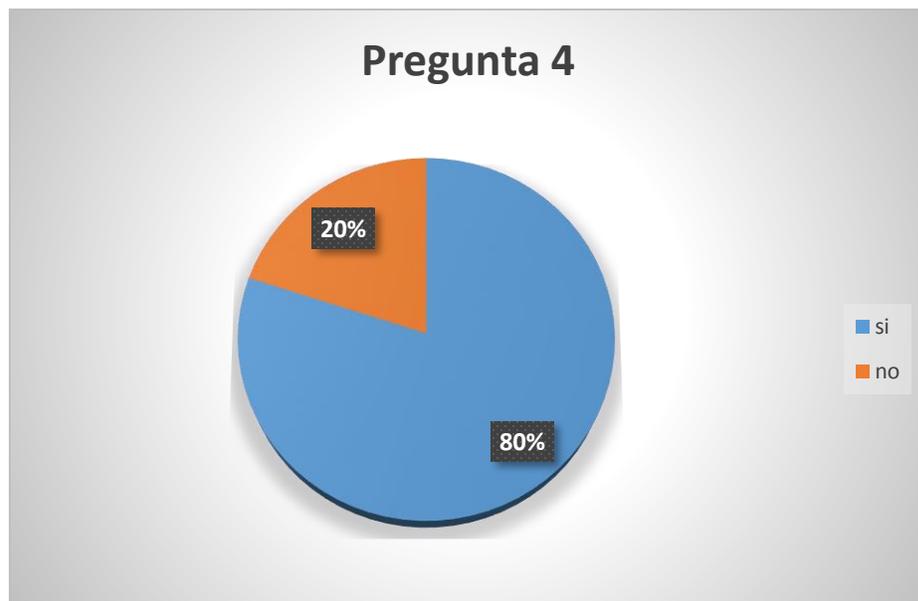
2) Objetivos específicos

2.1. “Determinar cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, al derecho de la defensa”

Preguntas:

4. ¿El sistema anticorrupción, se verá afectada por la falencia o deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión, en el Distrito Judicial de Junín?

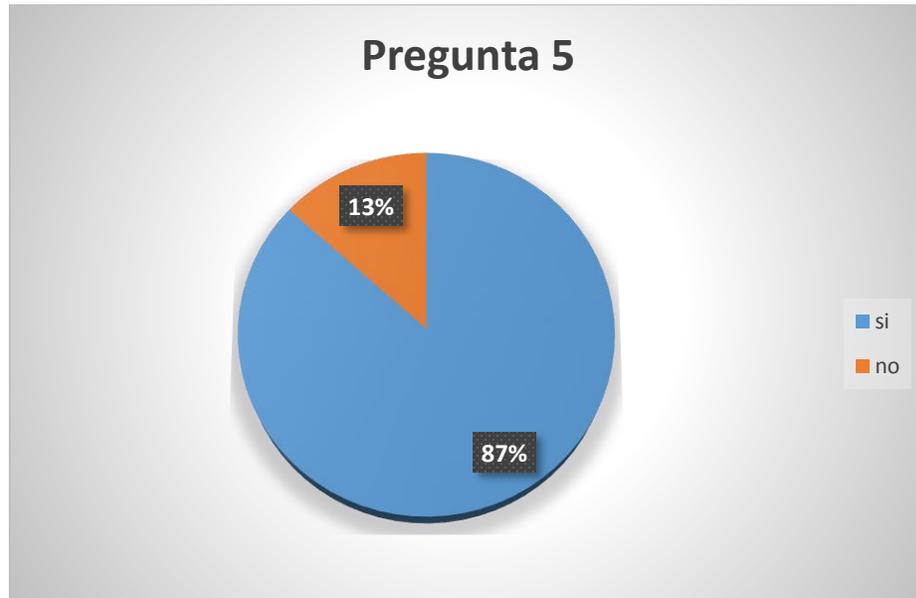
si	no
12	3



Para el 80% de los encuestados, el sistema anticorrupción se verá afectada por las deficiencias en la imputación necesaria; y tal vez sea la explicación de la gran cantidad de archivos de las investigaciones en el sistema antes indicado en el Distrito Judicial de Junín, y que, por lo tanto, la percepción de la población antes ese sistema se va deslegitimando en forma paulatina.

5. ¿Las falencias en la imputación necesaria, contribuirá a la deslegitimación del sistema anticorrupción?

Si	no
13	2



Frente a la pregunta ¿Las falencias en la imputación necesaria, contribuirá a la deslegitimación del sistema anticorrupción?, el 87% de los encuestados, respondieron que la falta de una imputación necesaria, sí contribuye a deslegitimar el sistema anticorrupción.

2.2. “Identificar cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria, al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad”.

6. ¿Las deficiencias en la imputación necesaria, puede llevar a consecuencias de dictarse sentencias absolutorias?

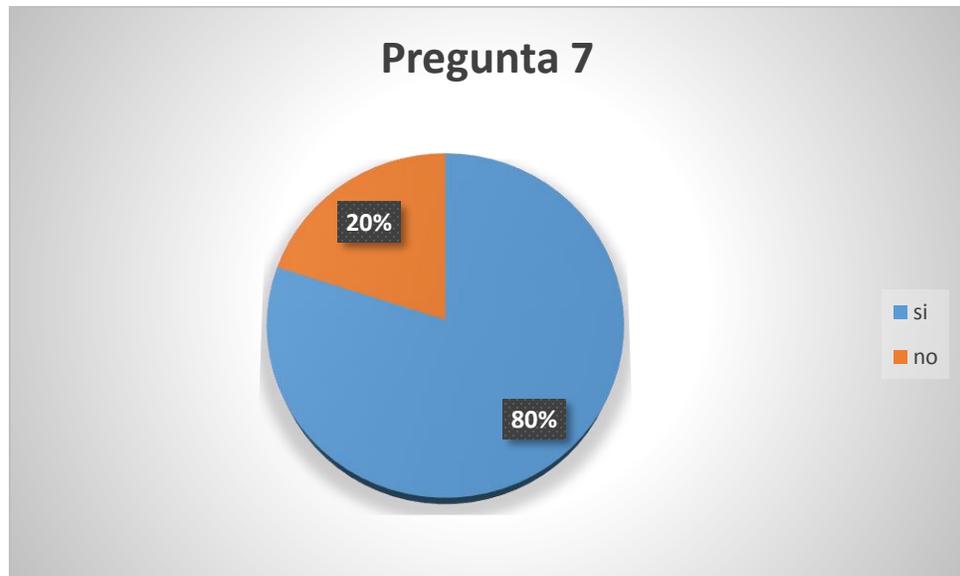
si	no
1	14



Esta respuesta es un tanto, confuso por cuanto, para el 93% de los encuestados, no tendría implicancia, pero, según la respuesta anterior, sí se deslegitimaría el sistema anticorrupción; pero en esta ocasión, los encuestados dieron una respuesta diferente.

7. ¿Las deficiencias en la imputación necesaria, puede llevar a consecuencias de dictarse fundada la excepción de improcedencia de acción y por lo tanto generar impunidad?

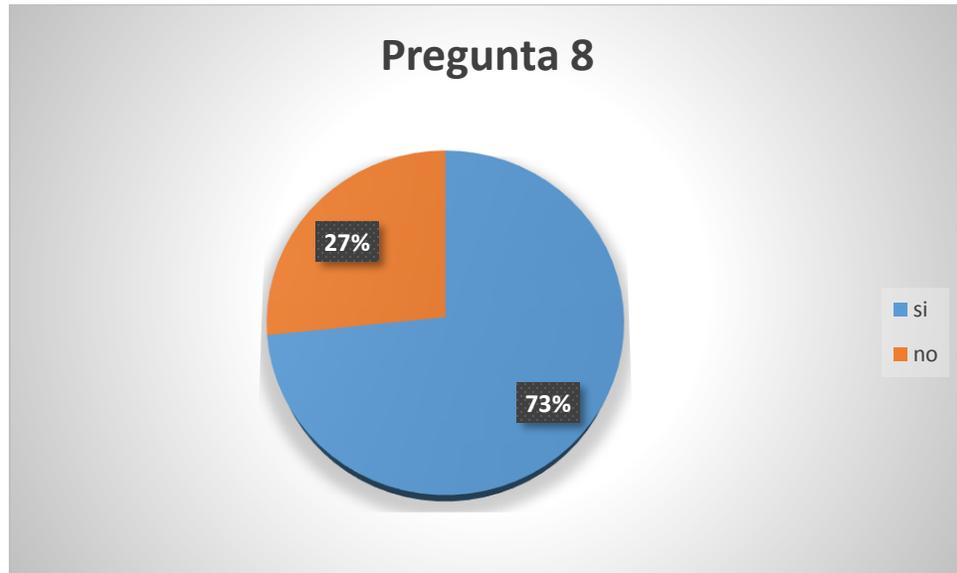
si	no
12	3



Para el 80% de los encuestados, una imputación necesaria con falencias, generaría que se declaren fundada la excepción de improcedencia de acción, claro para la defensa, eso será favorable; mientras que el mismo hecho, también afirman que puede generar impunidad.

8. ¿Las deficiencias en la imputación necesaria, puede llevar a consecuencias de generar impunidad?

si	no
11	4

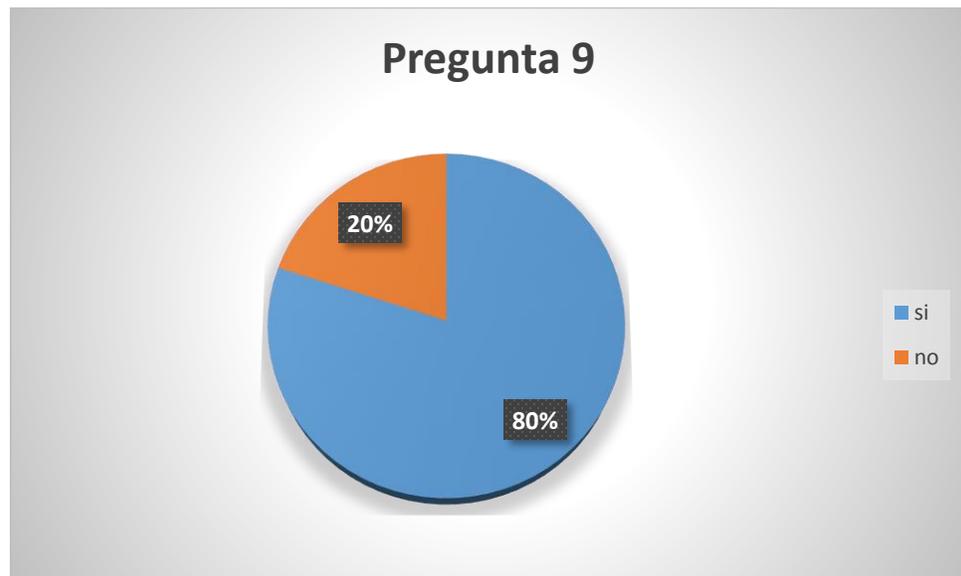


Las respuestas fueron coherentes con el punto anterior, por cuanto para el 73% de los encuestados, la falta de imputaciones necesarias, pueden llegar a generar impunidad, en las investigaciones de los delitos de colusión desleal.

2.3. “Determinar, la falta de una imputación necesaria, cómo influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas”.

9. ¿La falta de una imputación necesaria, puede llevar a dictarse sentencias condenatorias que pueden ser injustas?

si	no
12	3



El otro extremo, o la otra cara de la medalla, también se ve expresada por los encuestados, pues afirman, que una investigación plagada de una imputación con falencias, puede generar que se dicten sentencias condenatorias, por lo tanto, estas sentencias serían injustas, así lo afirman el 80% de los encuestados.

10. ¿Ante la posibilidad de dictarse sentencias condenatorias que pueden ser injustas, se afecta al sistema de justicia peruano?

si	no
12	3



Asimismo, para el 80% de los abogados encuestados, en los casos de dictarse sentencias condenatorias, en los casos de los procesos o juzgamientos con imputación insuficiente, puede afectar al sistema de justicia peruano; por cuanto, pueden recurrir a las instancias internacionales, en este caso ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, y que no sería dable, que, por las imputaciones imprecisas, se tiene que estar llegando a los tribunales supranacionales y con la consiguiente posibilidad de que el Estado peruano sea objeto de castigo.

4.1.2 FICHA DE ENCUESTA PARA LOS JUECES SUPERIORES DE APELACIONES DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN

1) Objetivo General es:

“Identificar la existencia de deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013 - 2017”

Preguntas:

1. ¿Para Ud. existen deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión desleal?

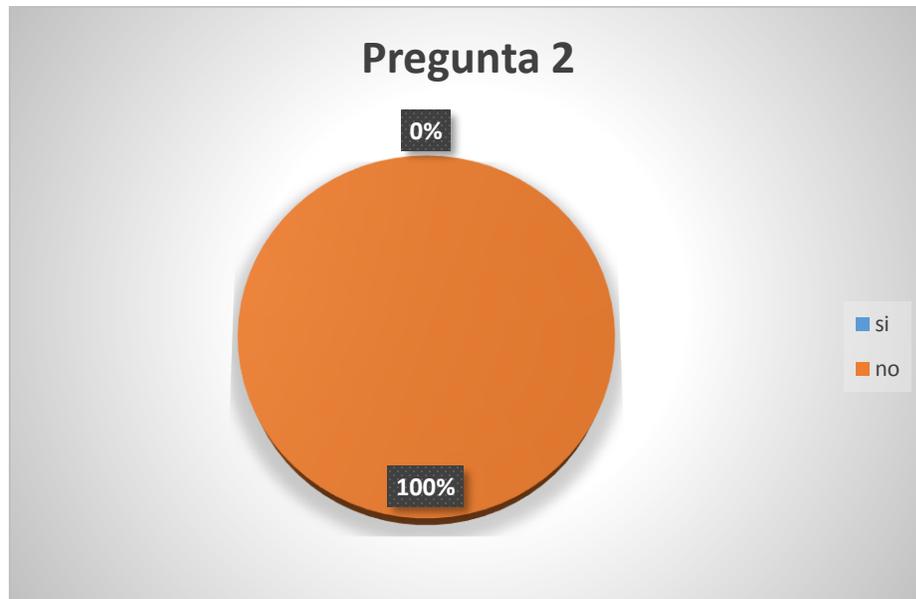
Si	no
9	2



Con el gráfico anterior se demuestra que, según los encuestados, para el 82% de los magistrados encuestados, existen deficiencias en la imputación necesaria en los delitos de colusión desleal; ello implica una mirada de los hechos desde el otro lado de la vereda, es decir en calidad de imparciales, como se si trataran de árbitros. Mientras que para el 18% de los encuestados ello no ocurre.

2. ¿Qué si existe deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión tendrá implicancia positiva o negativa en el sistema de administración de justicia?

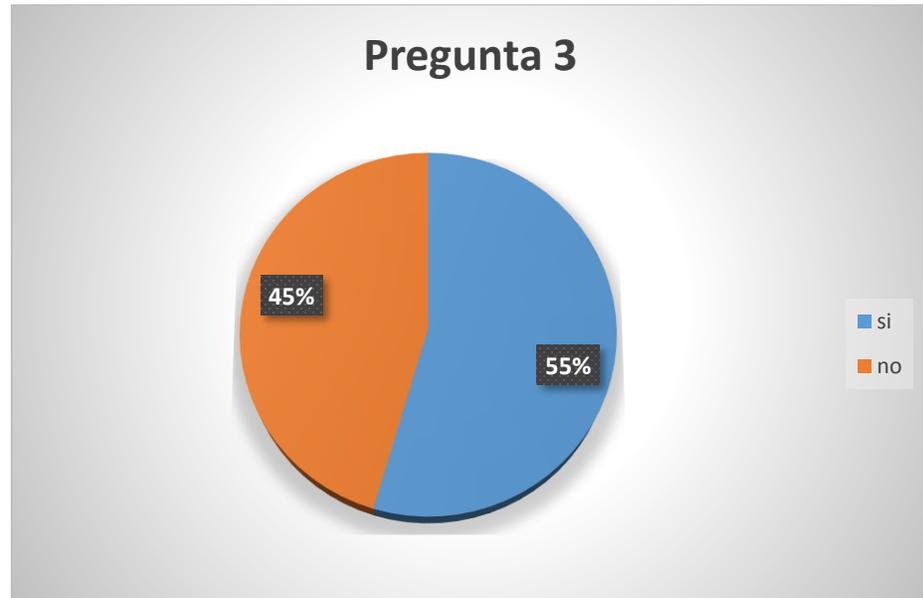
si	No
0	11



Para el 100% de los magistrados encuestados, las deficiencias en la imputación necesaria, tendría un impacto negativo en el sistema de justicia; por lo que, entonces existirá motivo para preocuparse, por cuanto no puede darse que se generen impactos negativos, en una sociedad que exige resultados en los procesos judiciales.

3. ¿Dicha falencia, se deberá a la escasa preparación de los investigadores?

si	no
6	5



Para el 55% de los magistrados encuestados, la falencia en la imputación necesaria, tiene relación con la escasa preparación de los investigadores, seguramente en especial del fiscal, pero claro, ello también conlleva a comprometer a su grupo de asistentes que trabajan con ellos, así como a los miembros de la Policía Especializada de la Dirección Contra la Corrupción (DIRCOCOR).

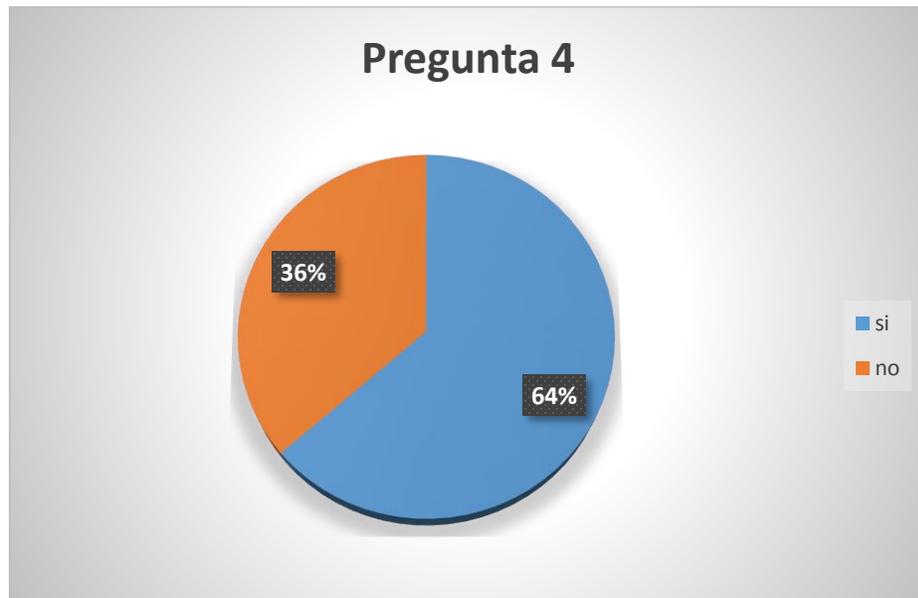
2) Objetivos específicos

2.1. “Determinar cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, al derecho de la defensa”

Preguntas:

4. ¿El sistema anticorrupción, se verá afectada por la falencia o deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión, en el Distrito Judicial de Junín?

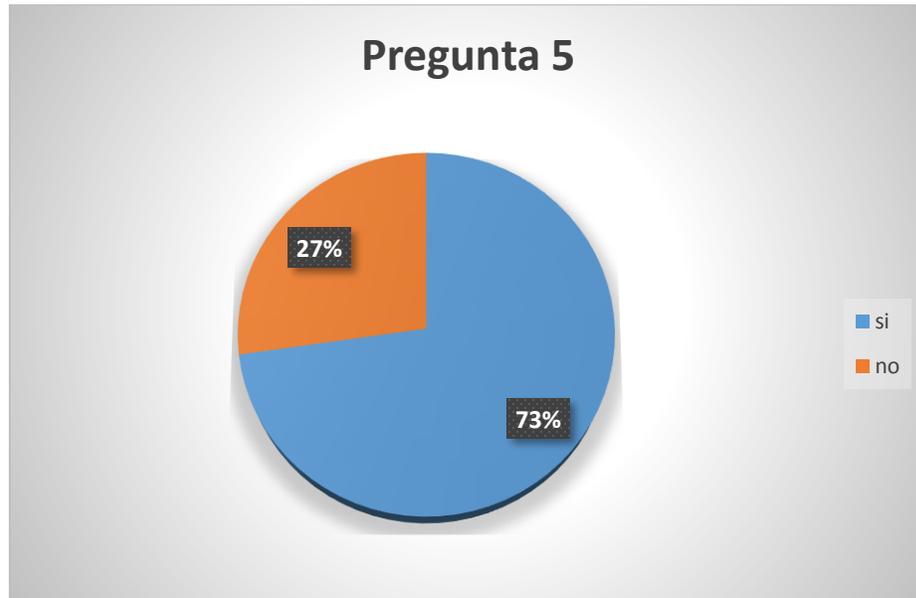
si	no
7	4



Asimismo, para el 64% de los magistrados encuestados las carencias en la imputación necesaria, afirman que puede afectar al sistema anticorrupción, en el Distrito Judicial de Junín; mientras que para el 36% de los encuestados, esto no ocurrirá.

5. ¿Las falencias en la imputación necesaria, contribuirá a la deslegitimación del sistema anticorrupción?

si	No
8	3



Siendo coherente con las respuestas antes obtenidas, para el 73% de los jueces encuestados, sostienen que las falencias o carencias en la imputación necesaria, de alguna forma deslegitima al sistema anticorrupción, pues ello, confirma nuestra hipótesis.

2.2. “Identificar cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria, al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad”.

6. ¿Las deficiencias en la imputación necesaria, puede llevar a consecuencias de dictarse sentencias absolutorias?

si	No
4	7



En esta pregunta los magistrados encuestados, afirman en su mayoría, en un 64% que las deficiencias en las imputaciones necesarias, sostienen que no necesariamente conllevará a dictarse sentencias absolutorias; esto tal vez, que a partir de la Casación No 814-2015-Junín, por ejemplo, en el que en su séptimo fundamento, se precisó que la imputación necesaria se puede completar con las aclaraciones, que permite el artículo 352 del Código Procesal Penal. Mientras que, para el 36% sí influiría en las decisiones, al dictarse sentencias absolutorias.

7. ¿Las deficiencias en la imputación necesaria, puede llevar a consecuencias de dictarse fundada la excepción de improcedencia de acción y por lo tanto generar impunidad?

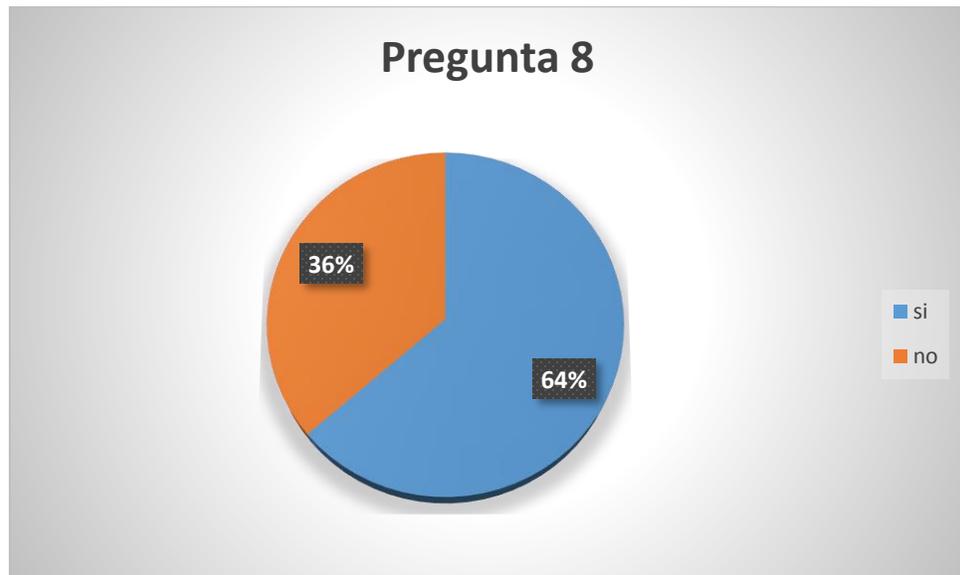
si	No
9	2



A la pregunta ¿Las deficiencias en la imputación necesaria, puede llevar a consecuencias de dictarse fundada la excepción de improcedencia de acción y por lo tanto generar impunidad?, el 82% de los magistrados encuestados, respondieron en sentido afirmativo, es decir en los casos de las investigaciones con deficiencias en la imputación necesaria, pueden conllevar a que se dicten autos declarando fundada la excepción de improcedencia de acción; que pueden generar impunidad. Y el otro 18% afirman que ello no necesariamente ocurrirá.

8. ¿Las deficiencias en la imputación necesaria, puede llevar a consecuencias de generar impunidad?

si	no
7	4

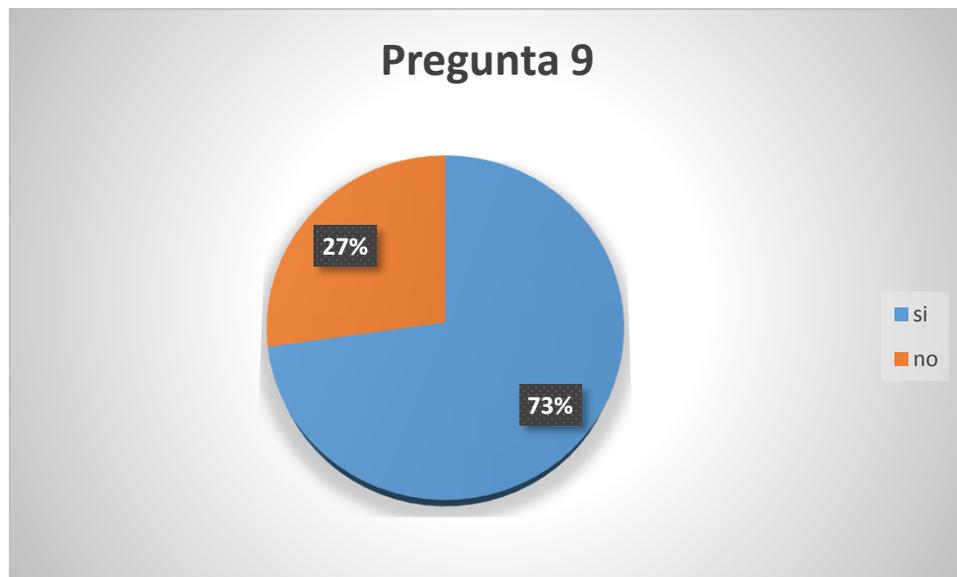


Para los jueces encuestados, en un 64% han sostenido que una imputación deficiente, puede generar impunidades; mientras que, ara el 36% pues ello no necesariamente ocurrirá, seguramente, porque bien se pueden realizar precisiones, aclaraciones y así complementar la imputación concreta.

2.3. “Determinar, la falta de una imputación necesaria, cómo influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas”.

9. ¿La falta de una imputación necesaria, puede llevar a dictarse sentencias condenatorias que pueden ser injustas?

Si	no
8	3



En cambio, si existe la posibilidad de que se puedan dictar sentencias condenatorias, a partir de las imputaciones con deficiencias, pues ello si afectaría, no solo al debido proceso, sino sobre todo al derecho de defensa y al derecho a la libertad, afectando así a la presunción de inocencia; pues así respondieron el 73% de los encuestados, mientras que para el 27% ello no ocurriría.

10. ¿Ante la posibilidad de dictarse sentencias condenatorias que pueden ser injustas, se afecta al sistema de justicia peruano?

si	No
7	4



Ante la pregunta ¿Ante la posibilidad de dictarse sentencias condenatorias que pueden ser injustas, se afecta al sistema de justicia peruano?, para el 64% de los encuestados, las sentencias condenatorias con imputaciones imprecisas, puede afectar al sistema de justicia peruano.

4.2 PRUEBA DE HIPÓTESIS

A partir de los resultados obtenidos y discutidos, podemos encontrarnos en condición de afirmar que, nuestras hipótesis se encuentran probadas, por cuanto nuestras hipótesis fueron:

Hipótesis general	Existen deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017.
Hipótesis específica 1	Las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, afecta al derecho a la defensa.
Hipótesis específica 2	Las deficiencias de la imputación necesaria, afecta al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad.
Hipótesis específica 3	La falta de una imputación necesaria, influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas.

Si esto es así, en efecto en algunos procesos por el delito de colusión desleal, en el Distrito Judicial de Junín, existen falencias sobre la imputación necesaria.

CONCLUSIONES

- 1. En los delitos de colusión, tramitados e investigados en el sistema anticorrupción en el Distrito Judicial de Junín, existen deficiencias en la construcción de la imputación necesaria.**
- 2. Que, las deficiencias en la construcción de la imputación necesaria, afectan al sistema anticorrupción; puesto que, la población (sociedad civil), pierde confianza en dicho sistema, por lo tanto, su legitimidad se ve afectada.**
- 3. Así como existen deficiencias en la elaboración de la imputación necesaria, también este hecho, se ve reflejada en las deficiencias en las orientaciones de la búsqueda aprobatoria.**
- 4. Que como quiera, que una deficiente construcción de una imputación necesaria, conlleva a orientar en forma deficiente la búsqueda probatoria, por lo que, a la larga, solo se genera impunidad, pese a la existencia de la corrupción.**

RECOMENDACIONES

1. Que, frente a la existencia, de deficiencias en la construcción de la imputación necesaria en las investigaciones por el delito de colusión en el sistema anticorrupción en el Distrito Judicial de Junín, deben declararse fundadas de oficio la excepción de improcedencia de acción.
2. Para recuperar la confianza de la percepción de la población en el sistema anticorrupción, y no siga perdiendo su legitimidad, los fiscales que no cumplan con presentar sus casos cumpliendo con las exigencias de la imputación necesaria, éstos deben ser merecedores de castigos, como generar un cuadro de méritos y deméritos, y en ella deben registrarse dichas deficiencias; para ser tomados tanto por el CNM y la Fiscalía de la Nación, para los posibles ceses, ascensos, estímulos, etc.
3. Una vez advertida la existencia de deficiencias en la construcción de la imputación necesaria, en las investigaciones por el delito de colusión desleal, en el sistema anticorrupción; se propone, que los fiscales superiores, realicen actos de control, y dispongan de oficio la exclusión de oficio, a los fiscales que no están cumpliendo con su rol.
4. Alternativamente a las tres recomendaciones ya precisadas; y, antes de remitirse al cuadro de méritos y deméritos, que se cumpla con capacitar a los fiscales, para que internalicen de cómo se construye una imputación necesaria, en los delitos de infracción del deber.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aranzamendi, L. (2015). *Investigación Jurídica de la Ciencia y el Conocimiento Científico, Proyecto de Investigación y Redacción de Tesis*. Lima, Perú; Editorial Grijley, Segunda Edición.

Bernales, B. (.....). *La Constitución Comentada*. Lima Perú; ...
Diario gestión 2016; *Índice de la Corrupción en el Perú*. Lima; Perú, 15 de abril de 2016.

Montoya, Iván (2012). *La Corrupción en el Perú*, Lima; Perú; Editorial Fondo.

Curso taller (2015); *Técnicas y Destrezas para la Oralidad en el Nuevo Código Procesal Penal*, Lima; Perú.

Salinas, R. (2016). *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*, Lima; Perú; Editores Perú

Expediente N° 26-09-12; *La Imputación Necesaria*, sentencia de fecha 27 de abril de 2012.

Díaz, J./ Antonio, J/Morales, M. (2001). *La Garantía Constitucional de la Inadmisión de la Prueba Ilícitamente Obtenida*. Madrid; España; Editorial Aranzadi

Fernández, J. (1997). *Valoración y Resarcimiento del Daño corporal: La Reforma del Sistema Resarcitorio de los Daños Corporales Derivadas de la Conducción de Vehículos de Motor*. Madrid; España; Editorial Marcial Pons.

Neyra, J. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral*. Lima, Perú; Editorial Idemsa.

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal, tomos I y II*. Lima, Perú; Editorial Idemsa

Pariona, R. (2011). -----g

Peña, F. (2013). *El Principio de Imputación Necesaria: una Garantía Procesal y Sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.

Revista Ius Puniendi (2017) No 4. *Que contiene diversos artículos, entre ellos el comentario a la Sentencia Plenaria Casatoria del 11 de octubre de 2017*. Lima, Perú; Editorial Ideas Solución Editorial.

Rojas, F. (2017) Manual Operativo de los Delitos Contra la Administración Pública Cometidos por Funcionarios Públicos, Lima, Perú. Editores Alonso.

Santos, A. (2012). *Metodología de la investigación científica*. -----,

EXP N.º 01807-2016-PHC/TC PUNO, MIGUEL MAMANI MAMANI

EXP N.º 03390-2005-PHC/TC LIMA, MARGARITA TOLEDO

EXP. N.º 00810-2013-PHC/TC LIMA SUR, EDWIN A. LIZÁRRAGA SUÁREZ Y OTRA

EXP N ° 01589 2014-PHC/TC CAÑETE, DAN SERGIO BONIFAS NINA REPRESENTADO(A) POR PILAR ANTONIA QUISPE TIRA

Recurso de Nulidad No 2484-2016-Junín, de Lima, veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete.

Recurso de Apelación No 11-2016/Madre de Dios, de fecha, Lima, seis de octubre de dos mil diecisiete.

Casación No 103-2017-Junín, de la Segunda Sala Penal Transitoria, de fecha: Lima, quince de agosto de dos mil diecisiete.

Casación No 160-2014- Del Santa, en Jurisprudencia Penal Comentada, Director: Daniel O. Huamán Castellares (2017); Lima, Perú; Editorial del Centro.

Recurso de Nulidad N° 956-2011-Ucayali

LILIANA DEL CARMEN PLACENCIA RUBIÑOS, al desarrollar la Tesis titulada ““EL HÁBEAS CORPUS CONTRA ACTOS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”, para optar el grado de Magíster en Derecho Penal, (2012), presentada y sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú

REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Hábeas corpus y Sistema Penal. Especial mención al principio de imputación necesaria en el proceso penal. Lima: Idemsa, 2011. 234
REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Óp. cit., p. 19. 235 Ídem., p. 39

CAROLINA NACION ALBINO en la Tesis titulada VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA EN LA INVESTIGACION PREPARATORIA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, AÑO 2013-2014, presentada en la Universidad de Huánuco para optar el Grado de Magíster en Derecho y Ciencias Políticas, mención Derecho Penal (2016)

CÁCERES JULCA, Roberto. (2008). Habeas Corpus contra el auto apertorio de instrucción. Grijley, Tomo 10. Lima

CASTILLO ALVA, José Luis. El Principio de Imputación Necesaria. Una primera aproximación. En: Actualidad Jurídica. Tomo 161, Lima, Abril – 2007.

Raúl Emerson More Yturria, en la Tesis titulada “EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA Y LOS REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA”, presentada y sustentada en la Universidad Privada del Norte, para optar el Título de Abogado, en Trujillo 2016

MIR P. Santiago (2004). *Derecho Penal, Parte General*. Séptimo Edición; Buenos Aires, Argentina; Editorial IB de F de Julio César Faira Editor.

Sánchez V. Pablo (2017). *Código Penal. Estudio Introductorio del Título del NCPP y Reformas*. Lima, Perú; Editorial IDEMSA.

ANEXOS

Anexo 1. Operacionalización de las variables

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	HIPOTESIS	VARIABLES
<p>Problema general</p> <p>¿Existen deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017?</p>	<p>Hipótesis general:</p> <p>Existen deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017.</p>	<p>Variables independientes</p> <p>El sistema de justicia La administración de justicia</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>d) ¿Cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, al derecho a la defensa?</p> <p>e) ¿Cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria, al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad?</p> <p>f) ¿La falta de una imputación necesaria, cómo influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas?</p>	<p>Hipótesis específicos</p> <p>d) Las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, afecta al derecho a la defensa.</p> <p>e) Las deficiencias de la imputación necesaria, afecta al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad.</p> <p>f) La falta de una imputación necesaria, influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas.</p>	<p>Variables dependientes</p> <p>Tratamiento del delito de colusión. La construcción de la teoría del caso.</p>

Anexo 2. Matriz de consistencia

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES
<p>Problema general ¿Existen deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017?</p>	<p>Objetivo general Identificar la existencia de deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017.</p>	<p>Hipótesis general: Existen deficiencias en la imputación necesaria, en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín en el período 2013-2017.</p>	<p>Variables independientes El sistema de justicia La administración de justicia</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>a) ¿Cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, al derecho a la defensa?</p> <p>b) ¿Cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria, al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad?</p> <p>c) ¿La falta de una imputación necesaria, cómo influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>a) Determinar cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, al derecho de la defensa.</p> <p>b) Identificar cómo afecta las deficiencias de la imputación necesaria, al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad.</p> <p>c) Determina, la falta de una imputación necesaria, cómo influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas.</p>	<p>Hipótesis específicos</p> <p>a) Las deficiencias de la imputación necesaria en los delitos de colusión en el sistema anticorrupción del Distrito Judicial de Junín, afecta al derecho a la defensa.</p> <p>b) Las deficiencias de la imputación necesaria, afecta al sistema de justicia, en su vertiente de no generar impunidad.</p> <p>c) La falta de una imputación necesaria, influye en las sentencias condenatorias que pueden ser injustas.</p>	<p>Variables dependientes Tratamiento del delito de colusión La construcción de la teoría del caso.</p>

Anexo 3: Instrumentos de Recolección de Datos

Anexo 4: Disposiciones fiscales

Anexo 5: Resoluciones judiciales